

UN CONTINENTE EN RESISTENCIA.  
EXTRACTIVISMO Y CRIMINALIZACIÓN  
A DEFENSORES Y DEFENSORAS  
DE DERECHOS HUMANOS Y DE LA  
NATURALEZA EN AMÉRICA LATINA

HAROLD BURBANO VILLARREAL

Director: Martín Aldao



# INTRODUCCIÓN

El papel de los defensores de derechos humanos en América Latina es fundamental en los procesos de consolidación democrática de la región, entendiéndose estos procesos como la ampliación de los espacios de participación y toma de decisiones sobre asuntos públicos hacia todas las esferas de la sociedad, sin consideraciones económicas o de ubicación geográfica. En este sentido, el trabajo de los defensores colaboró en la promoción y la exigibilidad de derechos ya reconocidos, además de permitir la visibilización de situaciones o grupos históricamente olvidados y excluidos (como los pueblos indígenas y campesinos) y, en esta medida, el reconocimiento de nuevos derechos.

Este trabajo de promoción y exigibilidad, en un momento se concentró en la utilización de vías institucionales, como la incidencia legislativa o el litigio, lo que constituye una generación de defensores que se caracterizan por su formación técnica y especialmente jurídica. En este marco, la construcción clásica de los estándares de protección del derecho a defender los derechos se da en razón de este esquema, impulsando una dualidad entre el defensor y las personas o población defendidas.

El trabajo de promoción cumplido por los defensores durante las últimas décadas en la región dio la posibilidad de vincular esta lucha a nuevos actores que, a través del empoderamiento y el acompañamiento, asumieron un rol de trascendental importancia en la defensa y reconocimiento de sus derechos. Las víctimas se convirtieron también en defensoras, consolidándose así en una nueva generación de titulares del derecho a defender los derechos, caracterizada por su relación directa con la problemática en cuestión. En este sentido, ya no solamente se reconocen las acciones promovidas dentro de los márgenes institucionales, legislativos o judiciales como mecanismos legítimos de exigibilidad, sino que también, las acciones no institucionales, como la protesta social, se vinculan directamente con el ejercicio de este derecho.

Además, esta doble dimensión de la labor de los defensores aumenta notablemente su nivel de exposición en la escena pública, pues al ser el Estado el principal objetivo de sus acciones, los medios de comunicación y el espacio público fueron la mejor herramienta para lograr posicionar su agenda de promoción y exigencia. Este hecho les otorgó una mayor capacidad de incidencia, a la vez que los colocó en una situación de alta vulnerabilidad, razón por la cual el mismo Estado, al parecer, se vio obligado a promover un ambiente libre y propicio para el ejercicio de su trabajo. En este orden de ideas, se puede decir que un Estado que se encuentre promoviendo un proceso de

democratización real deberá reconocer el papel y la importancia de la sociedad civil en la defensa de los derechos.

En Latinoamérica, contextos que antes eran vistos desde una esfera exclusivamente económica o política son, ahora, observados desde la perspectiva de los derechos humanos.

Uno de los aspectos que ha tomado una mayor relevancia es el ambiental, y particularmente el extractivo. A pesar de que la actividad de extracción de recursos naturales no es nueva en la región, en las últimas décadas se puede evidenciar un aumento exponencial en el papel que cumple esta actividad para las economías de América Latina. El neoliberalismo de los noventa es reemplazado por un modelo económico neodesarrollista, que tiene como base fundamental la extracción y exportación de bienes primarios; es así que, para algunos autores como Maristella Svampa (2013: 31), en la región se pasó del Consenso de Washington, con tintes meramente neoliberales y aperturistas, a un Consenso de las *commodities*, con tintes extractivistas.

Este extractivismo es acompañado por una ampliación tanto internacional como nacional de derechos y garantías que ayudan a proteger a individuos y comunidades afectadas por proyectos extractivos. En esta línea, los defensores de derechos humanos tienen una mayor legitimidad para iniciar procesos de exigibilidad y de resistencia a estas actividades en territorio.

Asimismo, en América Latina surgen nuevos discursos y propuestas de desarrollo alternativas al extractivismo como el “Buen vivir” o el *sumak kawsay* en la región andina; y la economía social, el desarrollo sustentable y la soberanía y seguridad alimentaria en el Cono Sur. Además, el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos en algunos países, como Ecuador o Bolivia, puso la temática ambiental en una posición importante en la agenda de los defensores de derechos humanos en la región. Se reconocieron derechos como la consulta previa, libre e informada, el derecho a la propiedad comunitaria o el derecho a la preservación de la cultura, acompañados de la interpretación realizada de estos derechos tanto por organismos internacionales como por cortes nacionales, fortaleciendo normativamente obligaciones como la prohibición de desalojo o desplazamiento forzado, el respeto al principio de precaución, entre otros aplicables directamente a la actividad extractiva.

En este marco, a lo largo del continente, una gran cantidad de comunidades y organizaciones se resisten a la implementación de proyectos extractivos y demandan a los Estados, no solo el cumplimiento de sus derechos y obligaciones correlativas, sino también la apertura de canales de diálogo relacionados con las decisiones y políticas que se tomen sobre sus territorios. Este incremento y visibilidad de las resistencias aumentan las tensiones y los conflictos sociales y ambientales entre las empresas, los Estados y las poblaciones.

En este sentido, una democracia robusta implica la existencia y el fortalecimiento de instituciones sólidas que puedan canalizar los conflictos por las vías del diálogo, la participación y la inclusión. Sin embargo, los países de la región están tomando medidas penales para obstaculizar estas vías. Teniendo en cuenta estas situaciones, es que el presente trabajo busca identificar este patrón de criminalización de los defensores de derechos humanos y de la naturaleza que trabajan en contextos extractivos en Latinoamérica. Para lograr este objetivo, este documento está dividido en tres capítulos.

En el primer capítulo, se sistematiza el desarrollo del derecho a defender los derechos, entendiendo que su ejercicio es la base fundamental para el trabajo de los defensores. Asimismo, se intenta reconocer cómo dentro de este concepto, se vincula a los defensores de la naturaleza al considerar que, en el marco regional, necesitan igual protección que los defensores de derechos humanos. Finalmente, se detallan los estándares de cuatro derechos que se pueden considerar de amplia importancia para el trabajo de los defensores de derechos humanos y de la naturaleza: el derecho a ser protegido, el derecho a la privacidad, el derecho a la libertad de expresión y el derecho a la libertad de asociación y reunión.

En el segundo capítulo, se referencian la evolución histórica del extractivismo en América Latina y los efectos y reacciones sociales que este modelo ocasiona en los países de la región. Se hace especial énfasis en el papel protagónico que en la actualidad tiene la explotación y exportación de recursos naturales para toda Latinoamérica. En un segundo momento, se describe el papel asumido por los defensores de derechos humanos en este contexto extractivista, particularmente a través de la demanda de participación en la toma de decisiones sobre el modelo de desarrollo y en la consolidación de la protesta social como el mecanismo de exigibilidad prioritario para las poblaciones que habrían sido excluidas. Para terminar este bloque, se enuncian los presupuestos que el Estado debe garantizar para la existencia efectiva de estas resistencias.

En el cuarto capítulo, se describe la disyuntiva existente entre un proceso de ampliación de derechos en los países de la región –aplicables a las poblaciones que podrían estar amenazadas por proyectos extractivos– y la respuesta del Estado a través del uso del derecho penal. En esta línea, se profundiza el derecho a la consulta previa, libre e informada, y el derecho al territorio de los pueblos y nacionalidades indígenas y su correlativa prohibición de desplazamiento o desalojo forzado. Finalmente, se intenta evidenciar, a través de la sistematización de veinte casos en nueve países de toda la región, cómo la respuesta estatal a la exigibilidad de derechos y participación dista de su actitud de ampliación de garantías y, por el contrario, existe un patrón de criminalización de defensores de derechos humanos en contextos extractivos.

Para la descripción y sistematización de los casos, se toman como referencia informes de organizaciones especializadas en la temática y representativas de cada uno de los países abordados. Además, se utiliza la información del mapa de criminalización de la protesta social producida por del Observatorio de Conflictos Mineros de América Latina (OCMAL), herramienta disponible en la web de este organismo. Finalmente, se analiza información producida en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en especial los datos presentados en el marco de la audiencia temática regional sobre el uso indebido del derecho penal para criminalizar a defensores de derechos humanos, llevada a cabo en el 153° período ordinario de sesiones de la Comisión, y además el informe sobre la temática que este organismo publicó en el año 2016, así como audiencias temáticas por país desarrolladas desde el año 2012 en el seno de este organismo.



# DEFENSORES DE DERECHOS HUMANOS Y DE LA NATURALEZA: UNA APROXIMACIÓN TEÓRICA Y NORMATIVA AL CONCEPTO, A SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES CORRELATIVAS

A pesar de que la expresión “defensor de derechos humanos” es utilizada de forma recurrente tanto por organizaciones sociales, el Estados, como por organismos internacionales, esta habría sido escasamente estudiado, y al momento no existe una definición consensuada. Para el desarrollo de esta investigación, es necesario proponer un alcance de la expresión.

Según la CIDH, en la última década se acentuaron los conflictos socioambientales en el marco de las actividades de defensa de los derechos de las comunidades que ocupan tierras de interés para el desarrollo de megaproyectos y para la explotación de recursos naturales, como es el caso de explotaciones mineras, hidroeléctricas o forestales (CIDH, 2011: 94). Esta situación, vinculada al fortalecimiento normativo de garantías al medio ambiente<sup>1</sup> y al reconocimiento de derechos de la naturaleza,<sup>2</sup> dio paso a una nueva generación de defensores que suman a su agenda la defensa de la naturaleza y que necesitan iguales garantías para ejercer su labor.

En este sentido, el presente capítulo tiene como finalidad analizar brevemente el concepto de defensor de derechos humanos desde la perspectiva del ejercicio del “derecho a defender los derechos”. Además, se intenta una definición en la que, por las particularidades especiales del contexto de América Latina, se pueda vincular a líderes sociales y defensores ambientales en el marco de las obligaciones del Estado para su protección.

## 1. El derecho a defender los derechos

Wilhelmi y Pisarello Prados (2008: 141) definen los derechos como: “pretensiones o expectativas que un sujeto, de manera fundada, tiene de que otros sujetos hagan o

---

1 Por ejemplo: la Constitución de Bolivia, en su preámbulo, hace referencia a la *Pachamama* como fuente de la vida y de la fortaleza de su pueblo; y en su artículo 33 establece que “Las personas tienen derecho a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado”.

2 La Constitución ecuatoriana del año 2008, en sus artículos 71 y 74, reconoce a la naturaleza como sujeto de derechos.

dejen de hacer algo en relación con sus intereses o necesidades”. En esta línea, según Bovero (2005: 219), serían derechos humanos los derechos “que no se pueden comprar ni vender”; en palabras de Ferrajoli, “aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del estatus de personas, de ciudadanos o de sujetos con capacidad de obrar” (2007: 219). Sin intención de detenernos en la discusión sobre la naturaleza y el fundamento de los derechos humanos, en las líneas siguientes se asume la postura ecléctica entre las respuestas ius-naturalista y ius-positivista a esta interrogante, expuesta por Luigi Ferrajoli. En este sentido, se entiende que estos derechos, para ser fundamentales, deberían ser sancionados positivamente, sin que se ponga en duda su existencia previa como derechos humanos (Massini, 2009: 23). Entonces, los derechos fundamentales serían derechos subjetivos, en la medida en que se refieren a expectativas positivas o negativas, adscriptas a un sujeto por una norma jurídica y en razón de su estatus o condición de tal (Ferrajoli, 2004: 39).

Al trabajar sobre la definición del derecho a defender los derechos como un derecho fundamental, se deben analizar cuatro condiciones básicas:

1) Que corresponda universalmente a todos los seres humanos, en cuanto a su estatus de persona: El reconocimiento y desarrollo histórico de los derechos humanos viene acompañado por innumerables enfrentamientos bélicos e ideológicos. Todo lo alcanzado hasta la actualidad sería inimaginable sin la existencia de individuos que, en el marco de una situación de desventaja o imposición, ejercieron el derecho a defender los derechos. Roberto Gargarella (2004: 295) expone su concepto de la alienación legal y la define como una situación en donde el derecho no representa una expresión más o menos fiel de nuestra voluntad como comunidad, sino que se presenta como un conjunto de normas ajeno a nuestros designios y control, que afectan a los intereses más básicos de una mayoría de la población, pero frente a la cual la misma parece sometida. Esta línea plantea la idea de que el pueblo podría ser la última corte de apelación.

El concepto de correspondencia universal de los derechos humanos se encuentra estrechamente ligado a la noción de conflicto. Su reconocimiento no es una concesión bien intencionada, sino resultado de conquistas históricas. La ampliación de los derechos, la satisfacción creciente de las necesidades básicas, que permiten expandir la autonomía individual y colectiva de las personas, han dependido siempre de la eliminación tanto de viejos privilegios como de antiguos derechos convertidos en privilegios. Y es que si los derechos no tienen sentido sin deberes correlativos, es también evidente que no puede haber sujetos con deberes, con obligaciones, sin sujetos capaces de obligar y defender lo ganado (Pisarello, 2008: 158).

En este orden de ideas, las expresiones del derecho a defender los derechos, como la resistencia, la desobediencia civil o la protesta social, han sido formas de participación de los grupos más excluidos en el transcurso de la historia. En Latinoamérica, la protesta social se convirtió en el mecanismo más importante de participación para las minorías, debido a las dificultades en el acceso a los espacios de toma de decisiones de la gran mayoría de su población (Caetano, 2006: 243). Así, en países como Argentina, Brasil, Bolivia, Perú, Colombia o Ecuador se pueden identificar momentos históricos en los que los procesos de defensa de derechos les han dado voz a los grupos invisibilizados o sin ventajas, promoviendo cambios estructurales en el reconocimiento de derechos para estos colectivos (Cordero, 2012: 19).



En este sentido, Michael Walzer plantea que:

Toda la sociedad conspira en forma más o menos abierta para mantener sus incapacidades. Esta situación puede ser superada solo mediante una lucha política abierta a todos. Si esta se realiza en interés de los oprimidos, tiene que ampliarse eventualmente para incluirlos. (...) Podemos afirmar lo mismo acerca de los grupos minoritarios. La piedra de toque para evaluar a los que pretenden trabajar por los oprimidos reside en que la acción que elijan motive, y no solo beneficie, a estos; y que la acción no disminuya su confianza (que ya es escasa) en la posibilidad de su propia participación democrática (Walzer, 1976: 51).

Asimismo, Pisarello (2008: 149) señala la necesidad de que el pueblo tenga la capacidad de activar garantías en el marco del ejercicio legítimo del derecho a defender los derechos, el cual actúa como detonante de procesos de cambio o legitimación de demandas individuales o colectivas. En este orden de ideas, este derecho debería contener todas las expresiones de demanda pública (ya sean institucionales o no institucionales) que tengan como objetivo exigir al Estado el cumplimiento o el reconocimiento de otros derechos.

En cualquier caso, el derecho a defender los derechos es intrínseco a la calidad de ser humano, preexistente a su reconocimiento positivo e interdependiente a todos los demás derechos humanos. Tratarlo como un derecho independiente podría dar la posibilidad, como se demostrará en el transcurso de este trabajo, de generar obligaciones propias del mismo, protegiendo y defendiendo su ejercicio de arbitrariedades del poder.

2) Que se encuentra reconocido en un ordenamiento jurídico positivo: El reconocimiento del derecho a defender los derechos se da originalmente en el derecho internacional de los derechos humanos, a través de normas de *soft law*,<sup>3</sup> como las resoluciones de la Asamblea General de Naciones Unidas o los informes de la CIDH, y de la jurisprudencia internacional. Todas estas herramientas han tenido gran impacto en todos los actores involucrados y en el desarrollo de los estándares de protección. La Corte Internacional de Justicia (1996: 226), en la Opinión Consultiva referida a la legalidad de la amenaza o el uso de las armas nucleares, destacó que las resoluciones de la Asamblea General de la ONU sobre una misma cuestión significan un importante paso en la consecución de un objetivo, por lo que reconoció que estas tienen un valor que va más allá de una mera recomendación, dado su potencial transformador de la realidad para la consecución de los derechos.

En este marco, la Declaración Universal de los Derechos Humanos (en adelante, “Declaración Universal”),<sup>4</sup> adoptada y proclamada por la Resolución N° 217 A (III), de la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948, en su considerando tercero del preámbulo, establece que es esencial que los derechos humanos

---

3 Se ha denominado como *soft law* a los instrumentos internacionales que no deben atravesar un proceso de ratificación interna por parte de los Estados. Existe aún una amplia discusión sobre la naturaleza vinculante de las obligaciones que emanan de estas normas, pero sin duda alguna, estos instrumentos han tenido una importancia fundamental en el desarrollo del derecho internacional público.

4 Se inicia citando este instrumento, pues habría sido fundamental en la evolución de los derechos humanos y su defensa. A pesar de no tener fuerza vinculante, se ha considerado, desde su surgimiento, como una meta común y una fuente de inspiración para el reconocimiento de los derechos y la construcción de sociedades democráticas. En este sentido, se podrían observar, por ejemplo, referencias a la Declaración Universal en los dos tratados internacionales más importantes del sistema de Naciones Unidas: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales.

sean protegidos por un régimen de derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión.

Este instrumento citado puede caracterizar la necesidad de que el Estado respete y garantice, de manera institucionalizada, los derechos, pero además otorga la posibilidad de que los ciudadanos activen mecanismos de defensa de derechos (que pueden incluso ser actos de rebelión contra la tiranía y la opresión) hacia el incumplimiento de esta obligación. En este sentido, esta facultad de acción generada por la violación o la falta de reconocimiento de otros derechos puede ser catalogada como un derecho humano en sí mismo (ECOSOC, 2001: 7). En una interpretación *a contrario sensu* del texto citado, la regla general es la garantía de los derechos humanos como obligación inherente del Estado pero que, en la excepción, existe la posibilidad de toda persona de exigir, por cualquier vía, el respeto de sus derechos.

En el mismo camino, la Declaración Universal y Programa de Acción de Viena,<sup>5</sup> aprobado por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos el 25 de junio de 1993, reconoció la existencia de este derecho. Si bien limitadamente y en relación con las acciones de promoción y protección que desempeñan, los defensores del pueblo nacionales y las organizaciones de la sociedad civil indican que los Estados tendrían la obligación de protegerlas en cuanto organización, así como a sus miembros, con motivo de sus actividades de defensa de derechos, de la siguiente forma:

36. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos reafirma el importante y constructivo papel que desempeñan las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos en particular en lo que respecta a su capacidad para asesorar a las autoridades competentes y a su papel en la reparación de las violaciones de los derechos humanos, la divulgación de información sobre esos derechos y la educación en materia de derechos humanos.

(...)

38. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos reconoce la importante función que cumplen las organizaciones no gubernamentales en la promoción de todos los derechos humanos y en las actividades humanitarias a nivel nacional, regional e internacional. La Conferencia aprecia la contribución de esas organizaciones a la tarea de acrecentar el interés público en las cuestiones de derechos humanos, a las actividades de enseñanza, capacitación e investigación en ese campo y a la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales. Si bien reconoce que la responsabilidad primordial por lo que respecta a la adopción de normas corresponde a los Estados, la Conferencia también aprecia la contribución que las organizaciones no gubernamentales aportan a ese proceso. A este respecto, la Conferencia subraya la importancia de que prosigan el diálogo y la cooperación entre gobiernos y organizaciones no gubernamentales. Las organizaciones no gubernamentales y los miembros de esas organizaciones que tienen una genuina participación en la esfera de los derechos humanos deben disfrutar de los derechos y las libertades reconocidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos, y de la protección de las leyes nacionales. Esos derechos y libertades no pueden ejercerse en forma contraria a los propósitos y principios de las Naciones Unidas. Las organizaciones no gubernamentales deben ser dueñas de realizar sus actividades de derechos humanos sin injerencias, en el marco de la legislación nacional y de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

---

<sup>5</sup> Declaración promulgada en el marco de la Conferencia Mundial de los Derechos Humanos, realizada en Viena, Austria, en el año de 1993. Su objetivo fue reforzar la Declaración Universal y la Carta de las Naciones Unidas. Supuso la creación del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

Así también, en el seno de las Naciones Unidas, se reconoció la necesidad de contar con estándares básicos que le den contenido a este derecho. Estos esfuerzos se materializan el 9 de diciembre de 1998, ya que se mediante la Resolución N° 53/144 se aprueba la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos (en adelante, “la Declaración” o “la declaración sobre defensores”), por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas

La Declaración es el primer instrumento que reconoce, en el plano internacional, el derecho a defender los derechos como un derecho independiente. Este instrumento dio paso a que los sistemas internacionales de protección de derechos humanos desarrollen sus propios estándares en la materia (Meza, 2011: 28). Por ejemplo, en lo concerniente al Sistema Universal, en abril del año 2000, la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas solicitó que se nombre un Representante Especial en la cuestión de los defensores de los derechos humanos, a fin de vigilar y apoyar la aplicación de la Declaración (ECOSOC, 2001: 8). Este mandato se creó en la figura de la Representante Especial del Secretario General sobre la cuestión de los defensores de los derechos humanos, de conformidad con la Resolución N° 2000/61 de la Comisión de Derechos Humanos en enero de 2001. En el año 2008, mediante Resolución N° 7/8, el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas dio origen al mandato de la Relatoría sobre la situación de los defensores de derechos humanos, que luego fue ampliado tanto en el 2011 como en el 2014, demostrando la gran importancia que el Sistema Universal le dio a esta temática en los últimos años.

La primera Representante Especial del Secretario de la ONU fue Hina Jilani; durante su mandato, se generó un documento que, a pesar de ser referencial, fue fundamental para el análisis del derecho a defender los derechos realizado posteriormente: el Folleto 29: Los Defensores de los Derechos Humanos: Protección del Derecho a Defender los Derechos Humanos,<sup>6</sup> el cual habría sido uno de los primeros referentes internacionales en señalar a la Relatoría de Naciones Unidas como mecanismo de protección a este derecho (Meza, 2011: 29).

Por otro lado, el Consejo de Europa emitió, en el año 2009, las Directrices de la Unión Europea sobre los Defensores de Derechos Humanos, que reconocen la necesidad de “reforzar la labor de promoción y estímulo del respeto del derecho a defender los derechos”, y a través del reconocimiento de este derecho buscan apoyar los procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en particular a la Relatoría Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos y los mecanismos regionales pertinentes. Finalmente, según expone el documento, estas directrices se proponen ayudar a las misiones de la Unión Europea, como embajadas y consulados de los Estados miembros y las delegaciones de la Comisión Europea, a definir su actuación respecto de los defensores de los derechos humanos (Consejo de Europa, 2009: 1) y el ejercicio al derecho a defender los derechos.

---

6 Los Folletos sobre los derechos humanos son publicaciones de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. En ellos se tratan determinadas cuestiones de derechos humanos que son objeto de examen intensivo o que revisten especial interés para el sistema de Naciones Unidas. La finalidad de los Folletos sería que cada vez más personas conozcan los derechos humanos fundamentales, la labor que realiza las Naciones Unidas para promoverlos y protegerlos, y los mecanismos internacionales con que se cuenta para ayudar a hacerlos efectivos.

Asimismo, en África, la Declaración y Plan de Acción de Grand Bay (Mauricio), aprobada en abril de 1999 al concluir la primera Conferencia Ministerial sobre Derechos Humanos de la Organización de la Unidad Africana, incluye una serie de recomendaciones importantes, cuya aplicación debe fomentarse a fin de mejorar la promoción y protección de los derechos humanos en ese continente. Este instrumento reconocido en la Declaración, tomando en cuenta el contenido del derecho a defender los derechos, prescribe la necesidad de dar importancia al desarrollo y fortalecimiento de la sociedad civil como elementos fundamentales en el proceso de creación de un entorno favorable a los derechos humanos en África.

Así también, la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos creó la Relatoría Especial sobre Defensores de los Derechos Humanos mediante la adopción de la Resolución N° 69 de la trigésima quinta Sesión Ordinaria celebrada en Banjul, Gambia, el 21 de mayo de 2004. Su mandato estaría dirigido a dar seguimiento al cumplimiento del derecho a defender los derechos humanos. El mandato se renovó en 2005, 2007, 2009 y 2011.

La Comisión Interamericana, en su informe anual de 1998, resaltó la importancia y la dimensión ética del trabajo que llevan a cabo las personas dedicadas a la promoción, seguimiento y defensa legal de los derechos humanos, y las organizaciones a las que muchas de ellas están afiliadas. En dicho informe, la Comisión recomendó a los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos (OEA) que tomen las medidas necesarias para proteger el ejercicio del derecho a defender los derechos humanos. En este mismo informe, se reconoce “el derecho de toda persona a reunirse pacíficamente, formar organizaciones no gubernamentales (ONG) y participar en ellas, así como a formular denuncias relativas a las políticas o los actos de los agentes del Estado en relación con violaciones de los derechos humanos” (CIDH, 1999: 7).

A partir de la presentación de estas recomendaciones, la Asamblea General de la OEA adoptó la Resolución N° 1671, denominada “Defensores de Derechos Humanos en las Américas”: apoyo a las tareas que desarrollan las personas, grupos y organizaciones de la sociedad civil para la promoción y protección de los derechos humanos en las Américas. A través de esta resolución, la Asamblea General encomendaría al Consejo Permanente, en coordinación con la CIDH, que continúe estudiando el tema de los Defensores de Derechos Humanos en la región (OEA, 1999), y en 2001, la Asamblea General solicitó a la CIDH que considere la elaboración de un estudio sobre la materia (OEA, 2001).

En diciembre de 2001, teniendo en cuenta la solicitud de la Asamblea General, así como el interés de la sociedad civil en contar con un punto focal en la Comisión que pueda dar seguimiento específico al tema del derecho a defender los derechos, la Secretaría Ejecutiva establece una Unidad de Defensoras y Defensores de Derechos Humanos, encargada de coordinar las actividades de la Secretaría Ejecutiva en esta materia y, en especial, de darle seguimiento a la situación de los defensores en toda la región (CIDH, 2006: 2). Esta Unidad efectúa visitas a los países para evaluar situaciones específicas. También presenta el Primer Informe sobre la situación de los defensores de derechos humanos en las Américas, en el cual reconoce que:

La observancia de los derechos humanos es una materia de preocupación universal y, por ello, el derecho a defender tales derechos no puede estar sujeto a restricciones geográficas. Los

Estados deben garantizar que las personas bajo sus jurisdicciones podrán ejercer este derecho a nivel nacional e internacional. Asimismo, los Estados deben garantizar que las personas tendrán la posibilidad de promover y proteger cualquiera o todos los derechos humanos, incluyendo tanto aquellos cuya aceptación es indiscutida, como nuevos derechos o componentes de derechos cuya formulación aún se discute (CIDH, 2006: 9).

Durante el 141° período de sesiones celebrado en marzo de 2011, la CIDH creó una Relatoría sobre la situación de los defensores de derechos humanos, en consideración de las denuncias recibidas y para dar mayor visibilidad a esta temática. De esta manera, la Unidad se convierte en una Relatoría (CIDH, 2011: 2) que da seguimiento a la situación de todas las personas que ejercen la labor de defensa de los derechos en la región, incluyendo a los y las operadores de justicia (p. 3).

En diciembre del año 2011, la Relatoría emitió el Segundo Informe sobre la situación de las y los defensores de derechos humanos en las Américas, en el cual concluye que los Estados deberían observar los estándares de este instrumento internacional, los que serían correlativos a las obligaciones que se enmarcan en todos los otros derechos reconocidos en múltiples convenios y declaraciones internacionales de naturaleza vinculante (CIDH, 2011: 7) y que, además, guardaría relación con el goce de varios derechos contenidos en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (en adelante, la “Declaración Americana”) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, “la Convención Americana”), tales como la vida, integridad personal, libertad de expresión, de asociación, garantías judiciales y protección judicial que, en su conjunto, permitirían un ejercicio libre de las actividades de defensa y promoción de los derechos humanos. Sería por ello que una afectación o restricción del ejercicio del derecho a defender los derechos podría conllevar la violación de múltiples derechos expresamente reconocidos por los instrumentos interamericanos (CIDH, 2011: 8). Este pronunciamiento resulta clave en el reconocimiento del derecho a defender los derechos pues, vincula el contenido de la Declaración a los instrumentos internacionales de *hard law*.

En el año 2016, la Relatoría emitió el informe sobre la criminalización de la labor de las defensoras y los defensores de derechos humanos, en el que la CIDH, reconoce el carácter de derecho humano fundamental al derecho a defender los derechos estableciendo que:

la criminalización de las defensoras y defensores a través del uso indebido del derecho penal consiste en la manipulación del poder punitivo del Estado por parte de actores estatales y no estatales con el objetivo de controlar, castigar o impedir el ejercicio del derecho a defender los derechos humanos (CIDH, 2016: 18).

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “Corte IDH”), en los casos Nogueira de Carvalho y otro vs. Brasil (Corte IDH, 2006a: 36) y Kawas Fernández vs. Honduras (Corte IDH, 2009: 46), subraya que en razón del principio de indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos, el derecho a defender los derechos “no solo atiende a los derechos civiles y políticos, sino también las actividades de denuncia, vigilancia y educación sobre derechos económicos, sociales y culturales”, y precisa que el temor causado a defensoras y defensores por el asesinato de un defensor en represalia por sus actividades podría disminuir las posibilidades para

que ellos u otros defensores y defensoras ejerzan su derecho a defender los derechos libremente (CIDH, 2016: 22).

En este orden de ideas, el reconocimiento de la existencia del derecho a defender los derechos por parte de la Corte IDH despeja dudas acerca de su reconocimiento positivo. Este tribunal señala que toda persona o grupo de personas tiene derecho a defender los derechos. Este reconocimiento, a pesar de constar hasta la actualidad únicamente en normas de *soft law*, goza en su ejercicio de los estándares de todos los derechos reconocidos en los instrumentos internacionales vinculantes.

Entonces, a pesar de los esfuerzos realizados por la comunidad internacional por construir un cuerpo normativo para el derecho a defender los derechos, y de la confianza que la sociedad civil deposita en los sistemas internacionales de protección, es aún una tarea pendiente para los Estados el producir un tratado que proteja este derecho, ya que aún no existe ninguna iniciativa real para la discusión de un instrumento con estas características.

Como se puede advertir, el ordenamiento jurídico internacional de protección de derechos humanos identifica y reconoce el derecho a defender los derechos, y establece mecanismos de seguimiento y protección, lo que nos podría llevar a la conclusión de que el derecho a defender los derechos es un derecho humano.

3) Que se refiera a expectativas positivas y/o negativas de un sujeto individual o colectivo determinado: un derecho no puede ser una pretensión arbitraria e inmotivada, este debe ser una expectativa que alega razones y argumentos, que se estima fundada, legítima o justa. Un indicio clave de esa legitimidad sería su carácter generalizable, es decir, la posibilidad de que también los demás puedan alegar una pretensión similar en circunstancias similares (p. 143).

En esta línea, Ferrajoli, en su ensayo *Expectativas y garantías. Primeras tesis de una teoría axiomatizada del derecho* (1997: 248), reconoce que estas expectativas serán la expresión de las necesidades de cada sujeto de derecho. Es así que para entender la naturaleza del derecho a defender los derechos como un derecho humano, se debe comprender cuál es la necesidad fundada, legítima y justa que vendría a acompañar su reconocimiento. En este marco, para Castrejón García (2012: 53), el interés legítimo estaría relacionado con la afectación o presunción de afectación de un bien moral y jurídicamente protegido.

Asimismo, mediante la Declaración de Independencia de los Estados Unidos de América, los separatistas habrían buscado la legitimidad de sus acciones en este argumento, mencionando que:

Sostenemos como evidentes estas verdades: que todos los hombres son creados iguales; que son dotados por su Creador de ciertos derechos inalienables; que entre éstos están la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad; que para garantizar estos derechos se instituyen entre los hombres los gobiernos, que derivan sus poderes legítimos del consentimiento de los gobernados; que cuando quiera que una forma de gobierno se haga destructora de estos principios, el pueblo tiene el derecho a reformarla o abolirla e instituir un nuevo gobierno que se funde en dichos principios, y a organizar sus poderes en la forma que a su juicio ofrecerá las mayores probabilidades de alcanzar su seguridad y felicidad (Cordero, 2012: 24).

Tal como señala Gudynas (1999: 101), tanto en América Latina como en otras regiones, se estaría evidenciando una creciente preocupación por la temática ambiental. Cuestiones como la preservación de especies silvestres, el cambio climático, los efectos de la contaminación o los problemas ambientales globales son motivo de atención de políticos, académicos y ciudadanos.

Así también, en el discurso de los organismos de protección de derechos humanos, la relación entre el ser humano y la naturaleza estaría tomando un papel fundamental. La CIDH, por ejemplo, en el año 2016, emite su informe sobre “Pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes y recursos naturales: protección de derechos humanos en el contexto de actividades de extracción, explotación y desarrollo”, en el que destaca el alcance y la complejidad de las problemáticas causadas por las actividades extractivas y de desarrollo en la región, especialmente los daños a la biodiversidad (CIDH, 2016: 15).

Por otro lado, el Sistema de Naciones Unidas también le da prioridad a esta temática. En marzo de 2012, el Consejo de Derechos Humanos estableció un experto especial dedicado exclusivamente a la relación entre derechos humanos y medio ambiente, que tendría como propósito estudiar las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, y promover las mejores prácticas relativas a la formulación de políticas medioambientales.

Svampa (2011: 367), explica que en las sociedades actuales existen nuevas miradas del mundo y del desarrollo, tales como “el Buen Vivir” o el reconocimiento de los “derechos de la naturaleza”, donde se rompe la relación dualista entre naturaleza y ser humano promovida por el capitalismo. Estos nuevos paradigmas reconocerían, entonces, no solamente el valor intrínseco de la dignidad humana sino también, y fundamentalmente, el de la dignidad natural, y por lo tanto, la protección de estos bienes moralmente reconocidos por un amplio sector de la sociedad se constituirían en un interés legítimo de defensa y protección.

Lo expuesto, entonces, podría llevarnos a concluir que el derecho a defender los derechos estaría relacionado con la autotutela no solamente de derechos humanos, sino también de los derechos ambientales o de la naturaleza, dos dimensiones que, al parecer, podrían reconocerse como intereses legítimos en las sociedades democráticas actuales.

4) Que contenga obligaciones correlativas adscritas y oponibles a un sujeto en particular: El derecho a defender los derechos humanos, al estar reconocido en normas internacionales, genera obligaciones generales de los Estados así como su respeto, garantía y protección o tutela.

La obligación negativa de *respeto* restringe el poder estatal para precautelar los derechos, es decir, sería una obligación de no hacer, de abstención de actuar (Corte IDH, 2005b: 39). Por otro lado, la obligación positiva de *garantía* implicaría el deber de los Estados de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, como la legislación y la política pública, de manera tal que sean capaces de asegurar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos; por lo tanto, es una obligación de actuar, de obrar, de hacer (Corte IDH, 2005b: 40). Es así que, como parte de dicha obligación, parecería que el Estado debe prevenir las violaciones de los derechos e investigar seriamente, con los

medios a su alcance, las violaciones que se hayan cometido dentro de su jurisdicción, a fin de identificar a los responsables, imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación (Corte IDH, 2005a: 41)

Finalmente, se encuentra la obligación de *protección o tutela*, que puede entenderse como la necesidad de generar recursos judiciales adecuados y efectivos, con las debidas garantías para las partes. Esta obligación conlleva la necesidad de control judicial constante de las posibles violaciones del derecho y, de ser el caso, la existencia de un recurso efectivo y adecuado para precautelar la situación jurídica infringida (Corte IDH, 2005b: 42).

## 2. Los defensores y defensoras de derechos humanos y de la naturaleza

Si bien, al poder ser considerado como derecho humano aparece el atributo de universalidad,<sup>7</sup> hay algunas personas o grupos de personas en particular que, por sus actividades cotidianas, deberán ser considerados como defensoras o defensores. En este sentido, se intenta visualizar el alcance del término de defensores de la naturaleza para, en un segundo momento, trabajar el marco jurídico internacional para su protección.

### 2.1. Alcance del término “defensor de derechos humanos y de la naturaleza”

El problema general de la titularidad del derecho a defender los derechos podría ser responder el interrogante sobre si este corresponde únicamente a las defensoras y los defensores de derechos humanos. En este sentido, parece que el marco de análisis para determinar quién debe ser considerado como defensora o defensor se encontraría contenido en la Declaración sobre la materia. Así, el artículo 1º de la Declaración establece que: “toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional”. Por lo tanto, al parecer, toda persona que de cualquier forma promueva o procure la realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos a nivel nacional o internacional podría ser considerada como defensora de derechos de humanos (Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2004: 4).

Según lo señalado por el informe 2), la calidad de defensor se desprende de las actividades realizadas por la persona, y no así de otras cualidades como la posible remuneración que reciba por el desarrollo de sus actividades (Meza, 2011: 30). Asimismo, señala algunas herramientas que facilitan la identificación de quién puede ser considerado como defensor de derechos humanos (ACNUDH, 2004: 3). Esta oficina sugiere que para ser considerada dentro de la categoría, la persona debe proteger o promover cualquier derecho o derechos a favor de personas o grupos de personas, lo que podría incluir la promoción y protección de cualquier derecho civil o político, económico, social o cultural, y los derechos ambientales y de la naturaleza.

---

7 La universalidad sería un atributo consustancial al reconocimiento original de estos derechos, con lo cual se podría resaltar, que por ser inherentes a la condición humana, todas las personas son titulares de los derechos humanos y no podría invocarse condición alguna para limitar o restringir su goce y ejercicio.



No existe, al parecer, una lista cerrada de actividades que se consideren como acciones de defensa de derechos humanos (ACNUDH, 2004: 2). Estas acciones conllevan la investigación y recopilación de información para denunciar violaciones a los derechos, acciones de cabildeo ante autoridades nacionales e internacionales para que conozcan dichos informes o determinada situación, acciones para asegurar la responsabilidad de funcionarios estatales y erradicar la impunidad, acciones para apoyar la gobernabilidad democrática y erradicar la corrupción, la contribución para la implementación a escala nacional de los parámetros internacionales establecidos por los tratados de derechos humanos, y la educación y capacitación en derechos humanos. Cualquiera que sea la acción, lo importante es que esta esté dirigida a promover la protección de cualquier componente de, al menos, un derecho (ACNUDH, 2004: 4).

El preámbulo de la Declaración sobre defensores prescribe que se debería reconocer “el valioso trabajo de individuos, grupos y asociaciones al contribuir en la efectiva eliminación de toda violación de los derechos humanos y libertades fundamentales” y “la relación entre la paz internacional y la seguridad y disfrute de los derechos humanos y libertades fundamentales”. En esta línea, Hina Jilani, en su primer informe como Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas, sobre la cuestión de los defensores de los derechos humanos presentado en 2001 ante el Consejo Económico y Social, intentó una primera definición, en la que se habría establecido que:

(...) las defensoras y los defensores de derechos humanos son personas que actúan de manera pacífica en la promoción y protección de los derechos humanos; impulsando el desarrollo, la lucha contra la pobreza, realizando acciones humanitarias, fomentando la reconstrucción de la paz y la justicia, y promoviendo derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y ambientales, y por lo tanto, su trabajo debe ser protegido tanto por el Estado como por la comunidad internacional (ECOSOC, 2001: 8).

Otro problema en la calificación de una persona como defensor o defensora está relacionado con su pertenencia a una organización social o de la sociedad civil. En este sentido, la CIDH (2015b: 20), señala que esta denominación no se limita a defensoras y defensores que pertenezcan a estas organizaciones. De acuerdo con el artículo uno de la Declaración, el derecho a defender los derechos se puede ejercer de forma individual o colectiva, y por tanto, la titularidad de este se puede extender tanto a personas que pertenecen a organizaciones, como a quienes adelantan sus causas de manera individual. Así, la CIDH, en su Primer Informe sobre situación de los defensores de derechos humanos en las Américas, identifica varios grupos de personas que, sin necesariamente pertenecer a organizaciones de la sociedad civil, promueven y defienden dichos derechos en diversos ámbitos. La Comisión habría considerado como defensores de derechos humanos a líderes sindicales, campesinos y representantes comunitarios o líderes indígenas y afrodescendientes, quienes realizan actividades para reivindicar y promover los derechos de sus respectivas poblaciones (ACNUDH, 2004: 6).

Por su parte, la Relatoría Especial de Naciones Unidas sobre Defensores y Defensoras de Derechos Humanos indica que cuando los jueces y magistrados realizan “un esfuerzo especial en un proceso para que se imparta justicia de manera independiente e imparcial y garantizan así los derechos de las víctimas, podría decirse que actúan como defensores y defensoras de los derechos humanos” (ACNUDH, 2004: 9).

Igualmente, la CIDH, en su Informe sobre Criminalización a defensores y defensoras de derechos humanos, (2016: 77-94) ya había ampliado el concepto de defensor o defensora de derechos humanos a líderes de las comunidades gays, lesbianas, bisexuales, transgénero, transexuales, travestis e intersex (GLBTI), a los defensores de los derechos de los derechos sexuales y reproductivos y a los defensores del medio ambiente y la naturaleza.

Asimismo, la Corte IDH en el caso *Kawas Fernandez vs. Honduras* (2009: 47) reconoció que:

existe una relación innegable entre la protección del medio ambiente y la realización de otros derechos humanos. Las formas en que la degradación ambiental y los efectos adversos del cambio climático han afectado al goce efectivo de los derechos humanos en el continente ha sido objeto de discusión por parte de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos y las Naciones Unidas. También se advierte que un número considerable de Estados partes de la Convención Americana ha adoptado disposiciones constitucionales reconociendo expresamente el derecho a un medio ambiente sano. Estos avances en el desarrollo de los derechos humanos en el continente han sido recogidos en el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

En este sentido, el reconocimiento del trabajo realizado por la defensa del medio ambiente y su relación con los derechos humanos cobra mayor vigencia en los países de la región, y es necesario lograr que el concepto de defensor de derechos humanos alcance su actividad, ya que su papel está destinado a defender a la naturaleza, que por su particularidad aporta al desarrollo y reproducción de la vida. En esta línea, el juez Sergio García Ramírez, en su voto razonado del caso *Kawas Fernández*, expresó:

Debo agregar que la violación del deber de garantía que se observa en este caso (...) contraría la protección general de quienes dedican su vida y su trabajo a la preservación del ambiente, servicio que va mucho allá del derecho particular de alguno o algunos: concierne e interesa a todos. Esta dedicación queda ahora de manifiesto, por cuanto la víctima era una distinguida defensora del ambiente, que por serlo había enfrentado oposiciones y adversidades. Las acciones y omisiones que lesionan directamente a quienes actúan en este ámbito, también intimidan a otras personas que realizan actividades del mismo género. Por ello generan desaliento individual y social, con severo perjuicio para la comunidad en su conjunto. La posición de la Corte sobre este punto concuerda, por lo demás, con la reiterada exigencia de brindar especial protección a quienes asumen la defensa de los derechos humanos. La preservación del medio, cuya integridad constituye un derecho de todos, milita en esa dirección y requiere tutela (Corte IDH, 2009: 72).

Por otro lado, es importante señalar, como lo hizo Jilani, ex Relatora de Naciones Unidas sobre la situación de los defensores y defensoras de derechos humanos ante la Corte IDH, en su peritaje dentro del caso *Defensor de derechos humanos vs. Guatemala*, del año 2014, que la condición de defensor de los derechos humanos podría no ser permanente, aunque sí en algunos casos, ya que hay organizaciones no gubernamentales que se dedican únicamente a esa actividad, a nivel nacional o internacional. Sin embargo, no podemos negarle esa condición a quienes hayan actuado de manera momentánea o esporádica, pues sería dejar desprotegidos a un gran y valioso número de ciudadanos titulares del derecho a defender los derechos.

Por lo expuesto, se puede entender como defensor a toda persona que de forma individual o colectiva ejerce el derecho a defender los derechos a través de cualquier mecanismo institucional o no institucional, sin restricción temporal o geográfica, y que tiene como objetivo la promoción, reconocimiento, respeto, garantía, protección o reparación de cualquier derecho indispensables para la reproducción y desarrollo de la vida y su relación con la naturaleza.

## 2.2. El papel de los defensores de derechos humanos y de la naturaleza en las sociedades latinoamericanas

La desigualdad es un aspecto predominante en las sociedades latinoamericanas (Ferranti, 2004: 2). Existe una desigualdad estructural en el goce y ejercicio de derechos, que se evidencia en diferencias de ingreso, en el acceso a los servicios básicos o en el trato que se recibe de la policía y del sistema judicial. En este marco, el papel que juegan los defensores de derechos es central para visibilizar situaciones de injusticia social, combatir la impunidad y dar vida a los procesos democráticos y de democratización.

Según Dahal (1999: 48), una sociedad democrática se puede distinguir por la posibilidad real de participación activa, decisión y corresponsabilidad solidaria y compartida de sus ciudadanos en los problemas que la afectan. La Carta Democrática Interamericana reafirma el carácter esencial de la democracia para el desarrollo social, político y económico de los pueblos de las Américas, donde el respeto a los derechos humanos resulta ser el elemento esencial para su existencia, sin que ningún concepto subsuma a otro.<sup>8</sup> La Carta Democrática resalta la importancia de la participación permanente de la ciudadanía para el desarrollo de un sistema democrático. En este orden de ideas, la ACNUDH (2004: 62) recalca que el ejercicio efectivo de la democracia requiere, como presupuesto, el ejercicio pleno de los derechos y libertades fundamentales.

Asimismo, Drysek (1996: 5), en su teoría de la democratización de las sociedades modernas, plantea la existencia de tres condiciones básicas de las que depende este proceso y consolidación de la democracia: 1) *Franchise*: participación –voto uno a uno–; 2) *Scope*: mayor alcance a los espacios de la sociedad; y 3) *Authenticity*: autenticidad y respeto efectivo a las decisiones de las mayorías y minorías. Estas dimensiones, conforme lo plantearía el autor, serían necesarias e interdependientes. En este sentido, es importante resaltar que los procesos de democratización en América Latina están atravesados por situaciones económicas y políticas, en lo que aquellos que ostentan el poder constitucionalmente instituido no pueden lograr la plena vigencia de los derechos y dejan de lado el bienestar de la población priorizando, así, el fortalecimiento del capital económico. Por ello, el discurso democrático desde los Estados, se concentra en potenciar la participación de voto uno a uno, sin discutir ni alterar de manera profunda las situaciones de desigualdad y participación real.

Es aquí donde el trabajo de los defensores de derechos humanos y de la naturaleza cobra vital importancia, ya que el proceso de consolidación de la democracia solamente se puede lograr cuando se logra el pleno goce y ejercicio de los derechos civiles y sociales. En este sentido, los defensores deben exigir al Estado la existencia de mecanismos

---

<sup>8</sup> Existe aún una corriente en la que se expone el peligro de que el “discurso de los derechos humanos” quiera subsumir y reemplazar a la democracia. Ver, por ejemplo, Sarthou Calzavara (2009).

sociales e institucionales adecuados y efectivos de control del cumplimiento de derechos y rendición de cuentas. Deben darse, además, espacios constantes de diálogo para construir, con la participación de la sociedad, una democracia fortalecida.

En este sentido, el artículo 18.2 de la Declaración sobre defensores establecería que a los individuos, los grupos, las instituciones y las organizaciones no gubernamentales les corresponde una importante función y una responsabilidad en la protección de la democracia, la promoción de los derechos humanos y las libertades fundamentales y la contribución al fomento y progreso de las sociedades, instituciones y procesos democráticos.

Entonces, la labor de los defensores de derechos humanos y de la naturaleza es fundamental para la implementación universal de los derechos humanos, así como para la existencia plena de la democracia y el Estado de derecho (CIDH, 2015b: 5). Los defensores de distintos sectores pueden brindar aportes fundamentales para la vigencia y fortalecimiento de las sociedades democráticas. De allí, que el respeto por los derechos humanos en un Estado democrático depende, en gran medida, de las garantías efectivas y adecuadas que gocen los defensores para realizar libremente sus actividades.

La Corte IDH (2008: 29) se manifestó en el mismo sentido en el caso Valle Jaramillo vs. Colombia considerando que los Estados tienen el deber de crear las condiciones necesarias para el efectivo goce y disfrute de los derechos establecidos en la Convención Americana. Por lo tanto, el cumplimiento de dicho deber está intrínsecamente ligado a la protección y al reconocimiento de la importancia del papel que cumplen los defensores de derechos, cuya labor sería fundamental para el fortalecimiento de la democracia y el Estado de derecho (Corte IDH, 2008: 30).

Además, este tribunal destaca que las actividades de vigilancia, denuncia y promoción que realizan los defensores de derechos contribuyen de manera esencial a la observancia de los derechos humanos actuando como garantes contra la impunidad. De esta manera, complementan el rol de los Estados y del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y abren una posibilidad para lograr el fortalecimiento de las democracias reales en las Américas (Corte IDH, 2008: 29).

Así también lo reconoce la OEA, al enfatizar que los Estados miembros deben proveer respaldo a la tarea que desarrollan, tanto en el plano nacional como regional, los defensores de derechos humanos, reconocer su valiosa contribución para la promoción, protección y respeto de los derechos humanos y libertades fundamentales, y condenar los actos que directa o indirectamente impiden o dificultan su tarea en las Américas

En conclusión, la tarea de los defensores de derechos humanos y de la naturaleza está estrechamente relacionada con la consolidación de los procesos de democratización y fortalecimiento de las democracias.

### **3. Derechos de los defensores de derechos humanos y de la naturaleza**

El derecho a defender los derechos no solo tiene los mismos atributos que los demás derechos humanos (universalidad e indivisibilidad), sino que, además, tiene a todas las personas como titulares primarios. Así también, quien ejerce activamente de forma

individual o colectiva este derecho puede ser catalogado como defensor de derechos humanos y de la naturaleza, situación que generara al Estado la obligación de respetar, garantizar y tutelar efectivamente el desarrollo de su actividad. Así, la labor de defensa de derechos implica el ejercicio particular de otros derechos conexos necesarios para el adecuado trabajo del defensor y, además, el cumplimiento por parte del Estado de obligaciones específicas en la materia.

En este orden de ideas, a continuación se tratarán cuatro derechos que constituyen la columna vertebral del trabajo de los defensores de derechos humanos y de la naturaleza:

1) El derecho a ser protegido: El trabajo de los defensores de derechos humanos y de la naturaleza los expone a numerosas situaciones de vulnerabilidad. En muchos países, las personas y las organizaciones dedicadas a promover y defender los derechos humanos y las libertades fundamentales, a menudo, están expuestas a amenazas y acoso e incluso padecen de situaciones tales como restricciones de la libertad de asociación o expresión o del derecho de reunión pacífica, o abusos en los procedimientos civiles o penales en su contra. Estas amenazas y acoso suelen repercutir negativamente en su labor y su seguridad personal y familiar.

Los Estados, en razón de las obligaciones generales de respetar (obligación negativa) y garantizar (obligación positiva), se comprometen también a generar condiciones por la cuales no se impida el trabajo de los defensores de derechos humanos y, además, a tomar todas las medidas necesarias para que su labor se ejecute en un ambiente seguro (ONU, 2010b: 9).

Específicamente en relación con los defensores, el derecho a ser protegido estaría previsto en la Declaración sobre defensores, en sus artículos 9.1, 12.2 y 12.3, de la siguiente forma:

#### Artículo 9

1. En el ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales, incluidas la promoción y la protección de los derechos humanos a que se refiere la presente Declaración, toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a disponer de recursos eficaces y a ser protegida en caso de violación de esos derechos.

#### Artículo 12

2. El Estado garantizará la protección por las autoridades competentes de toda persona, individual o colectivamente, frente a toda violencia, amenaza, represalia, discriminación, negativa de hecho o de derecho, presión o cualquier otra acción arbitraria resultante del ejercicio legítimo de los derechos mencionados en la presente Declaración.

3. A este respecto, toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a una protección eficaz de las leyes nacionales al reaccionar u oponerse, por medios pacíficos, a actividades y actos, con inclusión de las omisiones, imputables a los Estados que causen violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales, así como a actos de violencia perpetrados por grupos o particulares que afecten el disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Este instrumento reconoce directamente el derecho que poseen todos los defensores y defensoras de derechos humanos y de la naturaleza a ser protegidos por el Estado en el ejercicio de su labor, además, la Declaración reafirma la responsabilidad de todos de no violar los derechos

de los demás, abarcando la responsabilidad de los actores no estatales de respetar los derechos de las y los defensores de los derechos humanos y de la naturaleza (ONU, 2010b: 9).

Por su lado, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas por los Derechos Humanos (2004: 46) indica que solo puede ejercerse libremente la actividad de defensa de los derechos humanos cuando los defensores no son víctimas de amenazas, agresiones físicas, psíquicas o morales u otros actos de hostigamiento. En esta línea, la Corte IDH (2006b: 36) establece que los Estados tienen el deber, a la luz de los estándares de la Convención Americana, de facilitar los medios necesarios para que los defensores de derechos humanos realicen libremente sus actividades, y de protegerlos cuando son objeto de amenazas para evitar los atentados a su vida e integridad. Además, deben abstenerse de imponer obstáculos que dificulten la realización de su labor, e investigar seria y eficazmente las violaciones cometidas en su contra, combatiendo la impunidad (Meza, 2011: 36).

En este orden de ideas, un ejercicio libre de las actividades de defensa y promoción de los derechos humanos y de la naturaleza presupone el aseguramiento del derecho a la vida y a la integridad personal, derechos que serían indispensables para que el defensor pueda llevar a cabo su actividad (Meza, 2011: 37). En esta línea, la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos (2004: 16) subraya que un aspecto de preocupación en algunos Estados es que los defensores tengan que dejar en segundo plano temas fundamentales de su trabajo, para centrar su atención en su propia seguridad.

Es así que, según Juan Humberto Meza (2011: 37), los Estados deben garantizar y respetar los derechos esenciales de las personas defensoras; tales derechos esenciales, como la vida e integridad personal, constituyen el fundamento de existencia y seguridad de las personas que se dedican a las actividades de defensa de los derechos humanos y de la naturaleza.

Al respecto, según lo habría señalado la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas por los Derechos Humanos (2004: 11) el impacto especial de las agresiones en contra del derecho a la vida de defensores de derechos radica en que su efecto vulnerador va más allá de las víctimas directas. Así, la Corte IDH (2005b: 27) establece que las violaciones al derecho a la vida, en contra de defensores de derechos tienen un efecto amedrentador que se podría expandir a las demás defensoras, disminuyendo directamente sus posibilidades de ejercer su derecho a defender los derechos. Es por esto que este tribunal habría resaltado que los Estados tienen:

(...) la obligación especial (...) de garantizar que las personas puedan ejercer libremente sus actividades de promoción y protección de los derechos humanos sin temor de que serán sujetos a violencia alguna, y ha señalado que cuando falta dicha protección se disminuye la capacidad de las agrupaciones de organizarse para la protección de sus intereses.

Por otro lado la CIDH (2006: 11) subraya que solamente cuando los defensores cuentan con una apropiada protección a sus derechos, tienen la posibilidad de buscar la protección de los derechos de otras personas. Cuando se hace referencia a que los Estados deben de respetar y garantizar los derechos, la CIDH se refiere a la obligación de tomar tanto medidas negativas como positivas en relación con la protección de los defensores. En este sentido la Corte IDH establece que:

no basta que los Estados se abstengan de violar los derechos [obligación de respeto], sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre [obligación de garantía](Corte IDH, 2006b: 28).

2) **Derecho a la libertad de expresión:** El derecho a la libertad de expresión es uno de los derechos consustanciales básicos en la labor de los defensores de derechos humanos y de la naturaleza (CIDH, 2006: 24). La garantía de este derecho, entonces, es indispensable para la formación de la opinión y agenda pública, procesos necesarios en el marco del trabajo de defensa de derechos. Además, según la CIDH, el ejercicio de este derecho constituye condición necesaria para:

que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente. Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre (CIDH, 2006: 24).

Este derecho se encuentra reconocido en varios instrumentos internacionales de derechos humanos. En el Sistema Universal, el derecho a la libertad de expresión se encuentra contenido en el artículo 19 de la Declaración Universal, que establece que “Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”.

Así también, en el artículo 19 del PIDCP, que más ampliamente se prescribiría:

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.
2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

Asimismo, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, en su artículo 5.8, reconoce que:

En conformidad con las obligaciones fundamentales estipuladas en el artículo 2 de la presente Convención, los Estados Partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos siguientes:

- viii) El derecho a la libertad de opinión y de expresión.

En el Sistema interamericano, este derecho está reconocido en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual establece que “toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión”. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin

consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

En este sentido, la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas por los Derechos Humanos (2011: 2) en su Observación General N° 34, relativa al artículo 19 del PIDCP, señala que la libertad de expresión es fundamental para toda sociedad, constituye la base de todas las sociedades libres y democráticas y es condición necesaria para el logro de los principios de transparencia y rendición de cuentas que, a su vez, pueden ser esenciales para la promoción y la protección de los derechos humanos y de la naturaleza.

Por su parte, la Corte IDH, en su Opinión Consultiva N° 5 referida a la Colegiación obligatoria de los periodistas (1985: 8), divide este derecho en dos dimensiones que están garantizadas simultáneamente: una individual y una social. En este sentido, el derecho a la libertad de expresión contendría, por un lado, el derecho a que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento, por tanto representaría una dimensión individual del mismo, y por otro, implica también un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento de los demás (p. 9). En este marco, el trabajo de los defensores incluye las dos dimensiones de este derecho que se resume en los siguientes presupuestos básicos: a) libertad de opinión y acceso a los medios de comunicación; y b) garantías del acceso a la información.

En cuanto al primero, los medios de comunicación son espacios de importancia para el ejercicio del derecho a la libertad de expresión en el trabajo de los defensores de derechos humanos y de la naturaleza, puesto que pueden ser la forma en la que se puede ampliar la audiencia y lograr que el mensaje de promoción, protección o exigibilidad, se difunda a un público mayoritario. En este sentido, la Corte IDH (2008: 27) habría señalado que “la libertad de opinión es la piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática”, y además es la puerta indispensable para ejercer el derecho a defender los derechos, participar activamente en las decisiones públicas y generar control social.

Al respecto la ONU (2003: 1), en la Cumbre Mundial sobre la Sociedad de la Información, señaló que “la comunicación es un proceso social fundamental y una necesidad humana básica”. Constituye, entonces, el eje central de la sociedad contemporánea basada en la información. Todas las personas deben tener la oportunidad de participar, y nadie debe quedar excluido de los beneficios que le ofrece, por lo que la información, en este contexto, deber ser: universal, equitativa y asequible a la infraestructura y a los servicios de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación (TIC) (p. 2).

Las sociedades actuales, especialmente las de América Latina, en las que se desenvuelve la labor de los defensores de derechos humanos y de la naturaleza, se deben regir por los principios de libertad de prensa y de información, así como por los de independencia, pluralismo y diversidad de los medios de comunicación (ONU, 2003: 8), por lo que los Estados deben propiciar la creación de medios con contenido local que estimulen la participación de miembros de zonas rurales, distantes y marginadas (p. 7). En este orden de ideas, los líderes sociales indígenas o campesinos que trabajan en zonas rurales o periferias deben tener la posibilidad de acceder a medios de comunicación tradicionales y a las TIC para desarrollar su trabajo de defensa y promoción de derechos, como parte del ejercicio de su derecho a la libertad de expresión. En



esta línea, por ejemplo, para la Asociación Mundial de Radios Comunitarias (2009: 2), la radiodifusión comunitaria es un actor indispensable en la defensa de derechos humanos.

En el mismo sentido, la OEA ratificó que en este nuevo marco, todas las personas deben poder acceder al debate político –sin censura– a través de varios medios, incluyendo internet, como componentes esenciales de la sociedad de la información y del conocimiento (OEA, 2006: 1). Los medios de comunicación deben estar abiertos a todos sin discriminación (Corte IDH, 1985: 55), debiéndose fomentar la diversidad de regímenes de propiedad de los mismos, de acuerdo con la legislación nacional e internacional (ONU, 2003: 8). Además, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) sostiene que a través de los medios de comunicación, los ciudadanos pueden asumir una participación esencial en la educación dentro de un espíritu de paz y respeto mutuo, a fin de fomentar los derechos humanos (UNESCO, 1978: 1).

El acceso a medios de comunicación, tanto tradicionales como digitales, potencia el trabajo de los defensores de derechos humanos y de la naturaleza, pues les otorga la capacidad de difundir ampliamente sus opiniones y demandas y, además, promueve su participación constante en la toma de decisiones que atañen a los derechos propios de su agenda individual o colectiva. El Estado se encuentra obligado a promover este acceso pero, además, a eliminar las barreras existentes para el efectivo goce de este derecho por parte de los defensores.

En cuanto al segundo presupuesto, las garantías del acceso a la información, para que el trabajo de promoción y exigibilidad de derechos humanos y de la naturaleza sea adecuado y efectivo, el defensor debe contar con la posibilidad de acceder a la información, que muchas veces posee únicamente el Estado. Tomando en cuenta esta necesidad, la Declaración sobre defensores prescribe, en su artículo 6:

Toda persona tiene derecho, individualmente y con otras:

a) A conocer, recabar, obtener, recibir y poseer información sobre todos los derechos humanos y libertades fundamentales, con inclusión del acceso a la información sobre los medios por los que se da efecto a tales derechos y libertades en los sistemas legislativo, judicial y administrativo internos;

b) Conforme a lo dispuesto en los instrumentos de derechos humanos y otros instrumentos internacionales aplicables, a publicar, impartir o difundir libremente a terceros opiniones, informaciones y conocimientos relativos a todos los derechos humanos y las libertades fundamentales.

El derecho de acceso a la información es una de las manifestaciones de la libertad de pensamiento y expresión para todas las personas en condiciones de igualdad y sin discriminación por ningún motivo, tanto en su dimensión individual como en la colectiva (CIDH, 2011: 78). El ejercicio del derecho de acceso a la información de los defensores y de cualquier persona, incluye el derecho de recibir la información solicitada y la correlativa obligación positiva del Estado de suministrarla, o recibir una respuesta fundamentada cuando por algún motivo permitido por la Convención, el Estado pueda limitar el acceso a la misma para el caso concreto.

En este sentido, el derecho de acceso a la información pública de los defensores resulta esencial para el ejercicio del derecho a defender los derechos, ya que permite participar en la gestión pública a través del control social (CIDH, 2011: 79). Asimismo, el acceso a la información debe constituirse en una herramienta fundamental para el control de la corrupción, para la participación ciudadana y, en general, para la realización de otros derechos humanos, particularmente de los grupos más vulnerables. Para que los Estados garanticen el ejercicio pleno y efectivo del derecho de acceso a la información a los defensores de derechos humanos y de la naturaleza, la CIDH señala que la gestión estatal debe regirse por los principios de máxima divulgación y de buena fe.

3) Derecho a la protección de la vida privada: El trabajo de defensa de derechos humanos y de la naturaleza implica un alto grado de vulnerabilidad, ya que, en general, esta labor tiene como principio fundamental la exigibilidad para el cumplimiento de obligaciones del poder político y económico. Asimismo, en el marco de sus actividades el defensor sufre un mayor nivel de exposición en la escena pública, pudiendo crearse un ambiente propicio para que sea víctima de injerencias en su vida privada, como actos de persecución y hostigamiento.

En este sentido, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas por los Derechos Humanos (2004: 28) señala que el Estado se encuentra obligado a proteger a los defensores de derechos, de los actos de hostigamiento e intimidación, agresiones, seguimientos, intervención de correspondencia y de comunicaciones telefónicas y electrónicas y actividades de inteligencia ilegales, entre otras, que puedan afectar directamente su vida privada y la de su familia.

Los Estados tienen la obligación de respetar el derecho a la privacidad de los defensores evitando que sus agentes o sus instituciones realicen estos actos de hostigamiento e intimidación y, además, en virtud del deber de garantizar los derechos humanos, están obligados a prevenir las amenazas, el espionaje y las agresiones en contra de defensores de derechos y de su familia, investigar seriamente los hechos que sean puestos en su conocimiento, así como sancionar a los responsables y dar una adecuada reparación a las víctimas, independientemente de que los actos sean o no cometidos por agentes estatales o por particulares (CIDH, 2011: 16).

4) Derecho a la libertad de asociación y reunión pacífica: La posibilidad de reunirse y actuar de forma colectiva es fundamental en la promoción y defensa de los derechos humanos y de la naturaleza, labor que es condición indispensable para mantener sociedades democráticas fortalecidas. En este sentido, las actividades de reunión y asociación contribuyen de manera positiva al desarrollo de sistemas democráticos y desempeñan un papel esencial en la participación pública, ya que permiten exigir cuentas a los gobiernos y expresar la voluntad del pueblo como parte de los procesos democráticos (ONU, 2016: 3).

El derecho a la libertad de asociación y reunión pacífica está reconocido en un gran número de instrumentos internacionales. La Convención Americana lo contiene en los artículos 14 y 15; y el PIDCP, en sus artículos 21 y 22. Estos derechos se establecen también en el artículo 8 del PIDESC, y en el artículo 7.c de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW). Asimismo, la Declaración sobre defensores establece en su artículo 5, literales a y b, este

derecho específicamente interpretado en el marco del derecho a defender los derechos humanos y de la naturaleza de la siguiente forma:

A fin de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales, toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, en el plano nacional e internacional:

- a) A reunirse o manifestarse pacíficamente;
- b) A formar organizaciones, asociaciones o grupos no gubernamentales, y a afiliarse a ellos o a participar en ellos.

En este sentido, la Relatoría Especial de las Naciones Unidas sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación (ONU, 2016: 4) reconoce que las reuniones son también un instrumento mediante el cual pueden expresarse otros derechos ya sean sociales, económicos, políticos, civiles y culturales, entre ellos el derecho a defender los derechos. Además, son claves para dar lugar a los sectores marginados o que presentan un mensaje alternativo a los intereses políticos y económicos establecidos. En este sentido, las reuniones podrían ser un medio de comunicación no solo con el Estado, sino también con otros interlocutores que ejercen poder en la sociedad, como las empresas, las instituciones religiosas, educativas y culturales y la opinión pública en general.

De la misma forma, estos derechos dan cauce al ejercicio de muchos otros derechos, y dada la interdependencia y la interrelación existente entre ellos, constituyen un valioso indicador para determinar en qué medida los Estados los respetan y garantizan. Son también elementos esenciales de la consolidación de la democracia, pues mediante su ejercicio, los hombres y las mujeres pueden expresar sus opiniones, participar en proyectos de cualquier índole y en otras actividades culturales, económicas y sociales, participar en cultos religiosos o practicar otras creencias, fundar sindicatos y afiliarse a ellos, y elegir dirigentes que representen sus intereses y respondan de sus actos (ONU, 2010a: 2).

Estos derechos se ejercen fundamentalmente en el espacio público, por lo que los defensores de derechos humanos y de la naturaleza deben tener garantizado su acceso y goce sin limitaciones irrazonables. Para Manuel Castells (2009: 395), el espacio público es “el espacio de la interacción social y significativa donde las ideas y los valores se forman, se transmiten, se respaldan y combaten; espacio que en última instancia se convierte en el campo de entrenamiento para la acción y la reacción”. Según Torres (2011), al analizar la obra de Castells, el concepto de espacio público se amplía a las esferas de la comunicación humana y a la construcción de la opinión pública. Así, estos cambios en la definición del espacio público, tanto real como virtual, contribuyen a la reconfiguración de las formas de hacer política y de la acción colectiva (Calderón *et. al.*, 2012: 118).

Los numerosos ejemplos de manifestación pública que se podrían encontrar en América Latina en los últimos años (YASunidos en Ecuador, Movimiento estudiantil de Chile, entre otros) evidencian el hecho de que la protesta social se estaría convirtiendo en un medio importante de ejercicio de la democracia directa y participativa en los países. Los Estados deberían, entonces, velar para que todos los sectores de la sociedad ejerzan sus derechos humanos sin discriminación ni temor a la violencia al participar en manifestaciones (ACNUDH, 2014a: 13).

Los Estados no deben considerar la protesta social como una amenaza, sino que deberán permitirla y facilitar su realización. De acuerdo a Navanethem Pillaya, ex

Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos (2014a: 13), las manifestaciones públicas pueden servir de barómetro del desempeño de los gobiernos y constituir un instrumento esencial para que las personas, en particular las que pertenecen a grupos marginados, las minorías y los jóvenes, señalen sus preocupaciones respecto de la conducción de los asuntos públicos a la atención del Estado y logren cambios. Una cultura sólida de derechos humanos y un Estado de derecho fuerte son requisitos importantes para la protección de los defensores de derechos humanos y de la naturaleza en ejercicio del derecho a la libertad de asociación y reunión, por lo que, para la misma autora:

los Estados deberían garantizar un ambiente propicio en el que la fuerza pública, especialmente la policial respete íntegramente a los manifestantes; deberían promover además, mecanismos de rendición de cuentas eficaces, así como la posibilidad de que las víctimas de violaciones de los derechos humanos en el contexto de protesta social puedan interponer recursos y obtener reparaciones (ACNUDH, 2014a: 14).

Según se dispone en el artículo 4 del PIDCP, el derecho a la asociación y reunión pacífica está sujetos a ciertas limitaciones prescritas por la ley por razones vinculadas con la seguridad nacional o la integridad de la población, el orden público, la protección de la salud o de la moral públicas o la protección de los derechos y libertades de los demás. Estas restricciones deben ser proporcionales, es decir, cumplir un fin legítimo y, además, ser idóneas y necesarias en una sociedad democrática.

Es así que la reglamentación de la protesta mediante legislación nacional debería ajustarse plenamente a las normas y principios internacionales de derechos humanos; en particular, todo marco normativo debería ser no discriminatorio, estar basado en derechos y ser el resultado de consultas amplias con todos los interesados para que no se interfiera en el ejercicio real de las libertades de asociación y reunión de los defensores de derechos humanos y de la naturaleza (ACNUDH, 2014a: 15). En este orden de ideas, comprender la dinámica de cada grupo o movimiento social y mantener líneas de comunicación abiertas entre los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y los manifestantes podría ser indispensable para la gestión adecuada de las manifestaciones. Los Estados deberían, entonces, garantizar el respeto del derecho a la vida, así como otros derechos humanos pertinentes, como la integridad personal y la libertad de expresión.

Se podría advertir, que el pleno y libre ejercicio del derecho a la libertad de asociación y reunión pacífica solo sería posible con la existencia de un entorno propicio y seguro para la sociedad civil y los defensores de los derechos humanos y de la naturaleza, y cuando el acceso a los espacios de participación pública no se encuentra restringido de forma excesiva o abusiva. En este sentido, las barreras a la creación de asociaciones y al funcionamiento de estas, la escasa protección de las personas que ejercen y defienden los derechos contra las represalias, los castigos excesivos y desproporcionados y las restricciones indebidas al uso de los espacios públicos pueden incidir negativamente en el derecho a la libertad asociación de reunión de las y los defensores (ONU, 2016: 4).

# EXTRACTIVISMO, EXCLUSIÓN Y PROTESTA SOCIAL: UNA CUESTIÓN DE DERECHOS Y DEMOCRACIA

Según el informe 2015 de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe, de las Naciones Unidas (CEPAL), América Latina es la región más desigual del mundo (2015: 13-16). En 2014, el 10% más rico de la población poseía el 71% de la riqueza. Entre 2002 y 2015, las fortunas de los grupos económicos latinoamericanos crecieron en promedio un 21% anual, es decir, un aumento seis veces superior al del producto interno bruto (PIB) de la región, que fue cercano al 4% (OXFAM, 2016: 1-8). Asimismo, las desigualdades, según señala la CEPAL (2015: 35-37), se hacen más profundas al mirarse otras variables, como sexo, raza, etnia y ubicación geográfica, condiciones que en gran medida generarían un sistema de exclusión e invisibilización.

Esta realidad, puede decirse que toma su forma a partir del sistema económico de los países de América Latina, que desde la década de los ochenta pasan de un sistema regulador con índices de crecimiento relativamente estables a un sistema aperturista denominado neoliberalismo. Por otro lado, a inicios del siglo XXI, los precios de las materias primas, especialmente del petróleo y los minerales, tienen un fuerte incremento, por lo que la región prioriza los procesos extractivos. Ello provoca un aumento de los conflictos socioambientales.

El presente capítulo tiene como objetivo describir el proceso económico neoliberal de América Latina y su relación con el sistema actual basado en la explotación y exportación de materias primas o extractivismo, que para algunos autores como Gudynas (Acosta, 2009: 15), afecta directamente a poblaciones históricamente excluidas y discriminadas, para luego entender cómo estas decisiones de política económica tendrían relación directa con la defensa de derechos humanos y de la naturaleza y la reacción ciudadana a través de la protesta social.

## 1. El “extractivismo” latinoamericano

El papel que ha jugado la extracción y exportación de los recursos naturales como materia prima a lo largo de la historia, tanto en países industrializados como en aquellos que son proveedores, fue fundamental para sostener la dinámica económica de mercado actual. El petróleo y los minerales como el carbón o el cobre se posicionaron en la cima de las necesidades mundiales, como sostén de la matriz energética.

Acosta (2012: 2) dice que la extracción de recursos naturales, y su exportación masiva, es una modalidad de acumulación que comenzó a fraguarse con la conquista y la colonización de América, África y Asia, paralelamente al nacimiento del capitalismo. Esta modalidad de acumulación extractiva estuvo determinada desde entonces por “las demandas de los centros metropolitanos del capitalismo naciente” (p. 3). Algunas regiones se especializaron en la extracción y producción de bienes primarios, mientras que otras asumieron el papel de productoras de manufacturas. Este proceso histórico define los procesos de América Latina, pues, a la sombra de las potencias mundiales, se considera que los países de la región habrían asumido el papel de proveedores de recursos naturales. En esta línea, su economía se sostiene por la compra de estos recursos por parte de los países industrializados.

A mediados del siglo XX, impulsada por una crisis en la balanza de pagos que afectó a este sistema, la CEPAL promovió un cambio de la matriz productiva de la región a través del proceso de industrialización por sustitución de importaciones (en adelante, ISI o “modelo cepalino”). Este modelo, sin cuestionar la actividad extractiva, intentó canalizar las materias primas evitando que sean exportadas y promoviendo su utilización en los procesos industriales nacionales.

Según Reyes (2000: 3), hasta los años setenta, las economías latinoamericanas tuvieron características propias que los diferenciaban de las naciones en desarrollo con las exportaciones primarias dominando el comercio internacional. La agricultura generaba el 46% del empleo, y menos de la mitad de la población total era urbana. En la mayoría de los casos, el sector rural se había basado en las economías pequeñas o medianas, orientadas al consumo pero también a la exportación. Junto al sector moderno coexistieron unidades de producción orientadas a los mercados domésticos y con uso extensivo de los recursos productivos, como en el caso de las grandes fincas y del gran número de pequeños productores (p. 4).

Luego de una etapa de inestabilidad política y económica, protagonizada especialmente por golpes militares, como en Argentina (1976 a 1983) o Chile (1973 a 1989), y la crisis internacional de los años ochenta, se inicia un proceso de liberación de la economía con altos niveles de endeudamiento externo y con un punto de inflexión a finales de esos años e inicios de los noventa dando paso al neoliberalismo.

Este modelo, basado en la premisa de que América Latina necesitaba una política económica abierta, privatizada y liberalizada, se traduciría en el Consenso de Washington,<sup>9</sup> al cual adscribieron la totalidad de los países de la región y que se distinguía por ser un conjunto de políticas relativas a la privatización del sector público, a la desregulación de la actividad económica y a la liberalización de las importaciones (Ocampo, 2005: 8). La aplicación de estas medidas pudo haber acelerado los procesos inflacionarios, acentuando la pérdida de competitividad de la economía y aumentando los problemas sociales (Batista Polo, 2009: 13).

Las instituciones financieras internacionales, en especial el Fondo Monetario Internacional (FMI) y el Banco Mundial, interpretaron la crisis como producto del desgaste de la estrategia del modelo ISI, promovido por la CEPAL. Asimismo, se consideró que el sector público era ineficiente y provocaba inflación al excederse con el gasto

---

<sup>9</sup> Término acuñado por el economista John Williamson en el año 1990.

público, lo cual pudo haber favorecido el rechazo a cualquier tipo de sistema de características intervencionistas (Batista Polo, 2009: 14). En esta línea, según Batista Polo, el modelo económico generó “la reivindicación del poder del mercado y su papel en el desarrollo económico y social, la prevalencia del sector privado sobre el público y la eliminación de la función del Estado en el desarrollo de la economía” (p. 15).

América Latina aplicó un sistema que establecía una serie de medidas que permitían y facilitaban el comercio internacional entre los países en vías de desarrollo y los desarrollados. La finalidad era impulsar el crecimiento económico a través de acuerdos comerciales bilaterales o multilaterales; y por otra parte, controlar las finanzas públicas del Estado reduciendo su tamaño y minimizando o casi eliminando los subsidios (Martínez y Reyes, 2012: 43).

Toda esta crítica al modelo cepalino y a la implementación del neoliberalismo en la región impulsaron, en los noventa, un refortalecimiento de la actividad de extracción y exportación de recursos naturales que, además, pudo haber sido “potenciada” por las políticas globalizantes, aperturistas y privatizadoras del modelo, iniciándose así un sostenido proceso de desindustrialización relativa y reprimarización de la economía<sup>10</sup> (Seoane, 2012: 8). En este contexto, los Estados y las empresas, generalmente transnacionales, al parecer necesitan cada vez mayor territorio para desarrollar su actividad, escenario que habría devenido en despojo de las comunidades y conflictos sociales y ambientales.

Para describir este fenómeno, en las últimas décadas se utiliza la palabra “extractivismo”, intentando asemejar la extracción y exportación de recursos naturales a un proceso de industrialización (Seoane, 2012: 5). Según Gudynas (2013: 2) de acuerdo con esa perspectiva, el extractivismo minero o petrolero es una industria más. Por lo tanto, este término no se aplicaría a las actividades de pequeña o mediana escala, sino únicamente a los grandes emprendimientos. A pesar de ser un término empleado por los economistas por lo menos desde la década de 1950, se volvió muy popular en los países del sur, al ser utilizado por agencias de desarrollo como el Banco Mundial. A su vez, empresarios y gobiernos lo han adoptado para defender al extractivismo como una industria (Gudynas, 2013: 3).

Las constantes referencias al extractivismo en el pensamiento social y el debate político resultan novedosas (Seoane, 2012: 5) y remiten al modelo productivo socioeconómico que se basa en la explotación de bienes comunes naturales que, con poco o ningún procesamiento, es comercializado en el mercado internacional. Ello incluye a aquellos recursos naturales que son considerados no renovables, como el petróleo y la minería. Pensadores actuales como Acosta (2012) o Svampa (2011) lo han ampliado a actividades como la agroindustria, la bioproducción y a megaproyectos de infraestructura en materia de transporte o energía como hidroeléctrica, carretera o puertos. En palabras de Svampa, estos proyectos:

abonan a una lógica extractivista a través de la consolidación de un modelo tendencialmente mono-productor, que destruye la biodiversidad, conlleva el acaparamiento de tierras y la

---

10 Por ejemplo, entre 1975 y 2000, la participación de la industria en el PIB regional descendió más de un 30%; así como se elevó el peso de las exportaciones latinoamericanas respecto del PIB del 11,6% en 1975 al 23,7% en 2003 asentadas fundamentalmente en el crecimiento de los *commodities* (Arceo, 2006: 5).

reconfiguración negativa de vastos territorios latinoamericanos, cuyo objetivo central es el de facilitar la extracción y exportación de dichos productos hacia sus puertos de destino (2011: 2-3).

El presente trabajo toma esta definición ampliada de extractivismo, pues se considera que todas las actividades de extracción y exportación de recursos naturales y los megaproyectos conexos conforman y consolidan un sistema excluyente, violento y antidemocrático.

### 1.1. El nuevo orden extractivista en América Latina

Los resultados de la aplicación de las medidas neoliberales resultaron desalentadoras en términos de crecimiento económico para América Latina, especialmente en materia de reducción de la pobreza, redistribución del ingreso y condiciones sociales. En la década de 1980 (llamada “la década perdida”) se registró un crecimiento promedio del PIB del 1% anual, y en los años noventa, un promedio de 1,5% (BID, 1997), quedando lejos de las tasas de los años setenta, cuando el crecimiento anual promedio se había situado en el 5,6% (Casilda, 2005: 10).

América Latina ingresó al siglo XXI con más de 450 millones de habitantes. Más de un tercio de su población vivía en la pobreza, con ingresos inferiores a los dos dólares diarios, y casi ochenta millones de personas en situación de pobreza extrema, con ingresos inferiores a un dólar al día; la décima parte más rica de la población recibía el 48% de los ingresos totales, mientras que la décima parte más pobre solo percibía el 1,6% (Casilda, 2005: 11).

Estos datos muestran un panorama oscuro para la región, que se refleja en las graves crisis económicas vividas a inicios del siglo XXI. Dos ejemplos claros son las crisis de Ecuador y Argentina. Ecuador, en enero del 2000, luego de una retención de los depósitos por parte de los bancos privados, denominada “feriado bancario”, tomó la decisión de dolarizar su economía, perdiendo la capacidad soberana de gestionar su política monetaria. Por su parte, Argentina, en el año de 2002, con el fin de la convertibilidad, entró en un grave proceso de crisis llegando a un nivel de desocupación del 21%. En este marco, América Latina necesitó un impulso para recuperar sus niveles de crecimiento, por lo que los gobiernos recurrieron al endeudamiento externo con organismos internacionales como FMI y el Banco Mundial, los cuales, a cambio de las prestaciones, obligaban a los Estados a continuar con la aplicación de políticas de ajuste propias del Consenso de Washington, que paradójicamente podrían haber sido las causantes del problema.

Los países latinoamericanos llevan adelante durante este período un conjunto de reformas legales e institucionales, acompañadas de políticas públicas orientadas a una regulación que favorezca al mercado y la privatización de empresas y recursos naturales. Se impulsaron reformas de las legislaciones mineras e hidrocarburíferas en toda la región (Seoane, 2012: 9). Asimismo, en países como Brasil y Argentina, se fortalecieron las políticas que promovían los monocultivos y los transgénicos, especialmente de soja.

En el contexto económico global, el crecimiento del peso comercial de mercados como el de China o India, hizo que estos países demanden mayor cantidad de materia prima para sus procesos de industrialización, circunstancia que fue “aprovechada” por los Estados latinoamericanos, encaminándose así hacia un modelo extractivista. Una nueva etapa de crecimiento económico regional se inició en 2003 y fue utilizada para



deslegitimar las críticas al neoliberalismo y, según Seoane (2012: 9), para “consolidar los cambios y las continuidades respecto del modelo vigente en la década anterior en un contexto de relativa transparencia institucional” y una supuesta estabilización de las relaciones comerciales internacionales entre países proveedores y compradores, en un contexto que podría llamarse “de nueva dependencia”.

En este sentido, el crecimiento de las economías latinoamericanas en esta época estuvo estrechamente relacionado a las exportaciones de *commodities*,<sup>11</sup> y se manifestó tanto en el incremento de los volúmenes exportados como en el de sus precios, asegurando saldos favorables en la balanza comercial y las cuentas públicas (Seoane, 2012: 10).

En este orden de ideas, Svampa (2013) señala que estamos atravesando un nuevo orden económico en América Latina a partir de la crisis neoliberal, marcada por la centralidad del extractivismo. Este modelo mantendría la matriz previa. Así, la autora sugiere que Latinoamérica pasó del Consenso de Washington a un “Consenso de las *Commodities*”, pues:

(...) si bien es cierto que la explotación y exportación de materias primas no son actividades nuevas en América Latina, resulta claro que en los últimos años del siglo XX, en un contexto de cambio del modelo de acumulación, se ha intensificado notoriamente la expansión de megaproyectos tendientes al control, la extracción y la exportación de bienes naturales, sin mayor valor agregado. Por ende, lo que de modo general aquí denominamos “Consenso de las *Commodities*” subraya el ingreso en un nuevo orden, a la vez económico y político-ideológico, sostenido por el *boom* de los precios internacionales de las materias primas y los bienes de consumo cada vez más demandados por los países centrales y las potencias emergentes, lo cual genera indudables ventajas comparativas visibles en el crecimiento económico y el aumento de las reservas monetarias, al tiempo que produce nuevas asimetrías y profundas desigualdades en las sociedades latinoamericanas (Svampa, 2013: 31).

Según CEPAL (2013), los países de Sudamérica poseen una de las mayores reservas minerales del planeta: un 65% de las reservas mundiales de litio, un 42% de plata, un 38% de cobre, un 33% de estaño, un 21% de hierro, un 18% de bauxita y un 14% de níquel; aunque se estima que el potencial minero es aún mayor, ya que la información geológica disponible es parcial. También son importantes las reservas petroleras, sobre todo tras la certificación de los crudos extrapesados de la Faja del Orinoco en la República Bolivariana de Venezuela. La región posee, además, alrededor de un 30% del total de los recursos hídricos renovables del mundo, lo que correspondería a más del 70% del agua del continente americano (CEPAL, 2013: 7).

Este nuevo orden se caracteriza por un agresivo proceso de reprimarización de las economías latinoamericanas, al acentuar su reorientación hacia actividades extractivas. Según la Comisión de las Naciones Unidas para el Comercio y el Desarrollo (UNCTAD, 2016), en 2014 las materias primas agrícolas, mineras y *commodities* derivados representaron el 78% de las exportaciones de los países de Latinoamérica, contra

---

11 A lo largo de este trabajo se ha utilizado el término recursos naturales para hacer referencia a los productos originados por la actividad extractiva, pues, según Gudynas (2013: 4) este es el “término más adecuado, para dejar en claro que su fuente de origen es la Naturaleza”, por lo que la lucha antiextractivista se relaciona no solo a la defensa de derechos humanos, sino también, prioritariamente, de la naturaleza. Sin perjuicio de ello se usan también los términos “materias primas” o *commodities*, siguiendo la lectura que realizan las instituciones internacionales. Asimismo, se debe precisar que, a los fines del presente trabajo, el extractivismo involucra la exportación de recursos naturales sin procesar o poco procesados y los proyectos energéticos y de movilidad conexos.

solo el 33% del total mundial. Las manufacturas de alta tecnología, en cambio, representaron el 9% y el 26%, respectivamente.<sup>12</sup>

Este proceso de fortalecimiento del papel de la extracción y exportación de recursos naturales en la economía de la región se puede observar también a través de la desaceleración en el crecimiento que ha tenido América Latina en los últimos 5 años, hecho que podría ser directamente proporcional a la disminución de los precios de las materias primas, especialmente el cobre y el petróleo. En este sentido, según el Banco Mundial (2016), hasta el año 2010, el índice de crecimiento promedio del PIB de la región llegó 6,1% anual. En ese año, el precio del petróleo fue de 83 dólares por barril y el de la libra de cobre, 3,20. Por el contrario, en el año 2015, el crecimiento de América Latina fue únicamente del 0,4%, teniendo precios del petróleo de 37 dólares y de la libra de cobre en 2,50.

Por otro lado, desde el punto de vista *político*, es necesario entender que durante la primera década del siglo XXI, se diversificaron los grupos que alcanzaron el poder en la gran mayoría de los países de Latinoamérica, por lo que se deja atrás el alineamiento al Consenso de Washington.

Según señala Gudynas (2009: 181-182) la izquierda tradicional cuestionó históricamente los mecanismos de inserción de América Latina dentro de la economía mundial, entre ellos el extractivismo. La dependencia exportadora primaria —especialmente de los sectores mineros y petroleros—, las condiciones laborales, el enorme poder de las empresas extranjeras y la mínima presencia estatal fueron objeto de su severa mirada. Se reclamaba cambiar el rumbo, romper con la dependencia global histórica, diversificar la producción y hasta voltear la mirada a modelos económicos locales o comunitarios (p. 182).

El orden neoliberal queda, entonces, atrás tras las sucesivas victorias electorales de partidos, coaliciones o agrupamientos que se definían como progresistas o nueva izquierda.<sup>13</sup> Estos nuevos gobiernos habrían estado presentes en siete países: Néstor Kirchner y Cristina Fernández, en Argentina; Evo Morales, en Bolivia; Rafael Correa, en Ecuador; Luis Inacio Lula da Silva y Dilma Rousseff, en Brasil; Tabaré Vázquez y José Mujica, en Uruguay; y Hugo Chávez y Nicolás Maduro, en Venezuela. Por otra parte, algunos países habrían permanecido con gobiernos conservadores o de derecha, como Alan García, Ollanta Humala y Pedro Pablo Kuczynski, en Perú; y Alvaro Uribe y Juan Manuel Santos, en Colombia (Gudynas, 2009: 189).

Al parecer estos gobiernos serían muy distintos entre sí, e incluso existirían diversidades notables al interior de cada uno de ellos. Según Gudynas:

En unos casos, el Poder Ejecutivo descansa en una coalición de partidos diversos, tanto de derecha como izquierda (tal como se observa en Brasil), mientras que en otros casos no existe el respaldo de un partido político organizado y formal (como se observa en Ecuador). Las tendencias políticas presentan matices, y a veces diferencias importantes, y es usual encontrar en la prensa rótulos tales como “izquierda radical” para los casos de Bolivia, Ecuador y Venezuela, mientras que no es raro que se tipifique la situación de Brasil, Chile y Uruguay como similar a la socialdemocracia europea. En unos casos incluso tuvieron lugar reformas

12 Estos datos han sido actualizados. Maristella Svampa, en el artículo citado, hace referencia a datos del año 2011; al momento de la realización de este trabajo, los datos más recientes en la página web de UNCTAD son los de 2014.

13 Para ampliar, ver Natalia Sierra (2011).

constitucionales (Bolivia, Ecuador, Venezuela), entendidas como una necesaria refundación del Estado. A pesar de esas diferencias, los gobiernos de la nueva izquierda sudamericana comparten su crítica al reduccionismo de mercado, que prevaleció en las décadas de 1980 y 1990, y lo han intentado de diversas maneras, despliegan otro activismo estatal, y postulan la lucha contra la pobreza como una de sus tareas prioritarias (Gudynas, 2009: 190).

### **Pero hay otras miradas, más críticas a estos nuevos gobiernos:**

Ya en el poder estatal, los gobiernos “progresistas”, con la puesta en marcha de su política económica mostraban la verdadera intención de su proyecto político, la cual evidentemente no era superar el neoliberalismo y mucho menos el capitalismo (...) más allá de la retórica discursiva, no se puede hablar de un proyecto de transformación social, por el contrario, son proyectos que está afirmando la economía mercantil capitalista, en base a la más pura política gubernamental neoliberal (Sierra, 2011: 2).

Coincidimos con la lectura de Svampa (2013), que no desconoce el cambio político y la transformación hacia un nuevo orden económico, pero destaca que en este nuevo modelo latinoamericano no existe una ruptura drástica de la matriz extractiva, sino que, por el contrario, se ve fortalecida sin importar la tendencia del gobierno en cuestión. Existiría actualmente, en la región, un neodesarrollismo (liberal o progresista) que reemplaza al neoliberalismo y que sigue siendo “extractivista” (pp. 5-11).

## **1.2. Un modelo de desposesión, despojo y violación a los derechos humanos y de la naturaleza**

Para Boaventura de Sousa Santos (2010: 128), el sistema capitalista (en el que se enmarcan los modelos neodesarrollistas) genera un sistema constante de desigualdad y exclusión. En este sentido, América Latina es el reflejo de esta premisa, y el extractivismo, el mecanismo por el cual se acentúan de forma crítica estas realidades. En este orden de ideas, De Sousa Santos manifiesta que:

En cuanto a la desigualdad, la función del Estado consiste en mantenerla dentro de unos límites que no impidan la viabilidad de la integración subordinada. En lo que respecta a la exclusión, su función es la de distinguir entre las diferentes formas aquellas que deben ser objeto de asimilación o, por el contrario, objeto de segregación, expulsión o exterminio (De Sousa Santos, 2003: 129).

El extractivismo latinoamericano, en palabras de David Harvey (2004: 3), respondería a una etapa del “capitalismo de acumulación por desposesión”, una variación de ese sistema que, con mayor agresividad, estaría perjudicando a las zonas rurales a través de desplazamiento y despojo. Para Svampa (2013: 34), el extractivismo “instala una dinámica vertical que irrumpe en los territorios, y a su paso va desestructurando economías regionales, destruyendo biodiversidad y profundizando de modo peligroso el proceso de acaparamiento de tierras”. Este proceso habría generado la expulsión o desplazamiento de comunidades rurales, campesinas o indígenas, invisibilizando y rechazando los procesos de participación y decisión ciudadana y “(...) produce nuevos giros y desplazamientos, colocando en el centro de disputa la cuestión del territorio y el medio ambiente (...) Es, en definitiva, un modelo que se asienta sobre la expropiación

económica, la destrucción de territorios y la depredación ambiental” (Svampa, 2011: 183-184).

El ex Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas, James Anaya (2009: 14-16; 2011: 15-17; 2012 27) reconoce en varios de sus informes al Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas que:

(...) he llegado a la convicción de que los proyectos de extracción de recursos naturales y otros grandes proyectos de desarrollo de los países son llevados a cabo en su gran mayoría en territorios indígenas o en proximidad de ellos, situación que constituye una de las fuentes más importantes de abuso de los derechos de los pueblos indígenas en todo el mundo (Anaya, 2011: 16).

Esta situación de despojo y desplazamiento también se observa a lo largo de toda América Latina. La CIDH (2015a: 139) advierte en su informe sobre Pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes y recursos naturales: protección de derechos humanos en el contexto de actividades de extracción, explotación y desarrollo, del año 2015, que, en ocasiones, las concesiones o proyectos extractivos se superponen casi a la integralidad del territorio ancestral de los pueblos indígenas y, que son autorizados por los gobiernos, sin consulta previa a los pueblos.

En el Perú, por ejemplo, se podría citar la construcción de la represa El Limón a cargo del Proyecto Especial Olmos-Tinajones, que trajo como consecuencia el desplazamiento de 70 familias de la comunidad de Huabal en Jaén-Cajamarca, “sin consentimiento alguno o proceso de consulta previa, libre e informada” (Zevallos Trigos, 2015: 37).

En Ecuador, el caso de la construcción de la mina denominada Mirador es paradigmático. Este proyecto extractivo de oro y cobre se asienta sobre el territorio ancestral de la Nacionalidad Shuar, en específico sobre la comunidad de Tundayme, en el cantón El Pangui, de la provincia de Zamora Chinchipe. Desde el año 2006, comienza un proceso prolongado de desplazamiento impulsado por la compañía ECUACORRIENTE S.A. encargada del proyecto. Luis Sánchez Zhiminaicela, presidente de la comunidad, detalla la capacidad que tuvo la empresa para, en un inicio, negociar la venta de predios con algunos miembros de la comunidad. Luego, con aquiescencia del Estado, y a través de procesos administrativos y judiciales, se emprende una persecución a los comuneros para que abandonen sus tierras. Finalmente, entre septiembre de 2015 y abril de 2016, se realizan dos desalojos forzosos con acompañamiento de la fuerza pública. Durante este tiempo, se despoja a la comunidad de gran parte de su territorio ancestral y se desplaza a cuarenta y dos familias.

En Colombia, según la Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento (CODHES, 2016), a pesar del alto índice de víctimas y despojo ocasionado por el conflicto armado interno, desde el año 2008 se advierte que los proyectos extractivistas, especialmente la minería y el monocultivo de palma, se han convertido en las nuevas causas de desplazamiento interno en el país. Un caso relevante sería el de los indígenas Embera Katio, del Chocó, cuyas tierras son disputadas con empresas mineras que pretenden explotar su territorio ancestral. La comunidad, desde el año 2008, en que el Gobierno nacional inicia “una intensa concesión de títulos mineros en áreas colindantes al resguardo indígena”, perdiendo más de 50.000 hectáreas ubicadas en el municipio de Bagadó, Chocó. El 62% del territorio indígena se entregó a once mineras

y además, tras la salida de las comunidades, “la minería ilegal toma un inusitado impulso amparado por grupos al margen de la ley contribuyendo a la grave devastación ambiental del territorio indígena” (CODHES, 2016/06/22: 11h50).

En Bolivia, los indígenas guaraníes de la Tierra Comunitaria de Origen Takovo Mora, ubicada en la provincia Cordillera del departamento de Santa Cruz, son despojados de su territorio ancestral por los proyectos petroleros impulsados por la empresa Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos del Chaco (YPFB), sin realizar siquiera la consulta previa. Con la aprobación en el auge de la época neoliberal de la Ley del Instituto Nacional de Reforma Agraria en 1996, se habría dado prioridad a la titulación de los predios a empresarios extractivos y ganaderos para que realicen su actividad, dejando a las comunidades indígenas del Chaco boliviano sin ningún título dentro de su territorio ancestral. Este hecho provoca que en 2012, se inicie un proceso de desplazamiento de las comunidades que dura hasta la actualidad. (Defensoría del Pueblo del Estado Plurinacional de Bolivia, 2016: 6-7).

En Chile encontramos a Lumaco (agua de luma), comuna de la región de La Araucanía. Está ubicada entre el valle central del país y la cordillera de Nahuelbuta-“Nagche”, territorio ancestral mapuche. Según el Grupo Internacional de trabajo sobre asuntos indígenas (IWGIA, 2012: 22) la población de Lumaco cuenta con 11.405 habitantes, de los cuales 7273 viven en las zonas rurales. Pero, a pesar de ser considerado territorio ancestral de la comunidad, el 26% del total de la superficie comunal son propiedad de empresas forestales (Mininco, Arauco y Millalemu) y solo el 10% de la comunidad mapuche. Las plantaciones forestales provocan desplazamientos y una serie de efectos y cambios respecto de la convivencia de las familias indígenas con el medio. Según IWGIA (p. 24), el principal impacto que se genera es la baja disponibilidad de recursos hídricos para las plantaciones y la escasez de agua para consumo.

En Brasil, el caso de la construcción de la represa de Belo Monte ejemplifica el despojo y exclusión de las comunidades causadas por el extractivismo. Belo Monte es la tercera represa más grande del mundo, construida en uno de los ecosistemas más importantes del planeta: la selva amazónica. Norte Energía es el consorcio empresarial público-privado que lidera el proyecto, y en el que comparten acciones el grupo eléctrico estatal Electrobras con capital privado y la multinacional Iberdrola. La represa es construida a lo largo del río Xingú, en Pará, un estado del norte de Brasil, y su construcción desvía de su curso el 80% del río a través de un canal de 500 metros de ancho y setenta y cinco kilómetros de largo. La construcción de este canal requiere remover más tierra que la utilizada para construir el Canal de Panamá. Deben ser inundados 516 km<sup>2</sup> de tierra, de los cuales 400 km<sup>2</sup> serían de bosque en pie. Belo Monte produce el desplazamiento forzado de más de 20.000 indígenas y pobladores campesinos. Algunas comunidades de la zona de influencia del proyecto ya han sido forzadas a dejar sus hogares después de varias ventas de sus tierras, calificadas como forzadas. Otros todavía siguen negociando. Tal como señala Svampa en su entrevista con Arellano Ortiz (2014): “el extractivismo abre un nuevo capítulo en la violación de los derechos humanos”.

En este sentido, los impactos a los derechos humanos y de la naturaleza ocasionados por la actividad extractiva podrían ser múltiples y diferentes según el tipo de actividad. Según la CIDH (2015a: 18), los monocultivos, por ejemplo, acarrear efectos

ambientales agudos y violaciones a los derechos humanos, como la pérdida de la biodiversidad y la seguridad alimentaria, el aumento del uso de agroquímicos o el avance de la frontera agrícola sobre áreas naturales.

En el caso de la minería, los efectos más frecuentes son los referidos a la destrucción de ecosistemas, donde se ubican las actividades, la remoción de rocas, la afectación del sistema hidrológico, la contaminación del agua, explosiones, emisiones de polvo y desplazamientos. Además, algunos tipos de minería tienden a concentrar y liberar contaminantes en el medio ambiente. Así, la contaminación con mercurio es una preocupación importante en la minería a mediana escala, mientras que “el uso de cianuro en el proceso de lixiviación en pilas lo es en la minería de oro a gran escala” (CIDH, 2016: 17).

Por otro lado, la explotación de hidrocarburos implica la apertura de trochas, las evaluaciones sísmicas y la contaminación por derrames o pérdidas en la extracción. Estos emprendimientos, además de las obras para la extracción de los recursos naturales, requieren otras obras asociadas, como caminos o carreteras para asegurar el acceso (CIDH, 2016: 18).

Asimismo, son de especial atención los graves impactos sociales y culturales que conllevan las actividades extractivas, de explotación o desarrollo en los pueblos y comunidades en los que tienen lugar. La realidad que enfrentan los pueblos indígenas y campesinos a causa del extractivismo se caracteriza por afectaciones en la salud, alteración en las relaciones comunitarias, la calidad de vida, migraciones, desplazamiento de comunidades, cambios en patrones tradicionales de economía, entre otros (CIDH, 2016: 18). Es de especial preocupación el impacto en las tierras, territorios y recursos naturales de los pueblos indígenas y campesinos, ya que se trata de colectividades que basan su desarrollo económico, social y cultural en la relación con la tierra (Corte IDH, 2012: 36).

La CIDH (2015a: 19) destaca que a los impactos inherentes a la actividad misma, se suma información preocupante sobre incidentes de violencia cometidos contra los pueblos y comunidades donde se llevan a cabo los proyectos extractivos, promoviendo episodios de protesta social en defensa de los derechos humanos y de la naturaleza.

## **2. La respuesta de las organizaciones sociales: las resistencias colectivas**

En el marco de la consolidación y desarrollo del modelo extractivista, y en respuesta a las violaciones de derechos humanos y de la naturaleza que se generan en el mundo y especialmente en América Latina, las naciones, los pueblos, las comunidades y los ciudadanos deciden defender sus derechos. En este orden de ideas, la resistencia en territorio a los proyectos extractivos y la conciencia ambiental atravesada por el discurso de derechos humanos despiertan también el surgimiento de nuevos movimientos sociales, grupos académicos y ONG locales, nacionales e internacionales que incorporan en su agenda las temáticas ambientales y antiextractivas.

Para Leff (2006: 23), en las últimas décadas, “la ecología se fue haciendo política y la política se fue ecologizando, pero a fuerza de abrir la totalidad sistémica fuera de la naturaleza, hacia el orden simbólico y cultural, hacia el terreno de la ética y de

la justicia”, habiéndose configurado así nuevos colectivos sociales que promueven visiones críticas o alternativas a la explotación del ser humano y la naturaleza. Por su lado, Svampa (2013: 40) ha analizado que en este proceso se insertan, las comunidades afectadas, los nuevos movimientos socioambientales, tanto rurales como urbanos, conformados por individuos de diferentes clases sociales y caracterizados por una dinámica colectiva y una importante demanda de autonomía, ciertas ONG ambientalistas y diferentes colectivos culturales y académicos, en los cuales “abundan intelectuales y expertos, mujeres y jóvenes, que no solo acompañan la acción de organizaciones y movimientos sociales, sino que en muchas ocasiones forman parte de ellos”. Así también, se podrían agregar a los organismos internacionales de derechos humanos, los cuales, por presión del movimiento, habrían vinculado a su agenda la temática ambiental.

Esta explosión de resistencias es evidente en América Latina. En cada uno de los países, se pueden identificar referentes de esta lucha. En Ecuador, por ejemplo, se promueven iniciativas ciudadanas como el colectivo YASunidos, del año 2013, conformado tanto por organizaciones sociales de derechos humanos, ecologistas, feministas, y otras organizaciones de la sociedad civil, así como personas particulares, en su mayoría jóvenes. La agenda inicial estuvo basada en la lucha contra la explotación petrolera en el parque Nacional Yasuní, una de las zonas más biodiversas del mundo según la UNESCO (2001). Poco tiempo después, sus objetivos se diversificaron, por lo que actualmente se han catalogado como un movimiento nacional contra el extractivismo (CASE, 2015: 15). Las resistencias locales han sido indispensables para frenar el avance de los proyectos extractivos en el país. En la zona sur del Ecuador, conformada por las provincias de Morona Santiago, Zamora Chinchipe, Azuay, Loja, El Oro y Cañar, se habría articulado la Asamblea de los Pueblos de Sur, organización que estaría coordinando la lucha antiextractiva con las comunidades afectadas. En Azuay se podría sumar la Federación de Organizaciones del Azuay (FOA) y la Unión de Sistemas Comunitarios de Agua (UNAGUA), que rechazan la implementación del proyecto minero Loma Larga.

En Perú, por su lado, el rol que habrían jugado las ONG especializadas en la materia como la Asociación Labor, CooperAcción, la Sociedad Peruana de Derecho Ambiental (SPDA), la Asociación Derecho, Ambiente y Recursos Naturales (DAR) y más recientemente el Movimiento Ciudadano frente al Cambio Climático (MOCICCC) o el Grupo de Formación e Intervención para el Desarrollo Sostenible (GRUFIDES) en la formulación y consolidación de un debate interno sobre la política ambiental resulta clave para visibilizar la problemática que atraviesan diversos sectores y comunidades indígenas y campesinas enfrascados en conflictos por la implementación de proyectos extractivos y en defensa de sus territorios y derechos colectivos. La relación con sectores alrededor de organizaciones indígenas o campesinas a escala nacional, como la Confederación Nacional de Comunidades Afectadas por la Minería (CONACAMI) y la Asociación Interétnica de Desarrollo de la Selva Peruana (AIDASEP), entre otras, junto con organizaciones supranacionales como la Coordinadora Andina de Organizaciones Indígenas (CAOI) o la Coordinadora de las Organizaciones Indígenas de la Cuenca Amazónica (COICA), han sido de gran importancia para darle alcance transnacional y orientación política a sus acciones de incidencia local e internacional (Fernández y Carpio, 2015: 42).

En Colombia, en cambio, en palabras de Tobasura Acuña (2007: 48), a pesar de no existir un movimiento ambiental formalmente institucionalizado como en otros países, la acción colectiva e individual, organizada o espontánea, de un sinnúmero de grupos, la academia, los ambientalistas, los campesinos y otros colectivos sociales llegaron a posicionar en la agenda pública el tema ambiental hasta incidir en las esferas del Estado. En este sentido, organizaciones como la Plataforma Colombiana de Derechos Humanos, la Red Nacional en Democracia y Paz u ONG nacionales como DEJUSTICIA o el Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo (CAJAR) cumplieron un rol fundamental en la defensa de derechos humanos y de la naturaleza.

En Bolivia, el Foro Boliviano sobre Medio Ambiente y Desarrollo (FOBOMADE) ha articulado las iniciativas de defensa ambiental desde la década de 1990. Está conformado por organizaciones sociales, ecologistas, juveniles, agrupaciones académicas, colectivos y personas que trabajan en sus comunidades o en apoyo de ellas para la protección de su ambiente y recursos naturales. Sus ámbitos de acción son la intervención en acciones nacionales en torno a políticas ambientales, seguimiento y fiscalización de la gestión ambiental, apoyo a comunidades para la gestión de conflictos ambientales, soberanía alimentaria, el ejercicio de derechos ambientales y la incorporación del enfoque de sustentabilidad en el debate político nacional a través de la promoción de actividades de uso sustentable de los recursos naturales, ejercidas por actores locales (FOBOMADE, 2016/06/24: 14h35). Así también varias organizaciones de derechos humanos, como el Centro de Estudios Jurídicos e Investigación Social (CEJIS), habrían acompañado los procesos de resistencias locales a los proyectos extractivos. Uno de los casos emblemáticos sería la defensa promovida y encabezada por los indígenas de la amazonía boliviana del Territorio Indígena y Parque Nacional Isiboro Sécore o más conocido como TIPNIS. En el año 1965, se habría considerado por primera vez esta zona como área protegida, y en 1990 se habría reconocido como territorio indígena por parte del Estado boliviano. En dicho parque habitan tres grupos étnicos: los yuracarés, mojeños y tísmanes (Barroso Mendizabal, 2013). En el año 2011, el gobierno de Bolivia anuncia el inicio de un proyecto vial, parte de la Iniciativa de Integración Regional Suramericana (IIRSA), que al parecer involucraba la afectación al territorio ancestral indígena y el fraccionamiento del área protegida. En este marco, se consolidan las resistencias locales y nacionales.

Por su lado, en Chile se afianza el Observatorio Latinoamericano de Conflictos Ambientales (OLDE), que asesora a comunidades en conflicto, para potenciar sus capacidades de gestión a favor de sus derechos ambientales. Realiza un seguimiento de conflictos, desarrolla instrumentos de gestión, investiga y difunde aspectos relacionados con la protección ambiental y los derechos humanos. Pero, en este país, las resistencias locales le han dado mayor peso le han dado a la lucha antiextractiva.

En Argentina, las organizaciones populares y de base y las asambleas socioambientales han sido las que sostuvieron la resistencia antiextractiva. Por ejemplo, la Asamblea Ciudadana Ambiental de Gualaguaychú encabezó la oposición a la instalación de dos plantas de producción de pasta de celulosa en el país vecino de Uruguay. Esta Asamblea coordina acciones desde la ciudad del mismo nombre en la provincia de Entre Ríos, con una amplia aceptación por parte de la comunidad (Telechea, 2008: 4).



En el caso de Mendoza, el primer conflicto por la instalación de un proyecto minero a gran escala se inicia en el 2003, dando lugar a la organización “Vecinos Autoconvocados de San Carlos”. Ante la amenaza del avance de la megaminería, los vecinos apoyan la sanción de un proyecto de ampliación de la reserva provincial Laguna del Diamante, de manera que el sitio del proyecto quedó dentro de la misma y, según lo establecido en la legislación provincial, se prohíbe realizar esta actividad en un área protegida. Posteriormente, la posible instalación de otros proyectos en diferentes departamentos de la provincia, potencia la organización de algunos sectores de su población que actualmente coordinan actividades en la “Asamblea Mendocina por el Agua Pura”, que es en la que confluyen la mayor parte de los grupos surgidos en defensa del agua y en rechazo a la megaminería en la provincia. Estas organizaciones han llevado adelante sus reclamos ante estos emprendimientos, por dos vías: por un lado, la institucional, formando parte de las instancias de evaluación ambiental de los proyectos mineros y, por otro, desde lo no institucional, con su presencia en las calles, rutas y todos aquellos espacios donde se realizaron debates en torno al tema (Wagner, 2010).

En este marco, como evaluación regional, la CIDH (2015a: 90) reconoce que la participación efectiva de las comunidades y las organizaciones en la toma de decisiones sobre el modelo económico de los Estados, y de forma especial, sobre la implementación de los proyectos extractivos, sería una tarea pendiente para los países latinoamericanos. Como mínimo democrático, la participación efectiva consistiría precisamente en el derecho a la consulta previa para pueblos indígenas en relación con todo plan de desarrollo, inversión, exploración o extracción que se lleve a cabo dentro del territorio y, además, la posibilidad de participar, por parte de la ciudadanía, debería estar relacionada al acceso sin restricciones, a los mecanismos institucionales de participación ciudadana, como la consulta popular, y de exigibilidad, como las acciones judiciales. Pero, al parecer, podríamos ver ejemplos claros a lo largo de la región de negativas constantes por parte de las autoridades estatales al acceso a estos procesos de participación.

En Ecuador, los derechos de participación política y de democracia directa, que se ampliaron en la Constitución de la República promulgada en el año 2008, abren la posibilidad a los ciudadanos de solicitar al Estado una consulta popular en casos de interés nacional solamente con el respaldo del 8% del padrón electoral. En este sentido, el colectivo YASunidos promueve, en el año 2013, una recolección de firmas para que se llame a consulta y la ciudadanía pueda decidir el futuro de la propuesta de explotación petrolera en el parque Yasuní. El 12 de abril del 2014, el colectivo entrega al Consejo Nacional Electoral de ese país un registro con 757.623 firmas, pero el 12 de mayo del mismo año este organismo estatal resuelve negar la posibilidad de consulta popular (CASE, 2015: 16).

Por otro lado, en algunos países, como Bolivia, Perú y Chile, de acuerdo con la CIDH (2015a: 90), se observan restricciones temporales o legales para consulta previa, libre e informada a las comunidades indígenas de esos países. En Bolivia, la actividad petrolera se desarrolla principalmente en el chaco boliviano, tiene una larga data y ocasionó una serie de afectaciones negativas dejando pasivos ambientales de consideración en la región (CIDH, 2016: 91). Desde sus inicios, territorios y pueblos indígenas se vieron afectados por las actividades, quienes después de una larga lucha habrían logrado visibilizar sus derechos y plasmarlos en la normativa nacional. Bolivia cuenta

con la Ley N° 3058 de 2005, que dedica parte de su redacción a la protección de los derechos de los pueblos indígenas. Pero esta ley es implementada posteriormente a través del Decreto Supremo N° 29.033 de 2007 denominado Reglamento de Consulta y Participación para Actividades Hidrocarburíferas, el cual sufre tres modificaciones, en 2007, 2008 y 2015. Diversas organizaciones, entre ellas el CEJIS, habrían expresado preocupación por la última de estas, debido a que representaría un retroceso en la normativa sobre derechos indígenas, ya que se reduce el proceso de consulta previa para la extracción de hidrocarburos únicamente a cuarenta y cinco días. Dispone, además, que si los pueblos no responden al pedido de consulta en el plazo establecido, se podría prescindir de la misma y continuar con el trámite de licencia mediante una resolución administrativa (CIDH, 2016: 91).

Como se puede notar, existe una reacción regional de la sociedad civil frente al modelo extractivista y sus efectos en el territorio y los pueblos. Las organizaciones sociales asumen una dinámica crítica y de exigibilidad de derechos, pues, como se podría advertir en los ejemplos citados, están separadas de las organizaciones político-partidistas, manteniendo independencia y construyendo una identidad basada en la defensa de derechos.

### **2.1. La protesta social como ejercicio del derecho a defender los derechos humanos y de la naturaleza**

Como se expresó anteriormente, la contaminación de suelos y agua, los efectos en la salud, la desigualdad en el acceso a derechos y las demás afectaciones causadas por el extractivismo generaron la reacción de los pueblos y comunidades y la puesta en marcha de procesos organizativos en la defensa de sus derechos. Los colectivos, además, asumieron una posición de exigencia, al no poder contar con herramientas institucionales efectivas.

Las acciones de autotutela de derechos pueden tomar caminos no institucionales para lograr una defensa efectiva de sus intereses o el reconocimiento de nuevos derechos dentro de un Estado democrático. Es por ello que la protesta social, como el corte de rutas o la ocupación de espacios públicos, constituye un mecanismo concreto que tienen los sectores más vulnerados en sus derechos para expresar sus demandas y, a la vez, ser escuchados (Rodríguez Alzueta, 2016). Según este último autor, el derecho a la protesta es el “derecho que llama a los otros derechos, pues sería la oportunidad que tienen las mayorías minoritarias de ser tomadas como actores sociales otra vez, de recuperar una voz que los vuelva a ser tenidos en cuenta”.

Según Gargarella (2005), la noción de democracia está enmarcada dentro de una idea general, que incluye el principio de igualdad, es decir que “todos somos moralmente iguales”. Según este autor, tendría sentido pensar la democracia no como un fin en sí mismo, sino como un instrumento que sirve para honrar ese ideal de igualdad. Este compromiso, continúa el autor, se traduce políticamente en el principio de “un hombre, un voto”. Sin embargo, esto no se traduce en decisiones económicas, por lo que debemos hablar de una democracia imperfecta. Imperfecta desde la economía y también desde la esfera política, ya que la igualdad no se agota en el voto periódico.

Puede ser que el voto universal sea un excelente comienzo, pero es solo eso, un comienzo (Rodríguez Alzueta, 2016).

En este sentido, el disenso debería pensarse como una condición necesaria para la existencia de las democracias actuales, más que el consenso, tal como se proclamó históricamente. La protesta social no es un derecho en sí mismo, sino una manifestación de exigencia de los derechos reconocidos en toda sociedad democrática, por lo que podría entenderse, entonces, que las acciones de protesta social deben ser respetadas y garantizadas por los Estados, ya que constituyen uno de los mecanismos no institucionales de ejercicio del derecho a defender los derechos.

Según Oliver Olmo y otros (2015: 25), las protestas pueden trascender el ordenamiento jurídico, en tanto que de estas manifestaciones de exigibilidad y defensa depende la existencia de dicho ordenamiento. Ejemplos de esta premisa pueden ser los impulsos constituyentes de las últimas décadas en Ecuador o Bolivia y el camino hacia la Ley de Consulta previa, libre e informada en el Perú.

Las sociedades actuales deben moverse entre dos ideas de democracia, la primera, una idea restringida, en la que impera el elitismo de las instituciones y la desconfianza en la participación del ciudadano o ciudadana; y una segunda, más ampliada, en la que la participación de la ciudadanía, sin importar el mecanismo utilizado, sea prioritaria en la toma de decisiones públicas (Gargarella, 2004: 141). Es en este proceso donde el papel de las personas y organizaciones defensoras de derechos humanos se torna fundamental, pues, en la mayoría de los casos, la institucionalidad podría inclinarse por una visión elitista, y será necesario que desde la sociedad civil se ejerza un contrapeso real para que la participación ciudadana pueda tener un papel protagónico, con el único fin de lograr la plena vigencia y ejercicio de los derechos humanos y de la naturaleza.

Así, la garantía del ejercicio de la protesta social pasa a ser una condición necesaria en la construcción de las verdaderas democracias en América Latina (Rodríguez, 2016/17/06: 17h02), en donde los ciudadanos empoderados, día a día, se conviertan en defensores de derechos humanos y de la naturaleza y de exigirle a los Estados el cumplimiento de sus obligaciones y respeto y garantía a sus derechos, para así poder desarrollarse y tener la capacidad de reproducir la vida en sociedad.

### **3. Obligaciones de los Estados frente a las acciones de protesta social de defensores de derechos humanos y la naturaleza**

Como se puede advertir en las líneas anteriores, la protesta es un mecanismo utilizado por los defensores de derechos humanos y de la naturaleza para su labor. En este sentido, el Estado tendría algunas obligaciones no solo negativas, sino también positivas, para garantizar que estas acciones se den en el marco del ejercicio del derecho a defender los derechos humanos.

La Relatoría Especial sobre la situación de defensores de derechos humanos de Naciones Unidas desarrolla, desde hace aproximadamente diez, años un marco interpretativo de las garantías mínimas para el ejercicio de la defensa de los derechos humanos, que se concreta en la formulación de los *elementos de un entorno seguro y propicio* para este trabajo (Sekaggya, 2013: 6-11); estos estándares son aplicables a las

actividades de protesta social, y los estándares clásicos de los derechos, a la libertad de expresión, asociación y reunión pacífica. En esta línea, se propone la posibilidad de trabajarlos en conjunto. Los Estados democráticos tendrían, entonces, las siguientes obligaciones para generar un entorno propicio para el ejercicio de la protesta social en el marco del derecho a defender los derechos humanos y de la naturaleza:

- Respetar y garantizar de manera adecuada los derechos a la libertad de expresión, asociación y reunión pacífica;
- Implementar un marco jurídico, institucional y administrativo propicio;
- Luchar contra la impunidad y por el acceso a la justicia por las violaciones contra los defensores y defensoras;
- Contar con instituciones nacionales de derechos humanos sólidas, independientes y eficaces;
- Promover políticas y mecanismos eficaces de protección;
- Presentar especial atención a los riesgos y desafíos que afrontan los defensores o los activistas que promueven los derechos de la mujer o las cuestiones de género;
- Procurar el respeto y apoyo de los actores no estatales a la labor de los defensores;
- Lograr el acceso seguro y sin trabas a las Naciones Unidas y los órganos internacionales de derechos humanos; y
- Garantizar una comunidad de defensores de los derechos humanos y de la naturaleza sólida, dinámica y diversa.

En conclusión, la generación de un entorno propicio para el ejercicio de la protesta social en el marco del derecho a defender los derechos humanos y de la naturaleza puede ser el punto de inflexión en la construcción de verdaderas sociedades democráticas en América Latina. En este sentido, los Estados podrían entender y reconocer la importancia de la participación activa de la ciudadanía en todas sus formas, para fortalecer la protección de los derechos en un modelo cada vez más justo, igualitario e inclusivo.

## MÁS DERECHOS, MÁS PROCESOS: LA SITUACIÓN ACTUAL DE LOS DEFENSORES DE DERECHOS HUMANOS Y DE LA NATURALEZA QUE TRABAJAN EN CONTEXTOS EXTRACTIVOS EN AMÉRICA LATINA

A lo largo de su historia republicana e institucional, América Latina osciló entre un orden autoritario y democracias frágiles e inestables en el tiempo (Calderón, 2012). Tal vez por esto, la defensa de derechos humanos y la naturaleza a través de la movilización y la protesta social es un rasgo intrínseco en la vida democrática de casi todas las sociedades de la región. En este sentido, podría decirse que los defensores en movilización tienen un doble papel: reconociendo una identidad cultural y territorial propia, demandando el respeto de la diversidad de cosmovisiones que componen una sociedad, y como intermediarios políticos, pero no partidistas de las necesidades y demandas de territorios rurales o periféricos que no estarían siendo articuladas a las decisiones de política pública.

Jelin (1994) señala que estos roles son esenciales para la vitalidad de la democracia, por lo que los conflictos, y las expresiones de protesta social que los acompañan, deben ser vistos como una garantía del fortalecimiento de las sociedades que incluyen un “mecanismo de autoexpresión de sus fronteras y autoperpetuación que asegura una consolidación democrática dinámica”. Es así que, para Calderón (2012), la situación ideal es aquella donde existen, a la vez, tanto conflictos sociales como capacidades institucionales y constructivistas para procesarlos. Esta sería, entonces, la mejor manera de avanzar que tienen las sociedades democráticas; sería la mejor forma, también, de crear condiciones innovadoras y sostenibles de desarrollo.

En esta línea, el presente capítulo pretende abordar dos circunstancias relativas a las respuestas estatales frente a los conflictos extractivos y la actuación de los defensores de derechos humanos y de la naturaleza. Por un lado, se describe el incremento de derechos y garantías de las poblaciones que podrían ser afectadas por el extractivismo en los países de la región, especialmente el reconocimiento del derecho al territorio y la prohibición de desalojos forzados y la consulta previa, libre e informada; para luego ejemplificar este refuerzo normativo y su distancia de la respuesta estatal, en la que se criminaliza a las y los defensores.

## 1. Más derechos: ampliación de derechos y garantías para contextos extractivos

Los países de América Latina han ampliado radicalmente su catálogo de derechos desde la década de 1960, época en la que se inició un proceso constante de producción y ratificación de tratados internacionales sobre derechos humanos. La mayor parte de los países de la región son parte tanto del Pacto Internacional de Derechos civiles y políticos (PIDCP) como del Pacto Internacional de derechos económicos, sociales y culturales (PIDESC), instrumentos que pueden ser considerados como la columna vertebral del sistema de protección de derechos humanos de las Naciones Unidas.

De los treinta y cinco países que han ratificado la Carta de la OEA, veintitrés forman parte de la Convención Americana sobre derechos humanos. Todos los países de Sudamérica se han adherido a este convenio, a excepción de la República Bolivariana de Venezuela, que a partir de su denuncia comunicada en 2012 y efectiva en 2013 dejó el bloque. Así también, desde los años noventa, se promueve la ratificación del Protocolo a la Convención Americana sobre derechos humanos relativo a derechos económicos, sociales y culturales (Protocolo de San Salvador), instrumento que prescribiría derechos como la vivienda o la conservación de la cultura.

En relación al contexto extractivista, merece especial atención el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, relativo a los derechos de los pueblos indígenas y tribales (en adelante “Convenio 169”), que prescribe importantes herramientas normativas para la protección de territorios rurales. Solamente veintidós Estados a nivel global ratificaron este instrumento, de los cuales quince pertenecen a América Latina.<sup>14</sup>

Tanto las Naciones Unidas como la OEA han aprobado instrumentos de *soft law* para la protección de los derechos indígenas y campesinos. En el año 2007, la Asamblea General de la ONU aprobó la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas. Esta declaración tiene como base los preceptos de garantía establecidos en el Convenio 169. Además, se han dado pautas para aclarar la interpretación de derechos tan importantes como la consulta o el consentimiento previo libre e informado. La Declaración fue el resultado de más de veintidós años de elaboración y debate. La idea tiene su origen en 1982, cuando el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas estableció su Grupo de Trabajo sobre Poblaciones Indígenas, con la tarea de fomentar la protección de los derechos de este colectivo; en 1985, el grupo de trabajo comienza a elaborar el borrador, que se presenta en 1993, habiendo sido sometido a la Subcomisión para la Prevención de la Discriminación y la Protección de Minorías, que le daría su aprobación al año siguiente. El borrador de la Declaración se envía luego a la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, la cual constituye otro grupo de trabajo para analizarlo. Ese grupo se reúne once veces para examinar y afinar el texto y sus disposiciones (ONU, 2016). Este instrumento es aprobado con la firma de 147 Estados.

En el 2016, la Asamblea de la OEA aprueba la Declaración Americana sobre derechos de los pueblos indígenas, cuya elaboración viene gestándose desde 1999. Según

---

14 En Sudamérica, solo Uruguay tiene pendiente su ratificación.

la CIDH (2016), con la aprobación de este instrumento, la OEA habría dado un paso histórico en cuanto al reconocimiento, la promoción y la protección de los derechos de los más de cincuenta millones de hombres, mujeres, jóvenes, niños y niñas indígenas de la región. El texto reconoce el derecho fundamental de los pueblos indígenas a la libre determinación, a sus territorios ancestrales, a la consulta y al consentimiento previo, libre e informado. A su vez, destaca su derecho a vivir libres de genocidio y otras formas de asimilación, discriminación racial, racismo, intolerancia y violencia. Asimismo, fomenta el respeto, el desarrollo y el fortalecimiento de las culturas, tradiciones, formas de vida e idiomas indígenas, resaltando su derecho a impartir o a tener acceso a educación en sus propios idiomas y cultura, tal como el derecho de promover, desarrollar y acceder en igualdad de condiciones a todos los sistemas y medios de comunicación. Además, la Declaración protege el derecho de pueblos indígenas a la salud y a un medio ambiente sano, y el derecho a la igualdad de género de las mujeres indígenas.

Este instrumento refleja las particularidades de la región, ya que es el primero en reconocer los derechos de los pueblos y comunidades indígenas en aislamiento voluntario y en contacto inicial a permanecer en dicha condición y a vivir de forma libre y de acuerdo a su cultura y cosmovisión. Así también, haciendo un análisis *prima facie* de la Declaración, se puede señalar que en algunos derechos va más allá de lo establecido en la Declaración de Naciones Unidas en la materia, por ejemplo, en cuanto al derecho de los pueblos indígenas a la familia y su derecho a la paz y la seguridad.

Si bien el proceso para su adopción no fue fácil, la firma de la Declaración constituye una muestra más del interés que tendrían los Estados latinoamericanos en ampliar normativamente los derechos de los pueblos indígenas y campesinos de la región. Además, resulta una contribución importante al desarrollo de estándares normativos adoptados por los países de América Latina en la materia, que debe leerse en conjunto con los demás instrumentos de derechos humanos, tales como la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de Pueblos Indígenas, el Convenio 169, la Convención Americana, la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre y los tratados especializados del sistema interamericano y universal.

Por otro lado, dado que la actividad de las empresas nacionales o transnacionales tiene un alto impacto sobre la realización de los derechos de los individuos o las comunidades, en el año 2005 el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas solicita al secretario general de la ONU que designe a un representante especial para investigar una serie de temas importantes relacionados con las empresas y los derechos humanos (Ruggie, 2007: 821). La persona designada es John Ruggie, profesor de la Universidad de Harvard quien realiza una investigación exhaustiva sobre este tema y publica una serie de informes entre 2005 y 2011 (Bilchitz, 2010). En abril de 2008, se hace pública su propuesta de marco para imponer responsabilidades en materia de derechos humanos sobre las empresas. Esta propuesta finalmente es aprobada en marzo de 2011 por la Asamblea General de la ONU, generándose así los Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos.

Estos principios establecen el deber del Estado de proteger a la población de los efectos adversos que podrían producir las empresas que se encuentran bajo su jurisdicción o en su territorio. También refieren a la responsabilidad de todas las empresas, sea cual sea su tamaño, su sector o el país en el que se encuentren, de respetar los derechos

humanos y de no producir impactos negativos en las poblaciones locales; y también a la reparación para las víctimas de eventuales violaciones de los derechos humanos en estos contextos.<sup>15</sup>

El carácter de *soft law* de estos principios impulsa a un grupo de Estados, entre los que se habrían encontrado Ecuador, Bolivia y Venezuela, a proponer, en el año 2014, el inicio de un proceso para la adopción de un tratado vinculante en la materia. Según la Red Internacional de Derechos Humanos (2014), en la negociación toman forma dos posiciones fuertes sobre el tema, ambas lideradas por un país de América Latina. La primera, que habría apuntado a la necesidad de regular exclusivamente las empresas transnacionales, encabezada por Ecuador; y la otra, liderada por Argentina, con una posición mucho más indirecta, reticente a la creación de un tratado regulador y orientada especialmente a reforzar las herramientas ya existentes como los Principios Rectores. En este sentido, sin profundizar sobre la esencia de esta discusión, y entendiendo que los principios y el tratado no hacen referencia exclusiva a las empresas extractivas, es importante resaltar el protagonismo que al parecer habría asumido América Latina en este proceso, hecho que nos podría llevar a evidenciar el interés que los países de la región tienen por continuar ampliando las garantías normativas para las personas o poblaciones afectadas.

En el derecho interno también se puede encontrar este proceso de ampliación de derechos y garantías. En este orden de ideas, el derecho a un ambiente sano, libre de contaminación o ecológicamente equilibrado está expresamente consagrado por las constituciones de Brasil (1988), Chile (2005), Colombia (1991), Bolivia (2009), Ecuador (2008), Paraguay (1992), Argentina (1994) y Perú (1993).

Cinco de estos países: Chile,<sup>16</sup> Ecuador,<sup>17</sup> Bolivia,<sup>18</sup> Paraguay,<sup>19</sup> y Argentina<sup>20</sup> confieren rango de derecho fundamental al derecho a un ambiente sano con idéntico estatus y las mismas garantías reconocidas a los demás derechos. La protección del ambiente como responsabilidad de cada ciudadano está prescrita en las constituciones de Brasil, Colombia, y Perú.

---

15 Para ampliar, ver Asamblea General de Naciones Unidas (2011).

16 Art. 19 N° 8.- El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza.

17 Art. 14.- Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*.

18 Art. 33.- Las personas tienen derecho a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado. El ejercicio de este derecho debe permitir a los individuos y colectividades de las presentes y futuras generaciones, además de otros seres vivos, desarrollarse de manera normal y permanente.

19 Art. 7.- Toda persona tiene derecho a habitar en un ambiente saludable y ecológicamente equilibrado. Constituyen objetivos prioritarios de interés social la preservación, la conservación, la recomposición y el mejoramiento del ambiente, así como su conciliación con el desarrollo humano integral. Estos propósitos orientarán la legislación y la política gubernamental pertinente.

20 Art. 41.- Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley. Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales. Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquellas alteren las jurisdicciones locales. Se prohíbe el ingreso al territorio nacional de residuos actual o potencialmente peligrosos, y de los radiactivos.



En esta misma línea, los textos constitucionales de Ecuador y Bolivia dan a la naturaleza la calidad de sujeto de derechos. La constitución de Ecuador, en su artículo setenta y uno, por ejemplo, prescribe que la naturaleza es el lugar donde se reproduce y se realiza la vida, y por lo tanto tendría el derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. En este sentido, reconoce también que toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad tiene la posibilidad de exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza y, además, que el Estado debe incentivar a las personas naturales y jurídicas y a los colectivos, para que protejan la naturaleza y promuevan el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema.

Todo lo expresado anteriormente podría llevarnos a advertir que ha existido un proceso constante de ampliación normativa de derechos humanos y de la naturaleza en la región, proceso que al parecer irradiaría al derecho a defender los derechos.

### **1.1. El derecho al territorio y la prohibición de desplazamiento**

El derecho al territorio de los pueblos indígenas se encuentra incorporado en los ordenamientos jurídicos de los países de América Latina, a través del reconocimiento en su derecho interno y, además, por la ratificación de los instrumentos internacionales de derechos humanos anteriormente detallados. Ecuador y Bolivia lo han incluido en sus constituciones nacionales, y otros, como Brasil y Colombia, le han dado un desarrollo jurisprudencial.

Yrigoyen (2011) distingue tres ciclos de las reformas jurídico-políticas introducidas en la región en relación con los derechos territoriales de los pueblos indígenas. Un primer momento, previo a la aprobación en 1989 del Convenio 169, donde se evidencia un desarrollo poco profundo de este derecho. En la Constitución de Brasil de 1988, por ejemplo, se reconoce y protege la diversidad cultural y territorial indígena.

Un segundo ciclo de reformas se desarrolla luego de la aprobación del Convenio 169. A través de ellas, diversos Estados de la región reconocen en sus constituciones a los pueblos como sujetos colectivos. Se establece un conjunto de derechos políticos, de participación, consulta y de autonomía, así como los derechos sobre sus tierras, territorios y recursos naturales. Tales reformas constitucionales hacen énfasis en la naturaleza pluricultural, multicultural o multiétnica de los Estados, como Colombia en 1991, Perú en 1993, Bolivia en 1994 y Ecuador en 1998 (Aylwin, 2014: 277).

Finalmente, se presenta un tercer momento iniciado con las nuevas constituciones de Ecuador en 2008 y de Bolivia en 2009. Aunque diferentes en muchos aspectos, para Aylwin (2014) ambos instrumentos tienen en común el haber emanado de asambleas constituyentes con representación de los pueblos indígenas, para luego ser ratificados mediante referéndum popular. Dichas constituciones, además, se vieron influenciadas por la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y la jurisprudencia interamericana, ampliando así la garantía del derecho al territorio y vinculándolo a otros derechos como vivienda o la cultura.

La naturaleza y alcance de los derechos de los pueblos indígenas sobre sus tierras, territorios y recursos naturales ha sido desarrollada por la doctrina y la jurisprudencia emitida por órganos internacionales como la CIDH y la Corte IDH para velar por la

protección de estos derechos. De tiempo atrás, los órganos del sistema interamericano prestan particular atención al derecho de los pueblos indígenas y tribales a la propiedad comunal sobre sus tierras y recursos naturales como un derecho en sí mismo y en cuanto garantía del disfrute efectivo de otros derechos básicos. Para la CIDH (2009: 2), por ejemplo, la protección del derecho a la propiedad de los pueblos indígenas sobre sus territorios es un asunto de vital importancia, porque su goce efectivo implica no solo la protección de una unidad económica, sino la protección de los derechos humanos de una colectividad que basa su desarrollo económico, social y cultural en la relación con la tierra. Por su lado, la Corte IDH subraya que los derechos territoriales de los pueblos indígenas se relacionan con el derecho colectivo a la supervivencia como pueblo organizado, con el control de su territorio como una condición necesaria para la reproducción de su cultura, para su propio desarrollo y para llevar a cabo sus planes de vida (Corte IDH, 2005a: 34).

En este orden de ideas, este tribunal, en casos como el de la Comunidad Awás Tingni (2001), Yakye Axa (2005), Saramaka (2008) o Sarayaku (2012), ha emitido sentencias que crean una línea jurisprudencial sobre los derechos territoriales indígenas estableciendo que la propiedad comunitaria debe estar amparada en el artículo 21 de la Convención Americana y, por ende, los pueblos indígenas tienen el derecho al uso y goce de la misma, resaltando la estrecha vinculación con sus tierras tradicionales y los recursos naturales ligados a su cultura. Además, se considera que este derecho debe ser salvaguardado no solo porque es su principal medio de subsistencia, sino porque también constituye un elemento integrante de su cosmovisión, religiosidad y de su identidad cultural (CIDH, 2009: 2).

Podría decirse, entonces, que durante los últimos años, la doctrina y la jurisprudencia del sistema interamericano contribuyeron a desarrollar los contenidos del derecho de propiedad de los pueblos indígenas sobre sus tierras, territorios y recursos naturales, con base en las disposiciones de la Convención Americana interpretadas a la luz de las normas del Convenio 169 y de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, por lo que se habría conformado, en palabras de la CIDH (2009: 3) un “*corpus iuris* coherente que define las obligaciones de los Estados miembros de la OEA en relación con la protección de los derechos de propiedad indígenas”.

El derecho al territorio, además, es interpretado como una prohibición de desplazamiento forzado. En este sentido, este tipo de desplazamiento es definido por los Principios Rectores sobre Desplazamientos Internos de Naciones Unidas como la movilidad de una individuo o colectivo cuando se ha visto forzado u obligado a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado de —o para evitar— los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no ha cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida.<sup>21</sup> En este sentido, los pueblos indígenas, campesinos y sus miembros cuentan con el derecho a no ser desplazados por agentes del Estado y a ser protegidos del desplazamiento forzado de sus territorios por cualquier causa. El desplazamiento forzado

---

21 Para ampliar, ver ONU (1998). La Comisión de Derechos Humanos tomó nota de estos Principios Rectores. Ver también: Resolución 50 del Comité de Derechos Humanos del 17 de abril de 1998.

de los pueblos indígenas y campesinos es una de las más graves consecuencias de la imposición de proyectos extractivos.

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas, órgano encargado de interpretar y vigilar el cumplimiento del PIDESC, emite en 1997 su Observación General N° 7, relativa a los desalojos forzados. El Comité señala que la práctica de los desalojos forzados afecta a las personas tanto en los países desarrollados como en los países en desarrollo; y dadas la interrelación y la interdependencia que existen entre todos los derechos humanos, los desalojos forzados violan frecuentemente otros derechos, como la vivienda, la salud o la integridad personal. Así, pues, además de infringir claramente los derechos consagrados en el PIDESC, la práctica de los desalojos forzados también da lugar a violaciones de derechos civiles y políticos, tales como el derecho a la vida, el derecho a la seguridad personal, el derecho a la no injerencia en la vida privada, la familia y el hogar, y el derecho a disfrutar en paz de los bienes propios.

El desplazamiento o desalojo deberían ser la excepción y la última de las instancias a considerar, pues los Estados deben velar que se estudien en consulta con los interesados todas las demás posibilidades que permitan evitar la necesidad de recurrir a estas medidas. Asimismo, se pueden establecer recursos o procedimientos legales para los afectados por las órdenes de desalojo y cuidar también que todas las personas afectadas tengan derecho a la debida indemnización por los bienes personales o raíces de que pudieran ser privadas (Comité DESC, 1997: 4).

Como se puede observar, entonces, en la últimas décadas se amplían las garantías y el contenido del derecho al territorio y, en consecuencia, la prohibición de desplazamiento o desalojo forzado de personas o colectivos en los países de América Latina; esto se plasmó tanto en las constituciones nacionales como en los sistemas internacionales de protección.

## 1.2. El derecho a la consulta previa, libre e informada

El derecho a la consulta previa, libre e informada como norma independiente, o a través de la adopción de rango constitucional de los tratados internacionales de derechos humanos, ha sido reconocido desde los años noventa en numerosas constituciones de los países de América Latina (Schilling-Vacaflor y Flemmer, 2013) con la excepción de Uruguay.

Así también, los organismos internacionales de derechos humanos –particularmente los del sistema interamericano– han dado en los últimos quince años<sup>22</sup> contenido específico a este derecho y estándares para su interpretación. En la misma línea, muchos tribunales y cortes constitucionales nacionales de los países de la región fomentaron con sus sentencias la construcción de una normativa interna que pueda resultar adecuada para relación de estos procesos. Se advierte, por ejemplo, que las decisiones de la Corte Constitucional de Colombia se caracterizan por la protección proactiva de este derecho, o que las resoluciones de la Corte Constitucional de Perú, que a pesar de haber hecho una interpretación más débil del derecho a la consulta, promovió estándares que luego se concretaron en una ley nacional (Schilling-Vacaflor y Flemmer, 2013: 23).

---

<sup>22</sup> Para esta afirmación se toma como punto de partida la sentencia del caso de la comunidad Awás Tigni, emitida por la Corte IDH en el año 2000

En Bolivia, la Constitución de 2009 señala, en su artículo 30. II N° 15, que los pueblos indígenas y campesinos tienen derecho a ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones ancestralmente reconocidas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarlos. En este marco, se respeta y garantiza normativamente el derecho a la consulta previa obligatoria, realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan. Además, se emite el Decreto N° 2298 del 18 de marzo de 2015, que regula los procedimientos de consulta previa, libre e informada en actividades petroleras y gasíferas, elaborado conjuntamente con las organizaciones indígenas afectadas.

En Colombia, por su parte, está vigente el Decreto N° 1320 de 1998, el cual regula la consulta previa con comunidades indígenas y afrocolombianas afectadas por la explotación de los recursos. En el año 2008, la Corte Constitucional colombiana declara la nulidad de la Ley Forestal, y en el año 2009, la del Estatuto de Desarrollo Rural debido a la falta de participación de las organizaciones indígenas y afrocolombianas y, en especial, por haber omitido la consulta previa; la Corte, además, a través una sentencia, habría suspendido en el año 1997 la explotación petrolera en las comunidades U'wa; y en el año 2009, las actividades mineras de la empresa Muriel Mining (Schilling-Vacaflor y Flemmer, 2013: 23). Las decisiones de la Corte Constitucional colombiana tienen gran importancia en ese país para la definición y aplicación concreta de consultas previas. De acuerdo con la decisión de la Corte IDH (2008), en el caso *Kimel vs. Argentina*, la Corte Constitucional de Colombia dictamina que en los proyectos de explotación de recursos, con fuertes repercusiones sociales, culturales y ecológicas sobre la población local, se debe obtener el consentimiento de esta. Por lo tanto, en estos casos, las decisiones de las comunidades deberán ser consideradas vinculantes.<sup>23</sup>

En Chile, el 28 de mayo de 2012, por medio del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad, se aprobó el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, publicado el 12 de agosto de 2013 como Decreto Supremo N° 40 del Ministerio de Medio Ambiente. Asimismo, el 15 de noviembre de 2013, mediante Decreto Supremo N° 66, el Ministerio de Desarrollo Social aprueba el reglamento que regula el procedimiento de consulta indígena en virtud del artículo 6 N° 1 literal a) y N° 2 del Convenio 169, que fue publicado el 4 de marzo de 2014.

En Ecuador, el derecho a la consulta fue reconocido explícitamente tanto en la Constitución de 1998 como en la de 2008. La Constitución vigente establece que los recursos no renovables ubicados dentro del país son patrimonio inalienable, irrenunciable e imprescriptible del Estado (arts. 1, 317, y 408), lo cual lo faculta para administrarlos, regularlos, controlarlos y gestionarlos (art. 313). Pero esta potestad respecto a este tipo de recursos no es absoluta, ya que cuenta con límites y deberes que deben guiar su actuación. La misma Constitución plantea, por ejemplo: 1) la obligación de consultar previamente a pueblos indígenas por explotación de recursos naturales en sus territorios (art. 57.7); 2) la restauración y adopción de medidas para eliminar o mitigar consecuencias por impacto ambiental en la explotación de recursos naturales (art. 72); 3) la gestión de recursos no renovables

---

23 Para ampliar, ver fallos de la Corte Constitucional colombiana: T-382 de 2006, T-769 de 2009 y T-129 de 2011.

con responsabilidad intergeneracional, la conservación de la naturaleza, cobro de regalías y minimización de impactos negativos ambientales, culturales, sociales y económicos (art. 317); 4) la prohibición de explotación de recursos no renovables en áreas protegidas y en zonas declaradas intangibles (art. 407); y 5) la explotación de recursos no renovables en estricto cumplimiento de los principios ambientales establecidos en la Constitución (art. 408).

Estas limitaciones a las actividades que tiene el Estado respecto a los recursos no renovables tienen directa vinculación entre ellas, y en especial con el derecho a la consulta de los pueblos y nacionalidades indígenas y campesinos. Se emitieron, además, reglamentos de aplicación del derecho a la consulta, entre ellos los decretos 3401 de 2002 y 1040 de 2008.

En Perú existieron, hasta 2010, decretos ejecutivos para reglamentar la consulta previa a pueblos indígenas y campesinos. En el año 2011, Perú se convierte en el primer país de América Latina en aprobar una ley de consulta previa, libre e informada. El presidente Ollanta Humala, apoyado por el parlamento, promulga este instrumento poco después de asumir su cargo, sentando así un precedente para toda la región. En este sentido, la ley establece que todas las medidas legislativas y administrativas que afecten directamente a los pueblos indígenas deben ser consultadas con estos, con el objeto de obtener el consentimiento del grupo. La ley, además, estaría planteando que los pueblos indígenas pueden participar de las consultas según sus propios usos y costumbres y por medio de instituciones representativas que ellos mismos podrían elegir. Para identificar a los pueblos indígenas y sus miembros, se estipula el criterio de autodefinición. En relación con la decisión final, la ley establece que los acuerdos alcanzados son vinculantes, y si no se ha podido llegar a ningún acuerdo, la instancia estatal será la que tome la decisión tomando todas las providencias necesarias para salvaguardar los derechos colectivos de los pueblos indígenas.

Por otro lado, la Corte IDH (2012: 50) señaló, en el caso de la Comunidad Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, que el primer requisito para cualquier proyecto extractivo consiste en la participación efectiva de los pueblos indígenas, desde sus primeras etapas y en los procesos de diseño, ejecución y evaluación de los proyectos que se llevan a cabo en sus tierras y territorios ancestrales. Para este tribunal regional, la participación efectiva consiste en el derecho a la consulta previa de los pueblos indígenas de conformidad con sus costumbres y tradiciones, en relación con todo plan de inversión, exploración o extracción que se lleve a cabo dentro del territorio (p. 40). En este sentido, de acuerdo con el artículo 6.1 del Convenio 169, dicha consulta debería realizarse mediante procedimientos apropiados y, en particular, a través de las instituciones representativas de cada pueblo y cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente.

Lo expuesto puede llevarnos a advertir que a nivel regional se estaría dando una ampliación normativa en materia del derecho a la consulta previa, libre e informada, tanto a través de la legislación interna como a través de los estándares desarrollados por el sistema interamericano de derechos humanos.

## **2. Más procesos: la criminalización de los defensores de derechos humanos y de la naturaleza**

Calderón (2012) señala que es necesario repensar el proceso de democratización en América Latina reconociendo la composición compleja y desigual de sus sociedades. En esta línea, sería primordial buscar una concepción que coloque la cuestión de la justicia, la participación y la igualdad como tema central en función de las características plurales de los países de la región. De este modo, para el autor, quizá sea necesario pensar la democracia como un orden conflictivo, y buscar su consolidación en una construcción colectiva y deliberativa nacida de la misma comunidad.

En este sentido, la ampliación normativa de los derechos, alcanzada por los países latinoamericanos podría no ser efectiva ni suficiente sin el trabajo de promoción y exigibilidad que desarrollan las y los defensores de derechos humanos y de la naturaleza. El Estado debería reconocer las demandas públicas de cumplimiento de derechos y procesarlas a través de un orden institucional sólido y legítimo, buscando así fortalecer el sentido propio de la democracia y la pluralidad social y cultural, sin desconocer que “se trata de un proceso conflictivo, que no es sinónimo de guerra, sino que supone la democracia y la paz” (Calderón, 2012: 32).

Muchas veces el Estado no basa su acción en la deliberación y la participación sino, como dice Wacquant (2000: 46), castiga a los sectores que, afectados por las políticas y la inobservancia de derechos reconocidos, ejercen mecanismos de exigibilidad como la protesta social. A esta actitud se la denomina criminalización. La criminalización de la protesta social es la respuesta que un Estado ofrece a los conflictos cuando sus instituciones no tienen la fortaleza suficiente para procesarlos en el marco de un proceso de democratización real; pues, en sociedades con diversidades estructurales en su base económica y cultural e intensos procesos de diferenciación social y fragmentación política, como las latinoamericanas, podría resultar fundamental fortalecer estrategias que se apoyen en la capacidad constructiva de la política, ya que sobre esto descansaría la necesidad de la deliberación entre diferentes y entre desiguales, pero en función de metas compartidas de igualdad y desarrollo (Calderón, 2010).

La garantía y solidez de un Estado democrático y el cumplimiento de los derechos humanos están sustentados en el respeto del ejercicio libre de la labor de defensa de los derechos humanos (CIDH, 2016: 13), a través de cualquier mecanismo ya sea institucional o no institucional. En este sentido, criminalizar a los defensores, además de restarles credibilidad y legitimidad, atenta contra el papel protagónico que juega en la consolidación del Estado de derecho y el fortalecimiento de la democracia, desincentivando la actividad de promoción y protección de los derechos humanos y de la naturaleza. El criminalizar a defensores por actividades como la protesta social puede generar temor en otros defensores silenciando sus reclamos y reivindicaciones, lo que podría impedir la consolidación de las democracias en América Latina (CIDH, 2016: 23).

### **2.1. La criminalización, una crisis regional**

La consolidación del extractivismo, junto con la ampliación de derechos territoriales y ambientales en la región, parecería haber incrementado los conflictos sociales en los

territorios en los cuales se estarían ejecutando proyectos extractivos. Los defensores de derechos humanos y de la naturaleza cuentan con mayor legitimidad y respaldo normativo para iniciar procesos de resistencia, y buscan una respuesta conciliadora y democrática a sus demandas de parte del Estado.

Asimismo, la escasa o nula participación de las comunidades en la toma de decisiones sobre el uso de los recursos naturales en su territorio ha generado la necesidad, por parte de las poblaciones afectadas, de buscar vías de exigibilidad fuera de los órganos institucionales, pues estos, al parecer debilitados en su accionar, responderían a una lógica impositiva y poco abierta al diálogo.

En este sentido, el concepto de bien común estaría permeándose en el discurso actual de los Estados y, por ende, podría estarse construyendo, entre los defensores que trabajan en contextos extractivos, una figura antagónica para los procesos “desarrollistas” en América Latina. En esta línea, se da una tendencia preocupante en muchos países latinoamericanos, pues se estarían criminalizando<sup>24</sup> las acciones de protesta social emprendidas en oposición a la implementación inconsulta en sus territorios de proyectos extractivos (Chérrez *et al.*, 2011).

#### 1) Chile

a) Caso comunidad Los Caimanes-Proyecto minero Los Pelambres: La relavera El Mauro, parte importante del proyecto Los Pelambres, sería el tranque de relaves más grande de Sudamérica y el tercero a nivel mundial. Su capacidad asciende a más 2600 millones de toneladas de desechos mineros que contienen sustancias contaminantes asociadas a la extracción del cobre. El pueblo más cercano es Caimanes, a tan solo diez kilómetros. El proyecto fue concesionado a la empresa Luksic, una de las transnacionales mineras más grandes de Chile. Según Myrella Ardiles, ex dirigente de la población, la comunidad inició un proceso de resistencia a la implementación del proyecto en el año 2008, a través de demandas legales acompañadas de movilizaciones. Desde marzo de 2016, un contingente militar se asentó en la comunidad. El detonante para esta decisión del Gobierno Nacional fue una protesta y toma de los caminos de acceso a las instalaciones de minera, para exigir el cumplimiento de un fallo de la Corte Suprema de Chile, que decidió la restitución al cauce natural de las aguas intervenidas por la actividad. Luego de estos hechos, la empresa querelló a los comuneros Ramón Ángel Ossa, Sandra Dagnino y Roberto Arroyo y al abogado Iván Sanhueza, por el delito de asociación ilícita. Asimismo, se habría denunció a Cristián Flores, dirigente de la comunidad, por desorden público. El proceso sigue abierto, y de acuerdo con testimonios de los procesados, se activa cada vez que la comunidad quiere iniciar una nueva protesta pública (2012: 31/04/2016).<sup>25</sup>

b) Caso Minera Los Pumas: Los Pumas es un proyecto minero de explotación de manganeso ubicado en Arica, que se encuentra en un proceso de estudio de impacto ambiental. Su ejecución está a cargo de la Empresa Transnacional Minera Hemisferio Sur S.C.M., de capitales australianos. El proyecto pretende desarrollar tres botaderos

---

24 La criminalización de los defensores podría consistir en la manipulación del poder punitivo del Estado por parte de actores estatales y no estatales, con el objetivo de controlar, castigar o impedir el ejercicio del derecho a defender los derechos humanos y de la naturaleza. Esta podría tomar lugar, por ejemplo, mediante la presentación de denuncias infundadas o a través de la sujeción a procesos penales prolongados (CIDH, 2016: 18).

25 Información extraída del video: Caimanes Testimonios de la criminalización de la protesta social, disponible en: <http://www.youtube.com/watch?v=WPFsUGt0Zvs>.

para el material de desecho que, al parecer, serían arrojados en las quebradas que drenan hacia el río Lluta, ubicado en las inmediaciones de la mina. La resistencia al proyecto está encabezada desde sus inicios por la Junta de Vigilancia del Río Lluta, por la Coordinadora Aymara de Defensa de los Recursos Naturales y la Junta de Vecinos N° 1 de la comuna de Putre, quienes a través de varios reclamos judiciales y administrativos, lograron que en mayo de 2015, el Consejo de Ministros niegue a la empresa el permiso ambiental para el inicio de la etapa de explotación.

El 19 de agosto del año 2013, un total de 50 personas fueron detenidas luego de una protesta y la toma temporal de la Gobernación provincial de Arica en rechazo a la aprobación de la Comisión de Evaluación Ambiental del proyecto minero. Los manifestantes llegaron tras realizar una marcha pacífica que partió desde la Intendencia. Según el Observatorio Latinoamericano de Conflictos Ambientales (2013) luego de lo sucedido, Fuerzas Especiales de Carabineros desalojaron a los comuneros, quienes fueron violentamente atacados con un desproporcionado uso de la fuerza, utilizando carros hidrantes para dispersar a los manifestantes que se encontraban en las afueras del recinto. Todos los detenidos pasaron a la Tercera Comisaría de Arica, en donde se les inició un proceso por el delito de terrorismo.

c) Caso de la comunidad de Putaendo-Proyecto Vizcachitas: Vizcachitas es un proyecto de cobre y molibdeno llevado adelante por la minera canadiense Andes Copper en plena cordillera de Los Andes, al inicio de la cuenca del río Putaendo. La comunidad del mismo nombre se declaró en resistencia contra la eventual operación minera, ya que podría acarrear un gran impacto ambiental y social sobre el río Rocín o el estero de Chalaco, alimentadores de la cuenca. El 21 de enero de 2016, un grupo de vecinos del sector Las Coimas, en su mayoría jóvenes, interrumpieron el tránsito en la carretera E-71, a la altura del Paradero 25. De acuerdo con información presentada por el Observatorio Latinoamericano de Conflictos Mineros (OCMAL, 2016), la manifestación se inició pasadas las 21 horas. A través de Radio FM Vida, el teniente de Carabineros, Ángel Acevedo, expuso que no iba a haber diálogo entre los uniformados y los manifestantes, lo que tornó más tenso el ambiente. Posteriormente, se llevó a cabo un desalojo violento, situación por la que los manifestantes se dispersaron hacia los sitios colindantes ingresando hacia los cerros del sector, produciéndose nuevos enfrentamientos con personal de Carabineros. Tras la manifestación, dos personas fueron procesadas por el delito de maltrato de obra a Carabineros. El expediente continuaría abierto hasta la actualidad.

## 2) Argentina

a) Caso Minera Agua Rica: El proyecto minero Agua Rica de oro, cobre y molibdeno, administrado por el consorcio suizo-canadiense Glencore Xstrata, Goldcorp y Yamana Gold, se encuentra ubicado en la provincia de Catamarca, departamento de Andalgalá, a doscientos cuarenta kilómetros de la capital provincial. El proyecto es tres veces más grande que Alumbraera, la mayor mina de la zona, y está ubicado a tan solo diecisiete kilómetros del pueblo, lugar en donde, al parecer, nacen los ríos que proveen de agua a la población. Las asambleas ciudadanas de Andalgalá, Santa María y Belén tienen una gran resistencia al proyecto, expresada a través de acciones legales como así también de movilizaciones y protesta. Además, se conformó la Asamblea El Algarrobo, que todos los sábados protestan en el centro del pueblo y realizan campañas informativas. El 15 de febrero de 2010, cortaron el camino de acceso al proyecto evitando el



paso de maquinaria de Yamana Gold y recibieron una dura represión por parte de la policía provincial. En enero de 2012, se intensificó la demanda por consulta previa del proyecto, por lo que las asambleas catamarqueñas volvieron a cortar los caminos hacia la mina. En este contexto, el 26 de enero, fueron detenidos cuatro asambleístas en Santa María, el 27, dieciocho y el 8 de febrero, veinte personas en Belén, entre ellas un chico de trece años, indicándose así un proceso penal por paralización de obra (“Denuncian que Andalgalá está sitiada”, 2012). De todos los procesados, cuatro fueron condenados, y treinta y ocho fueron absueltos.

En enero de 2010, la Asamblea presenta un amparo ambiental basado en el derecho a un ambiente sano, y solicita la suspensión del proyecto. El amparo estuvo tres años frenado en el Poder Judicial de Catamarca y, desde julio de 2013, en la Procuración General de la Nación, antesala de la Corte Suprema de Justicia. En noviembre de 2014, la Asamblea El Algarrobo realiza un acampe frente a Tribunales, en la ciudad de Buenos Aires, reclamando por la demora judicial. En diciembre de 2014, se da luz verde para que la causa pase a la Corte Suprema, y el 6 de marzo de 2016, la Corte declara la suspensión del proyecto hasta que no se tomen las medidas ambientales y sociales necesarias.

b) Caso Mina Valadero: Valadero es una mina de oro a cielo abierto concesionada a la empresa Barrick Gold, ubicada en el departamento Iglesia, provincia de San Juan. Está situada aproximadamente a trescientos cincuenta kilómetros al noroeste de la ciudad de San Juan. Comenzó a producir en septiembre de 2005.

En la madrugada del 23 de octubre de 2015, la policía de la localidad de Jáchal reprimió a comuneros que bloquearon el ingreso a las instalaciones de la mina pidiendo remediación ambiental tras un derrame de un millón de litros de agua con cianuro hacia los ríos de la zona. El saldo de esta acción ordenada por el juez Pablo Oritija fue la detención de veintidós personas, que fueron trasladadas primero a la Comisaría N° 22 de Rodeo y luego a la de Jáchal para ser procesadas por el de paralización de obra (“El cianuro de la Barrick”, 2015). El proceso continúa abierto hasta la actualidad.

c) Caso Famatina: Famatina es un proyecto minero de oro ubicado en el cerro del mismo nombre, en la provincia de La Rioja. Su yacimiento de oro es de interés para varias empresas nacionales e internacionales. En abril del año 2015, la empresa MIDAIS SH, de capitales salteños, se instala sobre el cauce del río Blanco, en el cordón del Famatina. La resistencia a la explotación acompaña todo el proceso de concesión, constituyéndose así la Asamblea de Famatina, organización que desde el año 2013 viene denunciando la falta de participación y consulta en las decisiones sobre la viabilidad social y ambiental del proyecto (Notas, 2015).

El 15 de octubre de 2015, la Asamblea realiza un corte de ruta en contra del ingreso de nuevos trabajadores de la empresa; en la mañana de ese día, la policía provincial reprime con gases lacrimógenos y balas de goma a los manifestantes, resultando heridas al menos quince personas, entre ellas el diputado nacional Julio César Martínez. Por su parte, la empresa denuncia a treinta y cinco asambleístas, entre ellos al intendente y al sacerdote Omar Quinteros, por cerrar el paso a la compañía. El fiscal de la causa sería Diego Torres Pagnusat, y el juez de Instrucción N° 1 de Chilecito, Marcelo Carrizo. En la primera semana de mayo de 2015 fueron notificados los vecinos y, en la

segunda semana, se inician las declaraciones indagatorias. El proceso continua abierto (IPPM, 2015).

### 3) Uruguay

a) Caso Puerto Minero La Paloma: El proyecto La Paloma consiste en la planificación y construcción de un puerto que el gobierno uruguayo planea construir en la localidad del mismo nombre, en solicitud de la empresa UPM Botnia y de la minera Aratirí. La inversión sería nacional y china. La oposición al proyecto estuvo liderada por la Unión de Vecinos de La Paloma, que argumenta que con el puerto se destruirá un sitio turístico, tranquilo y limpio, acabando con las fuentes de ingreso de gran parte de la población y generando contaminación de todo tipo. La Unión resistió, además, la instalación en la Paloma de una terminal maderera que tiene como objetivo sacar cargamentos por mar. Además, sostenían que la obra del puerto en Rocha no contaba aún con permiso ambiental. A través de su sitio web<sup>26</sup> presentaron una propuesta alternativa y participativa de desarrollo a corto plazo y con un mínimo de inversión, que, a su entender, promovía un crecimiento sustentable y aseguraría la perdurabilidad de los recursos para las generaciones venideras (Observatorio Minero del Uruguay, 2013).

Las protestas de la comunidad fueron pacíficas en todo momento sin siquiera cortar rutas; a pesar de ello, el 2 de agosto de 2012, la policía detuvo a varias personas que se manifestaban para impedir la construcción del camino de acceso a la zona del puerto, incluyendo un hombre con su hijo de dos años, además de la abogada Cecilia Ilundain y el activista Martín Abreu. Los detenidos fueron procesados y condenados por el delito de obstrucción de servicios públicos (Biodiversidad en América Latina, 2012).

### 4) Perú

a) Caso Majaz: La empresa minera china Tongguan Investment Development Corporation, más conocida como Zijin Mining Group, se instaló en el Perú en el año 2002 explotando el proyecto minero de oro denominado Río Blanco que anteriormente se había llamado Majaz. El proyecto está ubicado en la ciudad de Piura, provincia de Huancabamba. La inversión aproximada es de 1500 millones de dólares, según la página web del proyecto.<sup>27</sup> El 24 de marzo de 2008, la empresa presenta ante la Fiscalía provincial de Piura una denuncia por delitos de terrorismo, en quince modalidades distintas, contra treinta y cinco líderes ambientalistas de la región, entre los que se encontraban alcaldes, presidentes de comunidades y de frentes de defensa, de rondas campesinas y miembros del equipo técnico de las ONG que apoyan el movimiento ambientalista. Los delitos de los que se los acusó eran: disturbios, apología, asociación ilícita, motín, conspiración, torturas, lesiones graves y leves, coacción, secuestro, violación de domicilio, usurpación y daños. El proceso, impulsado por la Fiscalía, prosiguió hasta el año 2011, cuando fueron absueltos todos los denunciados.

b) Caso Andoas: Pluspetrol es una empresa importante en Perú que opera el lote petrolero 1AB, en la frontera con Ecuador, el más antiguo de la amazonía peruana, en producción desde hace cuarenta años. Todas sus operaciones se encuentran en territorios indígenas, especialmente de los pueblos Kichwas y Achuar (Pinto, 2009: 2). El 20 de marzo de 2008, pobladores de la comunidad nativa del distrito de Andoas, provincia del Daten del Marañón, Loreto, iniciaron una medida de fuerza contra la compañía

<sup>26</sup> Para ampliar, ver [www.puertolapaloma.com](http://www.puertolapaloma.com).

<sup>27</sup> Para ampliar, ver <http://www.rioblanco.com.pe/>.

petrolera y sus empresas contratistas, al parecer por los abusos tanto laborales como ambientales. Como resultado de esta medida fueron detenidos cincuenta indígenas y mestizos, de los cuales 21 fueron procesados y acusados de haber encabezado y participado en la toma del Aeródromo de Pluspetrol. En atención a ello, la Fiscalía solicitó penas privativas de libertad que iban desde los ocho hasta los veinticinco años por los presuntos delitos de disturbios, robo agravado, violencia y resistencia a la autoridad, lesiones graves y tenencia ilegal de armas. La acusación fue impulsada por la empresa. En diciembre del 2009, la Sala de la Corte Superior de Justicia de Loreto absolvió a los procesados. Finalmente, el 11 de agosto de 2011, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema del Perú ratificó la sentencia absolutoria (Román, 2011).

c) Caso Yurimaguas-Mario Bartolini: Mario Bartolini Palombi es un sacerdote defensor de derechos humanos, que lleva más de treinta y cinco años trabajando en diferentes zonas del Perú, especialmente en las misiones por el río Marañón y San Martín, Barranquita, siendo particularmente reconocido por su apoyo a las comunidades y pueblos indígenas. En los últimos años apoyó a las comunidades indígenas de Barranquita en defensa de su territorio, frente a la pretensión de explotar madera por parte una empresa privada del grupo denominado Romero. Tras acompañar un paro indígena en mayo de 2009, Mario Bartolini Palombi, que en ese momento había sido párroco del Vicariato Apostólico de Yurimaguas, Gorqui Vásquez Silva, secretario general del Sindicato Único de Trabajadores de Educación del Perú, tres dirigentes del Frente de Defensa y Desarrollo del Alto Amazonas, Bladimiro Tapayuri Murayari, dirigente de la etnia Cocama Cocamilla, y Eduardo Acate Coronel, director de Radio y Televisión Oriente, fueron procesados por la presunta comisión de los delitos de atentado contra los medios de transporte colectivo o de comunicación, hurto agravado, daños agravados, disturbios e instigación al delito de rebelión. En marzo de 2010, el Ministerio Público los acusó de liderar a más de mil personas que portaban armas blancas (machetes y lanzas artesanales) y objetos contundentes (palos), para prohibir el libre tránsito del público, obligar al cierre de los locales comerciales y mercados de la ciudad, promover que terceros coloquen troncos en la carretera Yurimaguas-Tarapoto e impedir el transporte público interprovincial, para “de esta manera hacer sentir que su medida de lucha sea escuchada”.<sup>28</sup> En el año 2011, los procesados fueron absueltos (Gamarra Herrera, 2010: 204).

d) Caso Bagua: El 5 de junio de 2009, fuerzas policiales peruanas realizaron un operativo con la intención de desalojar a comuneros que se encontraban en la denominada “Curva del Diablo”, zona de Bagua, en la amazonía del Perú, protestando contra un conjunto de decretos legislativos promulgados por el Poder Ejecutivo que, a su entender, podrían afectar el derecho al territorio de los pueblos amazónicos. En el marco de esta protesta, en la Estación 6 de Petro Perú se produjo la muerte de treinta y tres personas y otras doscientas sufrieron lesiones, de las cuales ochenta y dos habrían sido causadas por armas de fuego (Manacés Valverde y Gómez Calleja, 2010: 16).

Luego de los sucesos de Bagua, se abrieron procesos penales por delitos de disturbios, arrebatos de armamento de uso oficial, motín, y contra los medios de transporte público, en los que más de ochenta personas, entre indígenas, dirigentes sociales y

---

28 Para ampliar, ver Resolución del Ministerio público de Yurimaguas N° 06785-2010.

pobladores fueron involucrados por su sola participación en la protesta. Asimismo, en Lima se iniciaron procesos penales con mandato de detención a Alberto Pizango, Saúl Puerta Peña, secretario nacional de la Asociación Interétnica de Desarrollo de la Selva Peruana (AIDSESP), Servando Puerta Peña, dirigente de la Organización Regional de los Pueblos Indígenas del Norte del Perú (ORPIAN), Teresita Antazú López, presidenta de la Unión de Nacionalidades Ashaninkas y Yanasha y Marcial Mudarra Taki, por la presunta comisión de los delitos de apología de sedición y motín en agravio del Estado, por haber realizado una conferencia de prensa, con fecha 15 de mayo de 2009, en respaldo a la protesta pacífica. A raíz de los sucesos, se abrieron siete procesos con dos personas condenadas, y tres de ellos se encuentran aún en desarrollo: el caso “Curva del Diablo”, el caso “Estación 6”, y la desaparición del Mayor Felipe Bazán (Manacés Valverde y Gómez Calleja, 2010: 22).

e) Caso Porcón-Cajamarca: La minera Yanacocha es la empresa encargada de la explotación de la mina de oro del mismo nombre, al parecer la más grande de Latinoamérica en su tipo, está ubicada en la provincia y departamento de Cajamarca, a ochocientos kilómetros al noreste de la ciudad de Lima. Su zona de operaciones está a cuarenta y cinco kilómetros al norte del distrito de Cajamarca, entre los 3500 y 4100 metros sobre el nivel del mar. El 11 de septiembre de 2007, los campesinos usuarios de riego del canal denominado El Quilish decidieron protestar para que se les restablezca el servicio de agua acaparado por la empresa, delante de la parroquia Cristo Ramos, de Porcón en el km 14 de la carretera a la mina. Esta acción provocó que un escuadrón de las fuerzas especiales de la policía, que se encontraba trabajando bajo contrato privado para la empresa minera, intervenga dejando varios campesinos heridos. Además, fueron detenidos 32 manifestantes, entre los que se encontraba el alcalde del municipio. Los campesinos fueron procesados por el delito de cierre de vías, por el cual nueve fueron condenados y veintinueve absueltos en el año 2011 (Vargas, 2011: 4).

f) Caso Conga: El proyecto Minas Conga estaría ubicado en las alturas de los distritos de La Encañada, Sorochuco, Huasmín y Bambamarca, de las provincias de Cajamarca, Celendín y Bambamarca, en las cabeceras de las cuencas del Marañón. La mina contiene más de seis millones de onzas de oro, cuya inversión se estima en unos 4800 millones de dólares americanos, y su administración está a cargo de la sociedad anónima Minera Yanacocha constituida por las empresas Newmont Mining Corporation, Compañía de Minas Buenaventura y Corporación Financiera Internacional. La historia reciente de Cajamarca está estrechamente ligada a la actividad minera de Yanacocha. Cuando la empresa llegó a la región, en 1992, Cajamarca era un pueblo pequeño que fue rápidamente alterado por la dinámica minera. Con la vida útil del yacimiento de Yanacocha en expiración, Conga constituía el proyecto expansivo más importante de la empresa. Desde el 2004 en adelante, otros proyectos fueron bloqueados por la oposición de la población en Cerro Quilish (2004), Carachugo II (2006), La Quinua Sur (2007), Solitario (2009) y, finalmente, Minas Conga (2011). En este sentido, una condición para la ejecución de dicho proyecto minero fue el saneamiento de la propiedad de los predios donde se ubica la concesión. Esta omisión, junto a la demanda por consulta previa, es la principal razón por la cual se habría originado el conflicto en la zona.

Una serie de organizaciones sociales, entre las cuales destaca el Frente de Defensa Ambiental de Cajamarca y sobre todo la Plataforma Interinstitucional de Celendín, cumplen un papel determinante al cuestionar la viabilidad del proyecto. En su mayoría están integrados por actores urbanos vinculados a las zonas rurales. Esta elite local realizó un trabajo político en las comunidades cercanas al proyecto, pero fuera del área de influencia (Zavaleta, 2013).

Al parecer, a juicio del Observatorio de Conflictos de Cajamarca (2015: 11-12) la empresa y los gobiernos locales demostraron una pobre capacidad de respuesta a este conflicto social recurriendo a las denuncias penales para poder desarticular la resistencia. Desde el año 2009, varios líderes fueron perseguidos judicialmente. Entre el 2011 y el 2016, existían trescientos tres denunciados por los delitos de: disturbios, extorsión agravada, entorpecimiento al funcionamiento de los servicios públicos, apología a la rebelión atentado contra los medios de transporte, usurpación, secuestro agravado, coacción y daños a la propiedad. La gran mayoría de estos procesos fueron desestimados, o la investigación aún se encuentra en marcha.

La única defensora que fue condenada hasta el momento es Máxima Acuña de Chaupe, habitante de la zona de influencia del proyecto, miembro de la Asociación de Mujeres en Defensa de la Vida y de la Unión Latinoamericana de Mujeres (ULAM). La defensora de derechos humanos lleva más de veinte años viviendo en sus tierras, en el sector denominado Tragadero Grande, Sorochuco, Cajamarca.

Máxima Acuña es una de las pocas campesinas que no aceptó las ofertas de compra por parte de la empresa y permanece en el lugar. En agosto de 2011, luego de destruir en reiteradas ocasiones la casa familiar, un contingente policial y técnicos de la minera Yanacocha ingresaron a la finca de la familia intentando desalojarla sin éxito. Luego de estos hechos, la empresa denuncia a la familia por el delito de usurpación agravada. En noviembre de 2012, la justicia peruana condena a 3 años de prisión a Máxima Acuña. El caso se encuentra en instancias de apelación.

#### 5) Ecuador

a) Caso Kimsacocha-Azuay: Según lo informa el Ministerio de Minas del Ecuador el proyecto Loma Larga (anteriormente llamado Kimsacocha), ubicado en la provincia de Azuay, es un proyecto minero de oro operado por la empresa INV Minerale Ecuador S.A., que podría tener una vigencia aproximada de 27 años. Actualmente, se encuentra en la fase de exploración avanzada. Asentado sobre el bosque protector Yanuncay Irquis, a una altura de 3750 metros sobre el nivel del mar (Bonilla Amos, 2011: 32), comprende tres concesiones: Cerro Casco, Río Falso y Cristal, que estarían ubicadas en las parroquias: Baños, Tarqui, Victoria del Portete, Chumblín y San Gerardo, que pertenecerían a los cantones Cuenca, San Fernando y Girón, una zona agrícola y ganadera (Bonilla Amos, 2011: 41).

Desde la concesión y la etapa de exploración, el anuncio del proyecto generó un conflicto socioambiental intenso, teniendo como actores principales, por un lado, a la empresa IAMGOLD, que habría cedido su participación en el año 2014 a INV Minerale Ecuador S.A. y el Estado, como defensores de la actividad minera; y por otro, a la Unión de Sistemas Comunitarios de Agua (UNAGUA) del Azuay y la Federación de Organizaciones del Azuay (FOA). Los campesinos provocaron un sinnúmero de protestas desde el año 2006 (Bonilla Amos, 2011: 78), lideradas principalmente por

Carlos Pérez Guartambel, presidente de la organización, y desde el año 2014, presidente de la Confederación Kichwa del Ecuador (ECUARRUNARI).

En este contexto, el 4 de mayo de 2010 se realizó en el cantón Tarqui, provincia del Azuay, una movilización en oposición al proyecto de la Ley de Aguas que, según los miembros de la comunidad, privilegiaría el otorgamiento de agua para las actividades mineras, con claras consecuencias para la zona. En esta acción, fueron detenidos Carlos Pérez Guartambel, Federico Guzmán, presidente de la Junta Parroquial de Victoria del Portete, y el comunero Efraín Arpi, quienes lideraron la manifestación. La imputación en su contra se hizo bajo cargos de terrorismo organizado. El parte policial señala como causa de la detención: sedición, alteración del orden público, agresión a miembros policiales, destrucción de bienes públicos y paralización y obstaculización de servicios.

En este sentido, el juez II de Garantías Penales del Azuay dictó orden de prisión preventiva el día 5 de mayo. El 7 de mayo de 2010, el presidente de la Corte Provincial del Azuay aceptó una acción de Amparo de la Libertad, pero el proceso penal continúa activo. El 28 de junio de 2010, el juez penal dictó auto de llamamiento a juicio para los procesados, cambiando el tipo penal de terrorismo a paralización de servicios públicos. El 24 de agosto del 2010, el Primer Tribunal de Garantías Penales del Azuay, en sentencia, los absolvió. La Fiscalía interpuso una apelación ante la Corte Provincial del Azuay. El recurso fue aceptado, por lo que se revocó el fallo de inocencia y se condenó a los defensores a un año de prisión. De esta sentencia, la defensa interpuso un recurso de casación el 14 de agosto de 2012. Por voto de la mayoría, fue negado por la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia y con ello se confirmó la pena impuesta.

b) Caso José Acacho-XI Ronda Petrolera: José Acacho es, en la actualidad, miembro de la Asamblea Nacional del Ecuador, y en el año 2009 participó como presidente de la Federación Interprovincial de Centros Shuar (FCSH), de la provincia amazónica de Morona Santiago. En este período hubo varias movilizaciones, especialmente indígenas y campesinas, a lo largo del país con ocasión de las reformas legales en el sector minero y petrolero. En este contexto, el 30 de septiembre de 2009, algunos representantes del gobierno se dirigieron a la mencionada provincia para discutir con los dirigentes indígenas los términos del levantamiento, acordando seis puntos, entre ellos: el respeto a los territorios y el agua, la reversión de algunas concesiones, los mecanismos de salida de las empresas y la paralización de la oferta en la denominada XI Ronda Petrolera. Sin embargo, simultáneamente a esta reunión, se realiza una protesta masiva en el puente del Río Upano (vía de ingreso a la ciudad de Macas, capital de la provincia de Morona Santiago), al que llega la fuerza pública para reprimir, dejando un saldo de treinta y dos heridos y la muerte del profesor indígena shuar, Bosco Wisuma. Luego de estos hechos, el gobernador de la provincia denuncia, por supuestos actos de terrorismo, a José Acacho, iniciándose así una indagación previa en su contra, basada en su liderazgo de la manifestación (FIDH, 2016: 11).

En septiembre de 2010, se inician dos procesos judiciales, uno por terrorismo y otro para investigar la muerte de Bosco Wisuma. Posteriormente, confluyen ambos procesos continuándose la tramitación de un juicio por terrorismo organizado con muerte contra José Acacho. En enero de 2011, se declara concluida la investigación. La Sala de la Corte Provincial de Morona Santiago condena a doce años de prisión al procesado, el 28 de julio. De esta sentencia se interponen varios recursos ante la Corte

Nacional de Justicia del Ecuador, institución que, en agosto de 2015, niega los pedidos de la defensa y ratificado la sentencia (FIDH, 2016: 10).

c) Caso Intag: La comunidad de Junín, ubicada en la zona de Intag, en el cantón Cotacachi de la provincia ecuatoriana de Imbabura, viene defendiendo su tierra desde hace diecisiete años. Varios grupos poblacionales de la comunidad se proclamaron en defensa de sus fuentes de agua, bosques y actividades ocupacionales autosustentables, que serían pilares de su soberanía alimentaria y organización económica, oponiéndose así, a la actividad minera a gran escala que se habría pretendido implementar en sus tierras desde los años noventa (CDH-PUCE; INREDH, 2014: 11). En la actualidad, la Empresa Nacional Minera del Ecuador (ENAMI) adquirió la concesión del proyecto de explotación de cobre, denominado Llurimagua, que afecta territorios de la comunidad. Adicionalmente, este proyecto es objeto de un convenio entre esta empresa pública y la Corporación Nacional del Cobre de Chile (CODELCO) firmado en el año 2011.

En este marco, el día 6 de abril de 2014, un grupo de personas de la zona de Intag impidió el paso a funcionarios de ENAMI que se dirigían hacia la comunidad Charaguayacu Alto, a fin de socializar el proyecto de minería a gran escala (Sentencia Javier Ramírez; 2014: 4) a partir de lo cual, la empresa presentó una denuncia ante la Fiscalía por supuestas agresiones a los funcionarios y supuestos daños a uno de sus vehículos. A partir de esta denuncia, el 9 de abril de 2014, se inicia una indagatoria previa, responsabilizando por los hechos a Javier Ramírez y a su hermano Hugo, quienes lideraban el corte de ruta.

El día 10 de abril del mismo año, en horas de la noche, mientras Javier Ramírez retornaba a su comunidad junto a otros dos dirigentes después de haber mantenido una reunión con el ministro del Interior, miembros de la Policía Nacional lo detuvieron cerca del poblado denominado Nanegalito. El Dr. Ramiro Román, abogado defensor de los procesados, manifestó que la detención ocurrió sin orden de juez competente, manteniéndolo incomunicado durante varias horas y habiéndolo interrogado sin la presencia de su defensor y sin darle a conocer la causa de su detención (CDH-PUCE; INREDH, 2014: 12).

Al día siguiente, el viernes 11 de abril, tuvo lugar una audiencia en la cual se le formularon cargos por delitos de rebelión y sabotaje y se le dictó prisión preventiva por noventa días. Cumplido este tiempo, la jueza a cargo ordenó otros treinta días argumentando la peligrosidad del dirigente campesino. El 10 de febrero de 2015, Javier Ramírez fue sentenciado a 10 meses de prisión por el delito de rebelión; el 11 de febrero salió en libertad, pues se da por cumplida anticipadamente la pena al sumarse los meses que estuvo en prisión preventiva. La defensa apeló el fallo, pero su recurso fue negado en segunda instancia.

d) Caso San Pablo de Amalí-Hidrotambo: La comunidad San Pablo de Amalí está ubicada en el cantón Chillanes perteneciente a la provincia ecuatoriana de Bolívar. Esta población se opone a la construcción del proyecto hidroeléctrico denominado Central Hidroeléctrica San José del Tambo, a cargo de la empresa HIDROTAMBO S.A., que está conformada por la asociación de Plástica Industrial S.A., la Corporación para la Investigación Energética- Electrogen S.A. y la española Ingehydro S.L. El argumento principal para la resistencia es la defensa de su derecho al acceso al agua. Desde el año 2005, además, se vienen imponiendo servidumbres de tránsito y

declaraciones de utilidad pública con fines de expropiación a favor de la empresa y en contra de los comuneros. En esta línea, los pobladores efectuaron algunas acciones de protesta pacífica lideradas por Manuel Trujillo, presidente de la comunidad (CDH-PUCE; INREDH (2014:15).

El 14 de agosto de 2012, en horas de la mañana, los pobladores tomaron la carretera de acceso al proyecto demandando ser consultados. Se produce un enfrentamiento entre miembros de la comunidad y la Policía que los habría intentado desalojar. Por estos hechos, la empresa interpone una denuncia en contra de Manuel Trujillo y Manuel Pacheco, quienes, al parecer, lideraban el corte. Con estos argumentos, se inicia un proceso por los delitos de terrorismo organizado y sabotaje. De acuerdo a Daniel Vejar, abogado de los procesados, el juicio sufre un retardo injustificado, hecho que impide, desde el año 2012, la labor de defensa de derechos humanos por parte de Manuela y Manuel. Finalmente, el 26 de enero de 2016, fueron declarados inocentes por el Tribunal de Garantías Penales de Bolívar. La Fiscalía no interpuso recurso de apelación de la sentencia, por lo que el proceso se encuentra cerrado.

#### 6) Colombia

a) Caso del líder campesino Manuel Gómez: Mediante contrato de concesión minera FHD-161 firmado el 27 de febrero de 2005, se otorga a la empresa Invercoal S.A., un título minero para la extracción de carbón a cielo abierto y por socavón ubicado en el área del río la Verde y río Opón, que comprende las veredas<sup>29</sup> Caño Bonito, Puerto Rico, Loma Seca y Quebrada Larga, del municipio de Vélez, y las veredas Río Blanco Alto, Mirador y Río Blanco Bajo, del municipio de Landázuri, en el departamento colombiano de Santander (OCMAL, 2016). Estas comunidades resistieron la imposición del proyecto y demandaron el cumplimiento del derecho a la consulta previa, libre e informada. Esta resistencia ocasionó la militarización de la zona para poder permitir el ingreso de la empresa.

En este contexto, luego de una protesta y corte de vía realizada en el sector de la mina, el 15 de abril de 2015 a las 3 de la madrugada, uniformados de la Policía Nacional de Colombia, por orden de la Fiscalía segunda de Cimitarra, Santander, realizan allanamientos en diversas casas de líderes defensores de los derechos ambientales en las veredas Quebrada Larga y Puerto Rico. Durante este operativo se produce la detención del líder campesino Manuel Gómez. Se inició, entonces, un proceso por obstrucción de vías y se declara la prisión preventiva en su contra. En la actualidad, el defensor ambiental sigue privado de libertad y el proceso penal está en marcha.

b) Caso de Héctor Sánchez Gómez: El señor Héctor Sánchez Gómez es un líder comunal y sindical, habitante de la vereda Rubiales, en el municipio de Puerto Gaitán, departamento colombiano del Meta. Fue nombrado como vicepresidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Rubiales y es integrante afiliado a la Unión Sindical Obrera de la Industria del Petróleo. En dicha zona opera la petrolera Pacific Rubiales Energy. En razón a esta presencia de la empresa, las comunidades emprendieron procesos de exigibilidad de derechos ambientales y reparación de daños en las poblaciones en las que tiene operación directa, acciones que fueron acompañadas por amplias

---

29 Una "vereda" sería el equivalente a una comunidad pequeña, parroquia o cantón.



movilizaciones en reclamo por contaminación de aguas, afectaciones ambientales, daños de vías y vivienda, entre otros.

Desde el año 2011, el señor Sánchez Gómez fue objeto de amenazas, hostigamientos y agresiones. El 4 de diciembre de 2013, fue detenido en la vereda Rubiales en virtud de una orden de arresto emitida por la Fiscalía 239 Especializada de Bogotá; condujo inmediatamente después de su detención, vía vuelo privado a esa ciudad. A partir de ello, fue procesado junto a los también líderes sindicales José Dilio Naranjo y Campo Elías Ortíz, detenidos en la misma fecha bajo los cargos de secuestro agravado, obstaculización en vías públicas, violación a la libertad de trabajo y concierto para delinquir, en razón de manifestaciones por reivindicaciones sociales y laborales contra el complejo petrolero, desarrolladas entre julio y noviembre de 2011. El 6 de diciembre de 2013, se ordenó prisión preventiva en contra de los procesados, la cual se extendió durante diez semanas. Finalmente, se declara su inocencia y el archivo de la causa (FIDH, 2015).

#### 7) Bolivia

a) Caso Mallku Khuta: *Mallku Khuta*, traducido literalmente del aimara,<sup>30</sup> significa Lago del Cóndor, y es el nombre que recibe una de las cuatro lagunas ubicadas a más de 4200 metros sobre el nivel del mar en Bolivia, en cuyas orillas está asentada la comunidad originaria del mismo nombre. Ubicada en la provincia Alonso de Ibañez del departamento de Potosí, en el municipio de Sacaca, es parte de la región de los Charkas Qhara Qhara, organizados en la Federación de Ayllus Originarios Indígenas del Norte Potosí (FAOINP). En esta zona, la compañía canadiense South American Silver Corp. realiza labores de prospección minera estableciendo la existencia de yacimientos de plata e indio. Estos estudios indican que el proyecto tiene el potencial de convertirse en uno de los mayores productores de estos elementos a nivel mundial, y en la mayor operación minera del país (Ribera Arismendi, 2012: 2).

El 5 de mayo de 2012, a las 4 de la madrugada, un contingente policial de casi cincuenta efectivos intervino en la comunidad para detener a autoridades campesinas, por una denuncia presentada por la empresa. Los comuneros lograron evitar el apresamiento de sus líderes e hicieron retroceder a la policía. Luego de un intenso proceso de negociación en el que el Estado reconoció el incumplimiento de derechos colectivos, el 21 de mayo de 2012, se arrestó a Cancio Rojas, máximo dirigente y curaca de la comunidad en la ciudad de La Paz, acusado por desorden público y secuestro. Durante la estancia de Rojas en la cárcel, la empresa desplazó a la comunidad e inició la etapa de explotación. Esta actitud generó un aumento de la conflictividad en la zona, hecho que obligó al presidente Evo Morales a negociar directamente el conflicto. En junio de 2012, se firmó un acuerdo en el cual se aceptó la fianza de Cancio Rojas y la nacionalización de la mina. El proceso penal finalmente fue cerrado.

b) Caso Minera Sinchi Wayra: La minera boliviana Sociedad Minera Illapa S.A., filial de la compañía internacional Glencore, operó cuatro unidades mineras en Oruro y Potosí que producen principalmente estaño y zinc. En 2013, la empresa firmó un

---

30 El *aimara*, a veces escrito *aymara*, es la principal lengua perteneciente a la familia lingüística del mismo nombre. Este idioma es hablado en diversas variantes por el pueblo aimara en Bolivia (donde es una de las lenguas amerindias mayoritarias), en Perú y Chile. El idioma es cooficial en Bolivia y en el Perú, junto con el castellano. Constituye la primera lengua de un tercio de la población de Bolivia

acuerdo de riesgo compartido con el Gobierno boliviano, para garantizar la producción de zinc, plomo y plata durante los próximos quince años. Bajo el nuevo contrato, la minera estatal Comibol recibiría el 55% de los ingresos de la mina (Bnamericas, 2016).

En este contexto, desde el día 21 de mayo de 2012, comuneros de Quequeani Grande iniciaron un bloqueo pacífico en un camino paralelo que conduce desde Poo-pó a Bolívar, con el objetivo de exigir consulta previa para la expansión del proyecto y mayores cuidados ambientales. Ante esta acción de protesta, la empresa denunció a la dirigente Guadalupe Fernández, secretaria general de la comunidad, por los cargos de atentado contra la seguridad contra los transportes y atentados contra la seguridad de los servicios públicos. Este proceso sigue abierto.

#### 8) Paraguay

a) Caso Curuguaty: En 1967, 2000 hectáreas de territorio paraguayo estaban ubicados en la ciudad de Curuguaty y fueron donadas por la empresa La Industrial Paraguaya S.A.-LIPSA a la Armada Paraguaya. Estas tierras se conocerían luego como Marina Kue. En abril del año 2004, un grupo de vecinos sin tierra, organizados en el Movimiento por la Recuperación Campesina de Canindeyú (MRCC) inició un trámite en el Instituto Nacional de Desarrollo Rural y de la Tierra (INDERT) para titular estas tierras que habían sido abandonadas desde hacía cinco años por la Armada. En octubre de ese año, dichas tierras fueron declaradas de interés social y transferidas, a través de un decreto presidencial, al INDERT para los fines de reforma agraria (FIAN Internacional y La Vía Campesina, 2014: 4). En 2005, la empresa agrícola Campos Morombí reclamó la titularidad de este territorio, hecho por el que habría empezado un conflicto entre los beneficiarios de la reforma, el Estado y la empresa. Durante todo el litigio, que continúa hasta la actualidad, los campesinos acompañaron el proceso a través de movilizaciones constantes en defensa de su territorio.

En este contexto, el día 14 de junio de 2012, el juez penal de garantías de la ciudad de Curuguaty, José Benítez, ordenó un allanamiento del terreno admitiendo una denuncia de invasión en contra de los campesinos beneficiarios, efectuada por la empresa Campos Morombí. El día 15 de junio de 2012, diecisiete personas, once campesinos y seis policías habrían muerto durante un operativo con fines de desalojo, que fue resistido por la comunidad a través del cierre de vías y de movilización pública. Este hecho fue conocido como la masacre de Curuguaty (FIAN Internacional; La Vía Campesina, 2014: 5).

El día 18 de junio de ese año, la Fiscalía imputó a sesenta y tres comuneros por los delitos de homicidio en grado de tentativa, invasión de inmueble ajeno y asociación criminal. Para la Coordinadora de Derechos Humanos del Paraguay (CODEHUPY, 2012: 159), el Ministerio Público sostuvo que las familias campesinas tendieron una emboscada a la policía y no habría investigado las circunstancias en las cuales murieron los campesinos. El 8 de octubre de 2012 habrían sido presentadas denuncias formales ante la Unidad Fiscal interviniente, por existir indicios de ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas, torturas y otras violaciones de derechos en perjuicio de personas campesinas, pero el Ministerio Público continuó sin investigar estos hechos. Además, organizaciones de derechos humanos denunciaron varias irregularidades en

la investigación penal, en la acusación fiscal y en la audiencia preliminar.<sup>31</sup> El proceso continua abierto (FIAN Internacional y La Vía Campesina, 2014: 9).

#### 9) Brasil

a) Caso del cacique Babau: Rosivaldo Ferreira da Sailva, llamado también cacique Babau, es un líder de la aldea Tupinambá Serra do Padeiro, ubicada en el municipio de Buerarema estado de Bahía. El pueblo Tupinambá exigió la demarcación de sus tierras ancestrales, defendiéndolas de la ampliación de la frontera agroindustrial desde el año 2000. El cacique Babau fue objeto de detenciones y amenazas y acusado de diversos delitos entre los años 2008 y 2014 en su intento por demarcar su territorio y el de su pueblo. Desde agosto de 2013, la tierra indígena Tupinambá está ocupada militarmente por determinación del gobierno federal (FIDH, 2016: 6).

El 17 de abril de 2008 ocurrió la primera detención del cacique, acusado de liderar una manifestación de la comunidad contra el desvío de presupuestos federales destinados a la salud. El cacique estuvo en la ciudad de Salvador de Bahía en el momento de los hechos. Meses más tarde, en el mismo año, más de ciento treinta hombres de la Policía Federal, fuertemente armados, ingresaron en la aldea Serra do Padeiro, con la justificación de un recurso de reposición de tierra. En 2010, Babau fue detenido nuevamente por la Policía Federal, luego de una corte de vía, siendo liberado el 17 de agosto de 2010 en virtud de una medida cautelar interpuesta por la Comisión de Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa de Bahía. Babau fue acusado entonces por los delitos de invasiones agrícolas, vandalismo y resistencia al arresto (FIDH, 2016: 6).

En 2014, una de las principales compañías de comunicación de la zona, denominada Red Bandeirantes, publicó un reportaje en la televisión nacional con informes que acusaban al cacique de tener participación en el asesinato a disparos de un campesino el 10 de febrero de 2014, en una protesta que había estado marcada por el enfrentamiento entre miembros del pueblo indígena y agricultores, pero en el que el líder no estaba presente. En este sentido, el 20 de febrero de 2014, el juez emitió una orden de arresto contra el líder. Según la Federación Internacional de Derechos Humanos (FIDH, 2016: 7), debido a dicha orden de detención, se le suspendió el pasaporte quedando impedido de viajar al Vaticano, donde había sido invitado por la Conferencia Nacional de Obispos de Brasil para denunciar las violaciones de derechos humanos contra los pueblos indígenas de su país. El 24 de abril de 2014, Babau fue detenido al presentarse ante la Policía Federal en Brasilia. Cinco días más tarde, una decisión del Tribunal Superior de Justicia habría ordenado su liberación en ausencia de los requisitos legales para la detención temporal. El proceso penal continúa abierto.

b) Caso Belo Monte: La represa de Belo Monte es una central hidroeléctrica que se está construyendo en el río Xingú, en el estado brasileño de Pará. La capacidad instalada planeada para la represa será de 11.000 MW, por lo que sería la segunda mayor hidroeléctrica brasileña y la tercera del mundo. El proyecto fue considerado en el Brasil como de interés nacional prioritario y está siendo desarrollado por la compañía eléctrica estatal Eletronorte. El proyecto tiene una amplia resistencia tanto local como nacional e internacional, pues no cumple con los procesos de consulta previa, libre e informada a los pueblos indígenas de la zona.

---

31 Para ampliar, ver CODEHUPY (2012).

Una huelga general realizada los días 29, 30 y 31 de marzo de 2012 por trabajadores de la hidroeléctrica fue el escenario para que la empresa denuncie a los activistas del Movimiento Xingú Vivo para Siempre que lidera la resistencia en territorio. Representantes de la empresa habrían acusado a Antonia Melo, coordinadora del movimiento, a Ruy Sposati, periodista de la organización, y a otras dos personas vinculadas a la resistencia, por liderar un bloqueo en la carretera BR 230 haciendo una especie de pared humana. Los cuatro manifestantes también fueron acusados de invadir un ómnibus de la empresa.

Después de recibir la denuncia el juez estadual de la comarca de Altamira, Wander Luís Bernardo emitió un mandato prohibitorio con carácter de medida cautelar, determinando una multa de hasta cien mil reales en el caso de que los acusados vuelvan a producir “cualquier tipo de molestia a la propiedad” de la empresa, al ejercicio de las actividades de los trabajadores o impidieran su acceso a las instalaciones (ADITAL, 2012). El proceso se cerró en el 2014, pero la medida cautelar continua vigente.

## CONCLUSIONES

En el presente trabajo se registraron varios casos referidos a un proyecto extractivo a gran escala en nueve países de América Latina.

La minería es la actividad extractivista de mayor incidencia y conflictividad en Latinoamérica, seguida de cerca por la petrolera. Se han registrado casos de actividades agrícolas a gran escala y proyectos energéticos y viales. Se puede advertir usos de tipos penales como terrorismo, sabotaje, rebelión, paralización de obra o servicio público o resistencia a la autoridad. En este sentido, es importante evidenciar que en la actualidad no solamente las leyes antiterroristas están siendo utilizadas en contra de defensores movilizadas, sino que, además, se están tipificando delitos dirigidos a limitar las acciones de protesta.

Desde el año 2008, se han contabilizado al menos 686 procesados en la región, con la particularidad de que únicamente 27 han sido condenados y 207, absueltos, pero que la mayoría son procesos que permanecen abiertos. En este sentido, podríamos concluir que en la actualidad la región tiene 452 defensores de derechos humanos y de la naturaleza judicializados por acciones de protesta social en contextos extractivos

El derecho a defender los derechos está reconocido en el derecho internacional de los derechos humanos, principalmente a través de normas de *soft law*. El instrumento que contiene su alcance y sus obligaciones correlativas es la Declaración de Naciones Unidas sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidas, que fue aprobado por consenso en la Asamblea General de la ONU en el año de 1998.

Por sí sola no constituiría un documento jurídicamente vinculante, no obstante, contiene una serie de principios y derechos que se basan en las normas de derechos humanos consagradas en otros instrumentos internacionales que sí lo son, por ejemplo, el PIDCP o la Convención Americana. Además, basadas en esta interdependencia, existirían interpretaciones de cortes nacionales e internacionales que le otorgarían al derecho a defender los derechos humanos, la calidad de derecho autónomo obligando a los Estados a respetar y garantizar su ejercicio.

Este derecho estaría basado en el interés legítimo de autotutela que todos los seres humanos tenemos frente a las arbitrariedades del poder. Asimismo, se debe considerar que en la actualidad, se han reconocido nuevas formas de concebir el mundo y los derechos humanos en relación con el medio ambiente. En esta línea, podría considerarse legítimo, igualmente, el interés de defender la naturaleza como

pieza fundamental para el desarrollo de la vida, por lo que el ejercicio del derecho a defender los derechos alcanza también a las acciones de defensa de derechos de la naturaleza o medioambientales.

El derecho a defender los derechos es la potestad que tiene todo ser humano de defender, a través de cualquier mecanismo institucional o no institucional, uno o más derechos indispensables para la reproducción y desarrollo de la vida en relación estrecha con la naturaleza.

A pesar de que el principio de universalidad de los derechos humanos es un atributo inherente a este derecho, resulta necesario, en determinadas circunstancias, catalogar algunos individuos o grupos como defensores de derechos humanos y de la naturaleza. Esta calificación le da un estatus reforzado de protección en su trabajo, por lo que el Estado y los particulares deben procurar el pleno y libre ejercicio de todas las garantías relacionadas con la defensa de derechos, en especial su derecho a ser protegido en el marco de su labor, el respeto a su vida privada y familiar, su libertad de expresión y acceso a la información y la libertad de asociación y reunión a través del uso del espacio público en acciones de exigibilidad como la protesta social.

En las últimas décadas, América Latina habría reforzado su economía basada en actividades de extracción y exportación de recursos naturales. En este sentido, varios pensadores contemporáneos califican este proceso de reprimarización de la economía como “extractivismo”, término que se haría popular tanto en la academia como en la sociedad civil y en los organismos internacionales, como el FMI y el Banco Mundial. Este modelo extractivista posiciona a la región en el contexto global, como productora de materias primas, mientras que a los países, denominados “desarrollados” son los que le otorgan el valor agregado a estos recursos a través de los procesos de industrialización. Este orden económico mundial está acompañado por el aumento de los precios de los *commodities*, pero además por políticas públicas neodesarrollistas propias de Latinoamérica.

Así también, el extractivismo acarrea consecuencias graves sobre el goce y el ejercicio de derechos humanos de un gran número de poblaciones, especialmente rurales, indígenas o campesinas, por ejemplo: desplazamientos forzados, despojo de territorios, afectaciones a la salud o a su seguridad alimentaria, entre otras. En este contexto, las comunidades, en uso de su derecho a defender los derechos, habrían iniciado procesos de exigibilidad y resistencia a la implementación de proyectos extractivos en su territorio.

Estos procesos están marcados en un primer momento por acciones institucionales que normativamente promueven un diálogo entre el Estado y los sectores afectados. Al parecer, esta estrategia muchas veces habría sido insuficiente o inefectiva. Ejemplos como la solicitud de consulta popular sobre la explotación del parque nacional Yasuní en el Ecuador, que habría sido negada, o los constantes pedidos de consulta previa realizados por comunidades Awajún en Perú o Kechwas en Bolivia, que son omitidos por los Estados, podrían ser muestra de la actitud poco abierta al diálogo que se evidencia en los países de la región en el marco de la implementación de proyectos extractivos en los territorios.

La protesta social es el mecanismo de exigibilidad escogido por las comunidades en resistencia. Podemos observar que tanto organizaciones de base como ONG

promovieron constantes procesos de movilización pública, con el objetivo de ser escuchados en sus demandas; por lo que se podría observar que a lo largo de la región hay un fortalecimiento de los movimientos ambientalistas locales y nacionales, que son acompañados por organizaciones de derechos humanos y que tendrían como estrategia principal de exigencia la movilización pública y otras acciones como la incidencia política y el litigio estratégico.

Este incremento de procesos de defensa de derechos humanos y de la naturaleza se encuentra transversalizado y legitimado, además, por una ampliación en la esfera normativa de derechos y garantías que son aplicables en la defensa de derechos en los contextos extractivos. Se puede apreciar, por ejemplo, el alto nivel de ratificaciones de los países sudamericanos del Convenio 169 de la OIT; o el reconocimiento de derechos como la consulta previa, libre e informa o el derecho al territorio de los pueblos indígenas en prácticamente todos los países de América Latina. Además, se presenta una línea jurisprudencial clara en la materia por parte de los organismos internacionales de derechos humanos, especialmente de la Corte IDH.

Esta realidad de protesta y resistencia que está viviendo la región, le plantea a los Estados nuevos retos para afrontar los conflictos. En este orden de ideas, los procesos de democratización de los países deben reconocer el conflicto como característica esencial de las democracias actuales, por lo que el papel de la sociedad civil en la exigibilidad de derechos debería ser canalizado a través de instituciones de participación fortalecidas. Pero los países latinoamericanos reaccionan de manera impositiva a estos conflictos, a través del uso del derecho penal para criminalizar a los defensores movi- lizados. En este sentido, se puede evidenciar, a través de casos a lo largo de toda la región, un patrón general de criminalización de la protesta social en contextos extractivos. Esta criminalización se da a través del uso de tipos y procedimientos penales que van desde la obstrucción de servicios públicos o el corte de vías hasta el terrorismo organizado o la rebelión.

Para concluir, sería necesario considerar que el estudio de la realidad de criminalización de los defensores en contextos extractivos es un campo que, a pesar de encontrarse en agenda pública en la actualidad, necesita exclusividad, profundización y dedicación. El presente documento representaría, entonces, un punto de partida para el análisis de la situación particular en cada uno de los países; y es necesario que en algún momento en cada Estado se intente promover salidas alternativas e interdisciplinarias a las resistencias y conflictos locales.





## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

ACNUDH (2009). “Defender los derechos humanos: entre el compromiso y el riesgo. Informe sobre la Situación de las y los defensores de derechos humanos en México”. Recuperado el 27 de mayo de 2016 de <http://www.hchr.org.mx/documentos/libros/informepdf.pdf>.

\_\_\_ (2014a). “Declaración de la Alta Comisionada contenida en el informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, seminario sobre medidas efectivas y mejores prácticas para asegurar la promoción y protección de los derechos humanos en el contexto de las manifestaciones pacíficas”. ONU, Resolución A/HRC/25/32.

\_\_\_ (2014b). “Protesta Social y Derechos Humanos: Estándares Internacionales y Nacionales”. Santiago de Chile, ONU. Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH).

ADITAL (2012). “Xingú Vivo denuncia maniobras del Consorcio Constructor Belo Monte para criminalizar al Movimiento”. Recuperado el 7 de julio de 2016 de <http://site.adital.com.br/site/noticia.php?lang=ES&clangref=ES&cod=65823>.

Anaya, James (2009). “Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas”. Ginebra, Consejo de Derechos Humanos 12° período de sesiones. Tema 3 de la agenda, A/HRC/12/34/Add.6.

\_\_\_ (2011). “Informe del Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas: Adición, Observaciones sobre la situación de los derechos de los pueblos indígenas de Guatemala en relación con los proyectos extractivos, y otro tipo de proyectos, en sus territorios tradicionales”. Ginebra, Consejo de Derechos Humanos, 18° período de sesiones. Tema 3 de la agenda, A/HRC/18/35/Add.3.

\_\_\_ (2012). “Informe del Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas: Adición La situación de los pueblos indígenas en Argentina”. Ginebra, Consejo de Derechos Humanos 21° período de sesiones. Tema 3 de la agenda, A/HRC/21/47/Add.2

Arceo, Enrique (2006). “El fracaso de la reestructuración neoliberal en América Latina. Estrategias de los sectores dominantes y alternativas populares”, en Basualdo,

Eduardo y Arceo, Enrique (comps.): *Neoliberalismo y sectores dominantes. Tendencias globales y experiencias nacionales*. Buenos Aires. CLACSO, 2006.

**Arellano Ortiz, Fernando** (2014). “El modelo minero a gran escala además de causar miseria atenta contra la democracia y los derechos humanos en América Latina”. Buenos Aires, Entrevista a Maristella Svampa. Recuperado el 10 de junio de 2016 de [www.maristellasvampa.net/archivos/entrevista41.docx](http://www.maristellasvampa.net/archivos/entrevista41.docx).

**Asamblea General de Naciones Unidas** (2011). “Informe del Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas, John Ruggie. Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos: puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para ‘proteger, respetar y remediar’”. Resolución A/HRC/17/31, 17º período de sesiones, 21 de marzo de 2011.

**Asociación Mundial de Radios Comunitarias** (2009). “Principios para un marco regulatorio democrático sobre radio y TV comunitaria, Montevideo, Open Society Justice Initiative”. Recuperado el 15 de junio de 2016 de [http://www.amarc.org/documents/14Principios\\_Legislacion\\_Radiodifusion\\_Comunitaria\\_ES.pdf](http://www.amarc.org/documents/14Principios_Legislacion_Radiodifusion_Comunitaria_ES.pdf).

**Aylwin, José** (2014). “Los derechos de los Pueblos Indígenas en América Latina: avances jurídicos y brechas de implementación”, en Beltrão, Jane Felipe *et al.*: *Los Derechos Humanos de los grupos vulnerables*. Barcelona, Universidad Pompeu Fabra.

**Aylwin, José; Yáñez, Nancy y Sánchez, Rubén** (2012). *Pueblo Mapuche y recursos forestales en Chile: devastación y conservación en un contexto de globalización económica*. Santiago de Chile, Grupo Internacional de trabajo sobre Asuntos Indígenas (IWGIA).

**Barrozo Mendizabal, Verónica** (2013). “Bolivia-Tipnis: ¿un conflicto ambiental o de territorio?”. La Paz. Recuperado el 4 de julio de 2016 de <http://www.oilwatch-sudamerica.org/petroleo-en-sudamerica/bolivia/4464-bolivia-tipnis-iun-conflicto-ambiental-o-de-territorio-.html>.

**Batista Polo, Johanna** (2009). “El condicionamiento al capital externo como instrumento para la implementación de reformas neoliberales en América Latina: la aplicación del Consenso de Washington en Argentina (1989-2001)”. Monografía de grado presentada como requisito para al título de Internacionalista. Facultad de Relaciones Internacionales Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, Bogotá.

**BID** (1997). “Informe económico anual”. Washington D.C.

**Bilchitz, David** (2010). “El Marco Ruggie: ¿Una propuesta adecuada para las obligaciones de Derechos Humanos de las Empresas?”, *Revista Internacional de Direitos Humanos / SUR. Rede Universitária de Direitos Humanos*, Vol. 7, Nº 12, São Paulo, junio de 2010.

**Biodiversidad en América Latina** (2012). “Uruguay: vecinos detenidos en protesta contra puerto minero-papelero”. Recuperado el 17 de julio de 2016 de [http://www.biodiversidadla.org/Principal/Secciones/Noticias/Uruguay\\_vecinos\\_detenidos\\_en\\_protesta\\_contra\\_puerto\\_minero-papelero](http://www.biodiversidadla.org/Principal/Secciones/Noticias/Uruguay_vecinos_detenidos_en_protesta_contra_puerto_minero-papelero).

**Bnamericas** (2016). “Sociedad Minera Illapa S.A.”. Recuperado el 8 de julio de 2016 de <http://www.bnamericas.com/company-profile/es/sociedad-minera-illapa-sa-minera-illapa>.

**Bonilla Amos, Carlos Benito** (2011). *Criminalización de defensores y defensoras de Derechos Humanos y de la Naturaleza en Ecuador. Ponencia presentada en VI Jornadas de Jóvenes Investigadores*. Instituto de Investigaciones Gino Germani, Facultad de Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires.

**Bovero, Michelangelo** (2005). “Derechos fundamentales y democracia en la teoría de Ferrajoli. Un acuerdo global y una discrepancia concreta”, en Pisarello, Gerardo (ed.): *Los fundamentos de los derechos fundamentales*. Madrid, Trotta.

**Caetano, Gerardo** (2006). *Distancias críticas entre ciudadanía e instituciones. Desafíos y transformaciones en las democracias de la América Latina contemporánea*. Buenos Aires, CLACSO.

**Calderón, Fernando** (2012). *La Protesta Social en América Latina: Cuaderno de Perspectiva Política 1*. Buenos Aires, PNUD, Siglo XXI.

**CASE** (2015). “Informe pasicosocial en el caso Yasunidos”. Quito, Acción Ecológica.

**Casilda, Ramón** (2005). *América Latina: Del Consenso de Washington a la Agenda del Desarrollo de Barcelona*. Barcelona, Real Instituto Elcano de Estudios Internacionales y estratégicos. Recuperado el 24 de junio de 2016 de <http://biblioteca.ribei.org/898/1/DT-010-2005.pdf>.

**Castells, Manuel** (2009). *Comunicación y poder*. Madrid, Alianza.

**Castrejón García, Gabino** (2012). “El interés jurídico y legítimo en el sistema de impartición de justicia”. Disponible en: <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/aida/cont/11/art/art2.pdf>.

**CEPAL** (2013). *Recursos naturales en Unasur: situación y tendencias para una agenda de desarrollo regional*. Santiago de Chile, CEPAL.

\_\_\_ (2015). “Panorama Social de América Latina 2015. Documento informativo”, Santiago de Chile, CEPAL.

**CDH-PUCE; INREDH** (2014). “Informe sobre derechos de los pueblos indígenas en el Ecuador”. Quito, Pontificia Universidad Católica del Ecuador.

**CIDH** (1999). “Informe Anual de 1998”, Washington D.C, OEA/Ser.L/V/II.102 Doc. 6.

**CIDH** (2006). “Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2006). Disponible en: <https://www.cidh.oas.org/annualrep/2006sp/indice2006.htm>.

\_\_\_ (2009). “Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales”, Washington D.C, Informe temático, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 56/09.

\_\_\_ (2011). “Segundo informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas”, Washington D.C, OEA/SER.L/V/II/Doc.66.

\_\_\_ (2015a). “Pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes y recursos naturales: protección de derechos humanos en el contexto de actividades de extracción, explotación y desarrollo”, Washington D.C, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 47/15.

\_\_\_ (2015b). “Criminalización de defensores y defensoras de derechos humanos”, Washington D.C, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 49/15.

\_\_\_ (2016). “CIDH celebra aprobación de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas”, Washington D.C, Comunicado de prensa, Recuperado el 17 de junio de 2016 de <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2016/082.asp>.

**Chérrez, Cecilia et al.** (2011). *Cuando tiemblan los Derechos: Extractivismo y criminalización en América Latina*. Quito, Observatorio de Conflictos Mineros de América Latina-OCMAL. Acción Ecológica.

**Chiriboga, Silvia** (2012). *Testimonio Forajido*. Tesis previa a la obtención del título de Master en Comunicación. Universidad Andina Simón Bolívar (UASB), Quito.

**CODHES** (2016). “Sentencia histórica de restitución”. Recuperado el 22 de junio de 2016 de <http://www.codhes.org/index.php/component/content/article/14-articulos-de-opinion/130-restitucion-indigena>.

**CODEHUPY** (2012). “Informe de derechos humanos sobre el caso Marina Kue”. Asunción, Plataforma Interamericana de Derechos Humanos Democracia y Desarrollo (PIDHDD).

**Comité DESC** (1997). “Observación General N° 7 El derecho a una vivienda adecuada (párrafo 1 del artículo 11 del Pacto): desalojos forzosos”. ONU, E/1998/22, Anexo IV.

**Consejo de la Unión Europea** (2009a). “Garantizar la protección-Directrices de la Unión Europea sobre los Defensores de Derechos Humanos”. Bruselas, Recuperado el 27 de junio de 2016 de <http://register.consilium.europa.eu/pdf/es/08/st16/st16332-re02.es08.pdf>.

**Consejo de la Unión Europea** (2009b). “Resoluciones, recomendaciones y dictámenes”. Disponible en [https://ec.europa.eu/health/sites/health/files/patient\\_safety/docs/council\\_2009\\_es.pdf](https://ec.europa.eu/health/sites/health/files/patient_safety/docs/council_2009_es.pdf).

**Consejo Económico y Social** (2001). “Informe presentado por la Sra. Hina Jilani, Representante Especial del Secretario General sobre la cuestión de los defensores de los derechos humanos, de conformidad con la resolución 2000/61 de la Comisión de Derechos Humanos”, E/CN.4/2001/94.

**Cordero, David** (2012). *Nosotros los terroristas: El derecho a la resistencia y la criminalización de los que defienden los derechos humanos y de la naturaleza*. Quito, Universidad Andina Simón Bolívar.

**Corte IDH** (1985). “La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos)”. San José, Opinión Consultiva OC-5/85, Serie A N° 5.

\_\_\_ (2001). “Caso Ivcher Bronstein vs. Perú”. San José, Sentencia, Serie C N° 74.

\_\_\_ (2003). “Caso Maritza Urrutia vs. Guatemala”. San José, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia, Serie C N° 103.

\_\_\_ (2005a). “Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay”. San José, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia, Serie C N° 125.

Corte IDH (2005b). “Caso Huilca Tecse vs. Perú”. San José, Sentencia, Serie C N° 121.

\_\_\_ (2006a). “Caso Nogueira y de Carvalho”. San José, Sentencia, Serie C N° 161.

\_\_\_ (2006b). “Caso Baldeón García vs. Perú”. San José, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C N° 147.

\_\_\_ (2006c). “Caso Claude Reyes y otros vs. Chile”. San José, Sentencia, Serie C N° 151.

\_\_\_ (2008). “Caso Kimel vs. Argentina”. San José, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C N° 17.

\_\_\_ (2009). “Caso Kawas Fernández vs. Honduras”. San José, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C N° 196.

\_\_\_ (2012). Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador. San José, Fondo y reparaciones. Serie C N° 245.

**Corte Internacional de Justicia** (1996). Legalidad del uso por los Estados de Armas Nucleares en conflictos armados. Opinión consultiva del 8 de julio de 1996. Disponible en: <http://www.icj-cij.org/files/summaries/summaries-1992-1996-es.pdf>.

**Defensoría del Pueblo del Estado Plurinacional de Bolivia** (2016). “Informe Defensorial sobre la Violación de Derechos Humanos de la Capitanía Takovo Mora, perteneciente al Pueblo Indígena Guarani”. La Paz, DPEPB.

**Dryzek, John S.** (1996). *Democracy in capitalist times: ideals, limits, and struggles*. New York, Oxford University Press.

**Fernández, Enrique y Carpio, Lorena del** (2014). *Cambio Climático y Sociedad Civil Peruana: ¿Asistimos a la formación de un movimiento Social Ambientalista?* Lima, Pontificia Universidad Católica del Perú. Recuperado el 1º de julio de 2016 de <http://red.pucp.edu.pe/ridei/files/2014/11/141110.pdf>.

**Ferrajoli, Luigi** (1997). “Expectativas y garantías. Primeras tesis de una teoría axiomatizada del derecho”, *Revista Doxa*, Alicante, pp. 235-278.

\_\_\_\_ (2004). *Derechos y garantías. La ley del más débil*. Madrid, Trotta.

\_\_\_\_ (2007). *Los fundamentos de los derechos fundamentales*. Madrid, Trotta.

**Ferranti, David de** (2004). *Desigualdad en América Latina y el Caribe ¿ruptura con la historia?* Washington, DC, Banco Mundial.

**FIAN Internacional y La Vía Campesina** (2014). “Conflictos Agrarios y Criminalización de Campesinos y Campesinas en Paraguay: El Caso Marina Kue y la ‘Masacre de Curuguaty’”, *Serie Tierra y Soberanía en las Américas* 6. CA: Food First/Institute for Food and Development Policy y Transnational Institute, Oakland.

**FIDH** (2015). “Colombia: Continuo hostigamiento y amenazas en contra del Sr. Héctor Sánchez Gómez”. Recuperado el 8 de julio de 2016 de <https://www.fidh.org/es/region/americas/colombia/colombia-continuo-hostigamiento-y-amenazas-en-contra-del-sr-hector>.

\_\_\_\_ (2016). “Informe Federación Internacional de los derechos humanos. La protesta social pacífica: un derecho de las Américas”. Recuperado el 6 de junio de 2016. Disponible en: <https://ciddhu.uqam.ca/fichier/document/rapport-fidh-protestation-sociale.pdf>.

**FOBOMADE** (2016). “Quiénes somos”. Recuperado el 24 de junio de 2016 de <http://www.fobomade.org.bo/nosotros>.

**Gamarra Herrera, Ronald** (2010). “Libertad de expresión y criminalización de la protesta social”, en Bertoni, Eduardo (comp.): *¿Es legítima la criminalización de la protesta social? Derecho penal y libertad de expresión en América Latina*. Buenos Aires, Universidad de Palermo.

**Gargarella, Roberto** (2004). *La última carta. El derecho de resistencia en situaciones de alienación legal. Seminario en Latinoamérica de Teoría Constitucional y Política, Violencia y derecho*. Buenos Aires, Editorial del Puerto.

\_\_\_\_ (2005). *El derecho a la protesta. El primer derecho*. Buenos Aires, Ad Hoc.

**Gudynas, Eduardo** (1999). “Concepciones de la naturaleza y desarrollo en América Latina Persona y Sociedad”, *Persona y Sociedad*, 13(1), Santiago de Chile, pp. 101-125.

\_\_\_\_ (2009). “Diez tesis urgentes sobre el nuevo extractivismo. Contextos y demandas bajo el progresismo sudamericano actual”, en Gudinas, Eduardo (ed.): *Extractivismo*,

*política y sociedad*. Quito, Centro Andino de Acción Popular y Centro Latino Americano de Ecología Social, pp. 187-225.

\_\_\_\_ (2013). “Extracciones, extractivismos, y extrahecciones. Un marco conceptual sobre la apropiación de los recursos naturales”. Disponible en: <http://ambiental.net/wp-content/uploads/2015/12/GudynasApropiacionExtractivismoExtraheccionesO-deD2013.pdf>.

**Harvey, David** (2004). *El nuevo imperialismo: acumulación por desposesión*. New York, Socialist Register.

**Herrera, Nathaly** (2014). *La Ley de consulta previa en el Perú y su reglamento. La problemática de las comunidades campesinas y nativas*. Maestría en Derechos Humanos y Democratización en América Latina y el Caribe. Buenos Aires, Centro Internacional de Estudios Políticos.

**IPPM** (2015). “Represión en Famatina”, *Investigadores Populares sobre la Problemática Minera*, La Rioja. Recuperado el 17 de julio de 2016 de <http://contrahegemoniaweb.com.ar/represion-en-famatina/>.

**IWGIA** (2012). Anuario Indígena 2012. Disponible en: [http://www.iwgia.org/publicaciones/buscar-publicaciones?publication\\_id=574](http://www.iwgia.org/publicaciones/buscar-publicaciones?publication_id=574).

**Lahidji, Karim y Staberock, Gerald** (2016). *Criminalización de defensores de derechos humanos en el contexto de proyectos industriales: un fenómeno regional en América Latina*. Paris, OMCT. FIDH.

**Leff, Enrique** (2006). “La ecología política en América Latina. Un campo en construcción”, en Alimonda, Héctor: *Los tormentos de la materia. Aportes para una ecología política latinoamericana*. Buenos Aires, CLACSO.

**Levit, Stuart** (2014). *Minas de Glencore Xstrata en la Provincia de Espinar: Impactos acumulativos para la salud humana y el medio ambiente*. Lima, OXFAM, Center for Science and Public Participation (CSP2).

**Manacés Valverde, Jesús y Gómez Calleja, Carmen** (2010). “La Verdad de Bagua. Informe en minoría de la Comisión Especial para investigar y analizar los sucesos de Bagua”. Lima, I Comisión de Derechos Humanos (Comisedh) e Instituto de Defensa Legal (IDL).

**Martínez, Rubí y Reyes, Ernesto** (2012). “El Consenso de Washington: la instauración de las políticas neoliberales en América Latina”, *Revista Política y Cultura* 37. Red de Revistas Científicas de América Latina y el Caribe, México D.F., pp. 35-64.

**Massini Correas, Carlos I.** (2009). “El fundamento de los derechos humanos en la propuesta positivista-relativista de Luigi Ferrajoli”, *Persona y derecho: Revista de fundamentación de las Instituciones Jurídicas y de Derechos Humanos* 61, 2009.

**Meza, Jorge Humberto** (2011). *El Derecho a Defender los Derechos: La protección a defensoras y defensores de derechos humanos en el Sistema Interamericano*. México D.F, Comisión Nacional de Derechos Humanos.

**Ministerio de Minas del Ecuador** (2016). “Proyecto Loma Larga”. Recuperado el 15 de abril de 2016 de <http://www.mineria.gob.ec/proyecto-loma-larga/>.

**Murillo, Susana** (2004). “El Nuevo Pacto Social, la criminalización de los movimientos sociales y la ‘ideología de la seguridad’”, *Revista Debates*, Año V, N° 14, Buenos Aires. Recuperado el 16 de junio de 2016 de <http://biblioteca.clacso.edu.ar/ar/libros/osal/osal14/D14Murillo.pdf>.

**Negro Pavón, Dalmacio** (1992). “Derecho de resistencia y tiranía, Madrid”, *Revista Logos. Anales del seminario de metafísica*, N° Extra, Ed. Complutense, pp. 683-707.

**Notas** (2015). “Famatina: ‘Gane quien gane, aquí no habrá minería’”. Recuperado el 17 de julio de 2016 de <https://notas.org.ar/2015/05/08/famatina-no-mineria-judicializacion-protesta/>.

**Observatorio de Conflictos de Cajamarca** (2015). “Ficha técnica del caso Conga”, Cajamarca. Recuperado el 7 de julio de 2016 de [http://www.grufides.org/sites/default/files//Documentos/fichas\\_casos/CONFLICTO%20MINERO%20CONGA.pdf](http://www.grufides.org/sites/default/files//Documentos/fichas_casos/CONFLICTO%20MINERO%20CONGA.pdf).

**Observatorio minero del Uruguay** (2013). “La Paloma Resiste”. Recuperado el 17 de julio de 2016 de <http://www.observatorio-minero-del-uruguay.com/2013/01/la-paloma-resiste/>.

**Ocampo, José** (2005). “Más allá del Consenso de Washington: una agenda de desarrollo para América Latina”, *Serie Estudios y perspectivas* 26, CEPAL, México D. F.

**OCMAL** (2012). “Conflicto por Minas Agua Rica y Filo Colorado en Andalgalá”. Recuperado el 6 de julio de 2016 de <https://criminalizacion.conflictosmineros.net/index.php/reports/view/35>.

\_\_\_ (2016). “Dos detenidos por manifestarse contra minera Andes Cooper”. Recuperado el 7 de julio de 2016 de <https://criminalizacion.conflictosmineros.net/index.php/reports/view/150>.

**OEA** (1999). Asamblea General Resolución N° 1671.

\_\_\_ (2001). Asamblea General Resolución N° 1818.

\_\_\_ (2006). Declaración De Santo Domingo: Gobernabilidad y desarrollo en la Sociedad del conocimiento. AG/DEC. 46 (XXXVI-O/06).



**Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas por los Derechos Humanos** (2004). Los defensores de Derechos Humanos: protección del derecho a proteger los derechos humanos. Disponible en: <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet29sp.pdf>.

\_\_\_ (2011). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Disponible en <http://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2FPPrICAqhKb7yhsrdB0H115979OVGGb%2BWPAXiks7ivEzdmLQdosDnCG8FaqoW3y%2FrwBqQ1hhVzz2lpRr6MpU%2B%2FxEikw9fDbYE4QPfIFW1VIMIVkoM%2B312r7R>

**Oliver Olmo, Pedro y Urda Lozano, Jesús-Carlos** (2015). *Protesta democrática y democracia antiprotesta: Los movimientos sociales ante la represión policial y las leyes mordaza*. Navarra, Universidad de Castilla de la Mancha (UCLM).

**ONU** (1998). Principios rectores sobre desplazamiento forzado. Ginebra, E/CN.4/1998/53/Add.2.

\_\_\_ (1999a). Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos, Asamblea General de Naciones Unidas A/RES/53/144.

\_\_\_ (1999b). Observación General N° 27, Comité de Derechos Humanos, 02/11/99. CCPR/C/21/Rev.1/Add.9

\_\_\_ (2003). Cumbre Mundial sobre la Sociedad de la Información: Declaración de Principios, Asamblea General, Resolución N° 56/186, Ginebra.

\_\_\_ (2008). Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Preguntas frecuentes. Recuperado el 1 de julio de 2016 de [http://www.un.org/es/events/indigenousday/pdf/indigenousdeclaration\\_faqs.pdf](http://www.un.org/es/events/indigenousday/pdf/indigenousdeclaration_faqs.pdf).

\_\_\_ (2010a). Derecho a la libertad de reunión pacífica y de asociación. Consejo de Derechos Humanos, Resolución N° 15/21.

\_\_\_ (2010b). Informe de la Relatora sobre la situación de los derechos de las defensoras y defensores de derechos humanos. Asamblea General de Naciones Unidas, 65° período de Sesiones, A/65/223.

\_\_\_ (2011). Observación General 34 sobre Artículo 19. Libertad de opinión y libertad de expresión. Comité de Derechos Humanos, CCPR/C/GC/34.

\_\_\_ (2012). Resolución N° 19/35 sobre la promoción y protección de los derechos humanos en el contexto de las manifestaciones públicas. Asamblea General de las Naciones Unidas, A/HRC/RES/19/35.

\_\_\_ (2014). Reporte del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales, 5 de mayo de 2014, A/HRC/26/25.

\_\_\_ (2016). Agenda para la promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo Ginebra, Informe conjunto del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación y el Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias acerca de la gestión adecuada de las manifestaciones. Consejo de Derechos Humanos, 31er período de sesiones. Tema 3, A/HRC/31/66.

OSCE (2010). “Guidelines on Freedom of Peaceful Assembly”. Ginebra, Oficina de Instituciones Democráticas y Derechos Humanos (OIDDH) de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa.

OXFAM (2015). “Informe de OXFAM 210”. Recuperado el 19 de junio de 2016 de [https://www.oxfam.org/sites/www.oxfam.org/files/file\\_attachments/bp210-economy-one-percent-tax-havens-180116-es\\_0.pdf](https://www.oxfam.org/sites/www.oxfam.org/files/file_attachments/bp210-economy-one-percent-tax-havens-180116-es_0.pdf).

Página/12 (2015). “El cianuro de la Barrick”. Recuperado el 6 de julio de 2016 de <http://www.pagina12.com.ar/diario/ultimas/20-281640-2015-09-14.html>.

Perfil (2012). “Denuncian que Andalgala está sitiada”. Recuperado el 7 de julio de 2016 de <http://www.perfil.com/politica/Denuncian-que-Andalgala-esta-sitiada-20120213-0018.html>.

Pinto, Vladimir (2009). *Perú: Pluspetrol, el conflicto en el corazón de la amazonía peruana*. Lima, SERVINDI. Recuperado el 17 de julio de 2016 de <https://www.servindi.org/actualidad/18357>.

Ramírez, Franklin (2005). *La insurrección de abril no fue solo una fiesta*. Quito, Abya-Yala.

Red Internacional de Derechos Humanos (2014). *El camino hacia una convención sobre empresas y derechos humanos ¿Un hito histórico en Naciones Unidas o un paso prematuro con efectos contraproducentes?* Ginebra, RIDH. Recuperado el 5 de julio de 2016 de <http://ridh.org/news-and-events/news-articles/el-camino-hacia-una-convencion-sobre-empresas-y-derechos-humanos/>.

Reyes, Geovanny (2000). “Síntesis de la historia económica de América Latina 1960-2000, Pasto”, *Revista TENDENCIAS. Revista de la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas*. Vol. I. N° 2, Universidad de Nariño, pp 1-34.

Ribera Arismendi, Marco Octavio (2012). “La penosa nacionalización de Mallku Qhuta”. Recuperado el 8 de julio de 2016 de <http://studylib.es/doc/358821/bajar-documento>.

Robert F. Kennedy Center for Justice & Human Rights (2013). “Tilted Scales: Social Conflict and Criminal Justice in Guatemala”, New York, RFK.

Rodríguez Alzueta, Esteban (2016a). “La protesta social en el neoliberalismo”. Buenos Aires, Recuperada el 17 de junio de 2016 de <http://www.fernandopeirone.com.ar/Lote/nro100/protesta.htm>.

\_\_\_ (2016b). “No Hay Democracia Sin Protesta ‘Las Razones de la Queja’”. Entrevista a Roberto Gargarella, Buenos Aires. Recuperada el 26 de junio de 2016 de

[http://www.miguelcarbonell.com/artman/uploads/1/No\\_hay\\_derecho\\_\\_sin\\_protesta.\\_Entrevista\\_a\\_Roberto\\_Gargarella.pdf](http://www.miguelcarbonell.com/artman/uploads/1/No_hay_derecho__sin_protesta._Entrevista_a_Roberto_Gargarella.pdf).

**Román, Marlene** (2011). *La protesta social y el estado de necesidad justificante: el caso Andoas*. Lima, Coordinadora Andina de Organizaciones Indígenas (CAOI). Recuperado el 17 de julio de 2016 de <http://www.alainet.org/es/active/48903>.

**Ruggie, John** (2007). "Business and Human Rights: The Evolving International Agenda", *American Journal of International Law* 101, Boston, pp. 819-840.

**Salazar, Milagros** (2016). "ESPINAR: El campo de concentración de los metales". Lima, CONVOCA-Perú. Recuperado el 5 de julio de 2016 de <http://www.convoca.pe/especiales/espinar/>.

**Sarthou, Calzavara** (2009). "Tensiones entre democracia y derechos humanos", en Fernández, Francisco (ed.): *Democracia y derechos humanos: desafíos para la emancipación*. México D. F., UNAM.

**Sauti, Gerardo** (2012). *Derecho humano a defender derechos humanos: propuesta de indicadores ara su diagnóstico*. México D. F., FLACSO.

**Schilling-Vacaflor, Almut y Flemmer, Riccarda** (2013). *El derecho a la consulta previa: Normas jurídicas, prácticas y conflictos en América Latina*. Eschborn, PROINDIGENA, GIZ.

**Sekaggya, Margaret** (2013). Informe A/HRC/25/55. Ginebra, Relatoría Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos. Comité de Derechos Humanos, ONU.

**Seoane, José** (2012). "Neoliberalismo y ofensiva extractivista Actualidad de la acumulación por despojo, desafíos de Nuestra América", *Revista THEOMAI* 26, Buenos Aires. Recuperado el 11 de junio de 2016 de [http://revista-theomai.unq.edu.ar/NUMERO%2026/contenido\\_26.htm](http://revista-theomai.unq.edu.ar/NUMERO%2026/contenido_26.htm).

**Sierra, Natalia** (2011). "Los 'gobiernos progresista' de América Latina. La avanzada del posneoliberalismo", *Aportes Andinos Revista electrónica de derechos humanos* 29, Apatridia y derechos humanos. Programa Andino de Derechos Humanos (PADH), Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, Quito.

**Souza Santos, Boaventura de** (2010). *Descolonizar el saber, reinventar el poder*. Disponible en: [http://www.boaventuradesousasantos.pt/media/Descolonizar%20el%20saber\\_final%20-%20C%C3%B3pia.pdf](http://www.boaventuradesousasantos.pt/media/Descolonizar%20el%20saber_final%20-%20C%C3%B3pia.pdf).

**Svampa, Maristella** (2011). "Modelos de desarrollo, cuestión ambiental y giro ecoterritorial", en Alimonda, Hector: *La naturaleza colonizada. Ecología política y minería en América Latina*. Buenos Aires, CLACSO, pp. 181-215.

\_\_\_ (2013). “Consenso de los Commodities’ y lenguajes de valoración en América Latina”, *Revista Nueva Sociedad* 244, Buenos Aires, pp. 30-46.

**Telechea, Roxana** (2008). *El legado del Argentinazo: un estudio de caso sobre la Asamblea Ciudadana Ambiental de Gualaguaychú*. Ponencia presentada en *I Jornadas Internacionales de investigación y debate político*, Buenos Aires. Recuperado el 14 de junio de 2016 de <http://www.razonyrevolucion.org/jorn/PONENCIAS%20EN%20PDF/Mesa%2023/Ponencia%20mesa%2023-%20Telechea%20OK.pdf>.

**Tobasura Acuña, Isaías** (2007). “Ambientalismos y Ambientalistas: una expresión del Ambientalismo en Colombia, Campinas”, *Ambiente & Sociedad*, vol. X, N° 2, pp. 45-60.

**Torres, Esteban** (2011). “El Estado, la comunicación y el espacio público en Manuel Castells (2004-2009)”, *Utopía y Praxis latinoamericana, Revista internacional de Filosofía Iberoamericana y Teoría Social*, Año 19, N° 66, julio-septiembre de 2014, Maracaibo, pp. 153-176.

UNESCO (1978). Declaración sobre los Principios Fundamentales relativos a la Contribución de los Medios de Comunicación de Masas al Fortalecimiento de la Paz y la Comprensión Internacional, a la Promoción de los Derechos Humanos y a la Lucha contra el Racismo, el Apartheid y la Incitación a la Guerra. París, XX reunión de la Conferencia General de la Unesco. Recuperada el 11 de junio de 2016 de <http://unesdoc.unesco.org/images/0018/001836/183664so.pdf>.

**Unión Africana** (1999). Declaración y Plan de Acción de Grand Bay, Mauricio, Conferencia Ministerial sobre Derechos Humanos de la Unión Africana. Recuperada el 13 de junio de 2016 de [http://www.achpr.org/english/declarations/declaration\\_grand\\_bay\\_en.html](http://www.achpr.org/english/declarations/declaration_grand_bay_en.html).

**Vargas, Omar** (2011). “Criminalización de la Protesta Social en Perú”, *GRUFIDES*, Cajamarca. Recuperado el 4 de julio de 2016 de <http://www.grufides.org/sites/default/files//documentos/documentos/Criminalizaci%C3%B3n%20de%20la%20Protesta%20Social%20en%20Cajamarca%20Peru.pdf>.

**Wacquant, Loïc** (2000). *Las cárceles de la miseria*. Buenos Aires, Manantial.

**Wagner, Lucrecia Soledad** (2010). “Movimientos socioambientales y evaluación de impacto ambiental: el desafío de horizontalizar la toma de decisiones”, *Revista Argentina de Humanidades y Ciencias Sociales*, vol. 8, N° 2. Recuperada el 2 de julio de 2016 de [http://www.sai.com.ar/metodologia/rahycs/rahycs\\_v8\\_n2\\_02.htm](http://www.sai.com.ar/metodologia/rahycs/rahycs_v8_n2_02.htm).

**Wilhelmi, Marco Aparicio y Pisarello Prados, Gerardo** (2008). “Los derechos humanos y sus garantías: nociones básicas”, en Bonet, Jordi (coord.): *Los derechos humanos en el siglo XXI: continuidad y cambios*. Madrid, Huygens, pp. 139-162.

**Yrigoyen, Raquel** (2011). “El horizonte del constitucionalismo pluralista: del multiculturalismo a la descolonización”, en Rodríguez, Cesar (coord.): *El derecho en América Latina. Un mapa para el pensamiento jurídico del siglo XXI*. Buenos Aires, Siglo XXI, pp. 139-159.

**Zaffaroni, Raúl** (2010). “Derecho Penal y Protesta Social”, en Bertoni, Eduardo (comp.): *¿Es legítima la criminalización de la protesta social? Derecho penal y libertad de expresión en América Latina*. Buenos Aires, Universidad de Palermo.

**Zavaleta, Mauricio** (2013). “Conga: La política de lo técnico”. Lima, Recuperado el 8 de julio de 2016 de <http://www.noticiasser.pe/22/05/2013/la-cantera/conga-la-politica-de-lo-tecnico-0>.

**Zevallos Trigo, Nicolás** (2015). *Desplazamientos Internos en el Perú*. Lima, Organización Internacional para las Migraciones (OIM).

## Videos

“Caimanes Testimonios de la criminalización de la protesta social” (2012). Recuperado el 9 de julio de 2016 de <http://www.youtube.com/watch?v=WPFsUGt0Zvs>.

## Agradecimientos

Para Nina Fernanda

A Mónica, Nina, Paco y Paca, por su amor, comprensión y sacrificio.

A Karmita, Ricardo y Beatriz, por su apoyo incondicional.

A mi tutor y director, Martín Aldao, por su tiempo y consejos importantes en la elaboración de este trabajo.

Al Centro Internacional de Estudios Políticos de la UNSAM, por darme la oportunidad de vivir esta maravillosa experiencia.